

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA TRANSFORMACIÓN DE
ASOCIACIONES EN PERSONAS JURÍDICAS LUCRATIVAS Y EL
TRATAMIENTO DE SU PATRIMONIO, AREQUIPA – 2023.**

Tesis presentada por la bachiller:

Velasquez Lipa, Camila.

Para optar el Título Profesional de
Abogada.

Asesor:

Dr. Camargo Riega, Alberto Vittorio.

Arequipa- Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 13 de Marzo del 2024

Dictamen: 009414-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 009414, presentado por:

2016244312 - VELASQUEZ LIPA CAMILA

Titulado:

AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES EN PERSONAS JURIDICAS LUCRATIVAS Y EL TRATAMIENTO DE SU PATRIMONIO, AREQUIPA - 2023.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29424785 - CATAORA MOLINA MARY LUZ
DICTAMINADOR**



**29427920 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN
DICTAMINADOR**



Ausencia de Regulación en la Transformación de Asociaciones en Personas Jurídicas Lucrativas y el Tratamiento de su Patrimonio, Arequipa – 2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|----|
| 1 | www.aidcmess.com.ar Fuente de Internet | 2% |
| 2 | www.legismovil.pe Fuente de Internet | 1% |
| 3 | Submitted to Universidad de Piura Trabajo del estudiante | 1% |
| 4 | editorial.itae.es Fuente de Internet | 1% |
| 5 | Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante | 1% |
| 6 | Submitted to Aspen University Trabajo del estudiante | 1% |

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

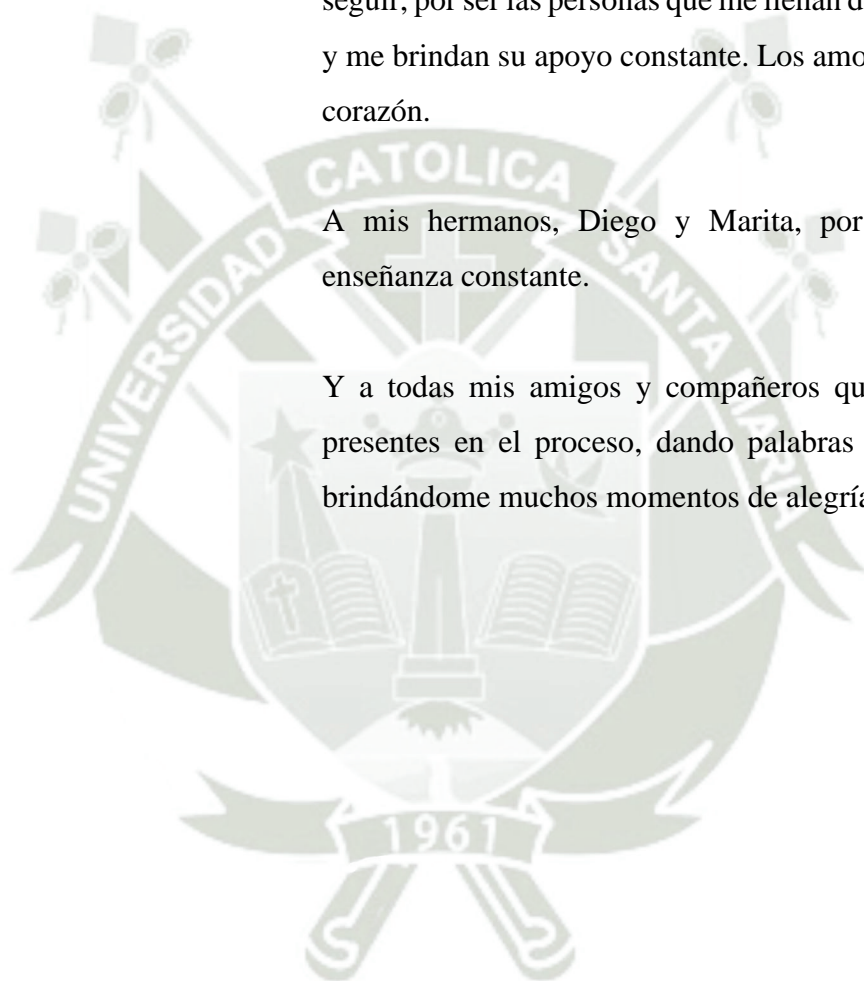
DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen, por siempre protegerme e iluminar mi camino.

A mis padres, Sixto y Rosario, por ser un modelo a seguir, por ser las personas que me llenan de motivación y me brindan su apoyo constante. Los amo con todo mi corazón.

A mis hermanos, Diego y Marita, por su amor y enseñanza constante.

Y a todas mis amigos y compañeros que estuvieron presentes en el proceso, dando palabras de aliento y brindándome muchos momentos de alegría.



AGRADECIMIENTOS

A mi familia, por siempre incentivarne a que sea mejor, tanto en lo personal como en lo profesional.

Al Doctor Alberto Camargo Riega por haberme asesorado y guiado de la mejor forma en la elaboración de la presente.

A mis profesores de la Universidad, al haberme brindado todos sus conocimientos y haber sido una guía en mi carrera universitaria.

A la señora Dunia Rosas Lazo, por su ayuda incondicional.

A los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N.XII- Sede Arequipa y a todas las personas que fueron partícipes y me apoyaron en la realización de la presente.

EPIGRAFE

Dios convierte las crisis en oportunidades, las pruebas en enseñanzas y los problemas en bendiciones.

Paulo Coelho.



RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad determinar la ausencia de regulación en la transformación de las personas jurídicas no lucrativas, precisamente de las asociaciones, a personas jurídicas lucrativas y la limitación jurídica que se presenta en cuestión al tratamiento de su patrimonio.

Es así, que estudiaremos a los diferentes tipos de personas jurídicas existentes en el Perú y analizaremos la reorganización de estas, las diferentes razones y la viabilidad de la transformación de las asociaciones a personas jurídicas lucrativas.

Se realizará un análisis de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en relación a la transformación de asociaciones a personas jurídicas lucrativas y se contó además, con una población de 12 participantes pertenecientes a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.XII - Sede Arequipa para la realización de una encuesta, con ello se demostrará la necesidad de realizarse una modificatoria en el Código Civil Peruano, sustentándose las razones de ello a efecto de buscar una solución al problema que se presenta en la investigación.

Palabras clave: Sociedad, asociación, transformación.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine the absence of regulation in the transformation of non-profit legal persons, precisely associations, to lucrative legal persons and the legal limitation that arises in question to the treatment of their assets.

Thus, we will study the different types of legal persons existing in Peru and we will analyze their reorganization, the different reasons for the transformation and the viability of this in relation to associations with lucrative legal persons.

An analysis of the resolutions issued by the Registry Court in relation to the transformation of associations to lucrative legal entities will be carried out and there was also a population of 12 participants belonging to the National Superintendence of Public Registries, Registry Zone N.XII - Arequipa Headquarters to carry out a survey, thereby demonstrating the need to make a modification in the Peruvian Civil Code, supporting the reasons for this in order to find a solution to the problem that arises in the investigation.

Keywords: Society, association, transformation.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| DEDICATORIA | 3 |
| AGRADECIMIENTOS | 4 |
| EPIGRAFE | 5 |
| RESUMEN | 6 |
| ABSTRACT | 7 |
| ÍNDICE | 8 |
| INTRODUCCIÓN | 12 |
| CAPÍTULO I: | 15 |
| 1. LAS PERSONAS JURÍDICAS | 15 |
| 1.1. Definición | 15 |
| 1.2 Personas jurídicas lucrativas | 16 |
| 1.2.1 Sociedades anónimas | 17 |
| 1.2.2 Sociedad comercial de responsabilidad limitada | 20 |
| 1.2.3 Sociedades colectivas | 22 |
| 1.2.4 Sociedades en comandita | 23 |
| 1.2.5 Sociedades civiles | 25 |
| 1.2.6 Empresa individual de responsabilidad limitada | 25 |
| 1.3 Personas jurídicas no lucrativas | 26 |
| 1.3.1 Asociaciones | 27 |
| 1.3.2 Fundaciones | 28 |
| 1.3.3 Comité | 29 |
| CAPÍTULO II: | 32 |
| 2. PERSONAS JURÍDICAS LUCRATIVAS | 32 |

| | | |
|----------------------------|---|----|
| 2.1 | Naturaleza Jurídica | 32 |
| 2.2 | Constitución de sociedades | 34 |
| 2.3 | Capital | 36 |
| 2.4 | Órganos de las personas jurídicas | 38 |
| 2.5 | Modificación de estatutos | 40 |
| 2.6 | Disolución, liquidación y extinción | 42 |
| CAPÍTULO III: | | 47 |
| 3. | LAS ASOCIACIONES | 47 |
| 3.1 | Naturaleza jurídica | 47 |
| 3.2 | Constitución de asociaciones | 48 |
| 3.3 | Patrimonio | 49 |
| 3.4 | Órganos de las personas jurídicas | 50 |
| 3.5 | Modificación de estatutos | 52 |
| 3.6 | Disolución, liquidación y extinción | 52 |
| CAPÍTULO IV: | | 56 |
| 4. | TRANSFORMACIÓN | 56 |
| 4.1 | La transformación de la persona jurídica | 56 |
| 4.2 | Tratamiento de la transformación de las sociedades | 57 |
| 4.3 | Razones para que una asociación se transforme en una sociedad | 59 |
| 4.4 | Las consecuencias y la viabilidad de la transformación respecto de una asociación a una sociedad: Tratamiento del patrimonio | 60 |
| CAPÍTULO V: | | 64 |
| 5. | ASPECTOS METODOLÓGICOS | 64 |
| 5.1 | Tipo y diseño de investigación | 64 |
| 5.2 | Población y muestra | 64 |

| | | |
|---------------------------------|---|-----|
| 5.3 | Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 65 |
| 5.4 | Técnicas de procesamiento y análisis de datos | 66 |
| CAPÍTULO VI..... | | 68 |
| 6. | ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS | 68 |
| 6.1 | Encuesta a los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N.º XII- Arequipa | 68 |
| 6.2 | Análisis de las Resoluciones del Tribunal Registral sobre la transformación de asociaciones a sociedades..... | 80 |
| 6.2.1 | Resolución N°633-2004-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2004) | 80 |
| 6.2.2 | Resolución N°196-2005-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral , 2005) | 83 |
| 6.2.3 | Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2013) | 85 |
| 6.2.4 | Resolución N° 1317-2013-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2013) | 86 |
| 6.3 | Primer objetivo específico: Analizar la regulación vigente respecto de la transformación de las asociaciones en personas jurídicas lucrativas. | 87 |
| 6.4 | Segundo objetivo específico: Establecer cuál es el tratamiento del patrimonio de las asociaciones en razón a su transformación en sociedad. | 88 |
| 6.5 | Tercer objetivo específico: Determinar cuáles criterios registrales se aplican en la inscripción de las asociaciones al transformarse en personas jurídicas lucrativas. 90 | |
| 6.6 | Objetivo general: Determinar la ausencia de regulación en la transformación de las asociaciones a personas jurídicas lucrativas y las limitaciones jurídicas referidas al tratamiento de su patrimonio..... | 91 |
| 6.7 | Comprobación de la Hipótesis:..... | 93 |
| CONCLUSIONES | | 94 |
| RECOMENDACIONES | | 95 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | | 96 |
| ANEXOS | | 102 |

| | |
|--|------------|
| ANEXO I: PROYECTO DE LEY | 103 |
| ANEXO II: ENCUESTA A LOS TRABAJADORES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N.º XII- AREQUIPA | 111 |
| ANEXO III: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL | 138 |
| ANEXO IV: PROYECTO DE TESIS | 171 |



INTRODUCCIÓN

Las personas jurídicas son entes que crea el derecho con el objetivo de que las personas puedan organizar sus actividades y cumplir con objetivos que se propongan, teniendo estas una personalidad jurídica propia.

En nuestro ordenamiento tenemos personas jurídicas con fines lucrativos y otras sin fines lucrativos, siendo que ambas pueden desarrollar actividades económicas, pero la diferencia se basa en el destino que se da a las ganancias que se obtienen. Es así, que estas personas jurídicas pueden optar por hacer cambios en su objeto social, capital, estructura, organización, entre otros.

Y con respecto a ello, la Ley General de Sociedades, Ley 26887, en el libro IV sobre normas complementarias - sección segunda, se refiere a la reorganización de sociedades (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), siendo objeto del presente trabajo de investigación, la transformación, el cual es un proceso mediante el cual se genera el cambio de la estructura de una persona jurídica por otra, sin que implique la pérdida de su personalidad jurídica.

Específicamente en el artículo 333 se da la posibilidad de que cualquier persona jurídica pueda transformarse en otra reconocida por la Ley, siempre que esta no lo impida (Ley General de Sociedades, N°26887). A partir de dicho artículo se entiende que las personas jurídicas no lucrativas, en específico, las Asociaciones, pueden transformarse en personas jurídicas lucrativas, como pueden ser sociedades anónimas (cerradas o abiertas) o sociedades comerciales de responsabilidad limitada, siendo estas las más comunes en nuestro país.

Las incógnitas que surgen con respecto a esta forma de transformación, se dan en determinar si la persona jurídica mantendrá su misma personalidad jurídica, su patrimonio, entre otros. Es por ello, que la presente investigación, se enfocara en resolver dichas incógnitas, teniendo en cuenta que existen Resoluciones del Tribunal Registral en donde se indica la viabilidad de la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas, sin embargo, se advierte una limitación jurídica con respecto al tratamiento del patrimonio.

Se advertirá que a raíz de la posibilidad de transformación de una asociación a una persona jurídica lucrativa existe un vacío normativo que se encuentra en el Código Civil, proponiéndose una solución con respecto a la transformación de Asociaciones y el destino del patrimonio de estas; y de esta forma se aclaren las dudas que se han originado al no haber una regulación adecuada que desarrolle el procedimiento para ese tipo de transformación.





CAPÍTULO I

LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I:

1. LAS PERSONAS JURÍDICAS

1.1. Definición

Al término de persona jurídica, debemos de entenderlo como una organización de personas, a la cual se le reconoce derechos y obligaciones, siendo estos, centros de imputación normativa donde las personas que se reúnen para formarlas logran objetivos que la Ley ampare, claro está, teniendo que constituirse en personas jurídicas que amparen nuestras normas, como pueden ser la Ley General de Sociedades, el Código Civil e incluso el Decreto Ley que regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

De acuerdo con ello, las personas jurídicas al ser creaciones del Derecho, se deben registrar tanto en su existencia, capacidad, fines, régimen, derechos y obligaciones por las disposiciones de las leyes correspondientes. Ello es importante, debido a que las personas jurídicas tienen una vida y organización diferentes a la de las personas que la conforman. (Gutierrez, y otros, 2003)

La doctrina indica que el Estado reconoce y llega a atribuirle una individualidad propia a las personas jurídicas haciendo una distinción a sus elementos componentes, y que, además cuentan con una capacidad de obrar a través de sus representantes u órganos; esto lo que comprende la independencia de la persona jurídica y sus miembros, que cabe mencionar, ambos necesitan uno del otro para cumplir con sus objetivos y fines. (Arrascue Delgado, 2014)

Desde una perspectiva constitucional, la persona jurídica tiene el reconocimiento de nuestra Constitución Política en el artículo 2 inciso 13, en donde se indica, que toda persona tiene derecho: “13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a Ley. No

pueden ser disueltas por resolución administrativa” (Constitución Política del Perú, 1993).

En conclusión, la persona jurídica comprende elementos como la conducta humana que está dirigida a los intereses comunes, una actuación solidada en los fines que pueden llegar a establecerse como valiosos y dentro del marco normativo van a abarcarse dos niveles los cuales son el grupo de normas internas y los estatutos de la entidad; pero también se debe tener en cuenta el marco normativo externo que determinen la actuación conforme al ordenamiento jurídico.

1.2 Personas jurídicas lucrativas

Las personas jurídicas lucrativas, son entidades con fines de lucro que operan con el propósito principal de obtener ganancias económicas para sus miembros, comprenden a las sociedades reguladas dentro de nuestro sistema peruano, las cuales se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades, Ley N°26887, en adelante LGS, considerando formas societarias como: sociedad anónima común, sociedad anónima cerrada, sociedad anónima abierta, sociedad colectiva, sociedad en comandita que tiene dos tipos: sociedad en comandita por acciones y sociedad en comandita simple, sociedad comercial de responsabilidad limitada y sociedad civil, así mismo otra persona jurídica lucrativa serían las empresas individuales de responsabilidad limitada que se rigen bajo su Decreto Ley N°21621.

Esta relación de las diferentes formas societarias está dirigida bajo el principio del numerus clausus; ya que no hay forma que las personas puedan crear entidades que no estén establecidas previamente por Ley.

Con respecto a las personas jurídicas reguladas por la LGS estas se deben constituir por lo menos por dos integrantes, que pueden ser personas naturales o jurídicas, no llega a ser posible que el ordenamiento peruano realice la creación de las sociedades unipersonales, ya que el artículo 4 de la LGS (Ley General de Sociedades, N°26887) en

forma expresa indica que las sociedades se constituyen mínimo por dos socios, pese a ello, la norma llega a indicar que la pluralidad de los socios no llega a ser exigible cuando el único socio es el Estado, conforme al ejercicio de las potestades que el mismo sistema ha otorgado dentro del marco de una economía social dentro de un mercado, que llega a actuar como un agente económico dentro de un determinado sector.

Así mismo, las sociedades son definidas como una agrupación de personas naturales o jurídicas, con el objeto de que al realizar su actuar colectivo dicha sociedad realice actividades económicas con el objetivo de conseguir un beneficio individual. (Hundskopf Exebio, 2001)

Con respecto a la empresa individual de responsabilidad limitada se advierte que en esta si hay un solo miembro, que es el titular y necesariamente debe de ser una persona natural.

Las sociedades jurídicas en nuestro país se llegan a constituir mediante una Escritura Pública que abarca el contenido del acto constitutivo, que se registran conforme a la Ley General de Sociedades y del Decreto Ley N°21621; es por esto que las sociedades llegarán a ser constituidas conforme al acuerdo social que será elevado a Escritura Pública y que registrará su existencia jurídica desde el mismo momento de la inscripción en Registros Públicos, garantizando su existencia conforme al artículo 6 de la LGS (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), hasta que se llegase a inscribir su extinción.

1.2.1 Sociedades anónimas

Las sociedades anónimas son personas jurídicas que se constituyen por los aportes de dos o más socios para la ejecución de actividades económicas.

Según, Laroza (2015) la sociedad anónima posee características distintivas haciéndola una de las formas societarias con mayor utilización en el ámbito empresarial, dichas características son las siguientes:

a) Es una sociedad de capital: El capital de una sociedad anónima se crea a partir de los aportes de sus socios, los cuales conforman el primer patrimonio con el que se comienzan a desarrollar las actividades que tienen pensadas como objeto social. El elemento personal en estas sociedades no es requisito, ya que la sociedad tiene órganos de administración para poder regular el funcionamiento de la sociedad e incluso es posible que los accionistas ni siquiera se conozcan entre sí, lo que valen son sus aportes y las acciones que ostenten. Es preciso mencionar, que no se admiten aportes de servicios en este tipo de sociedades.

b) Representación del capital en títulos: El capital se representa a través de títulos llamados acciones, que simboliza una parte alícuota del total del capital y tienen carácter negociable, siendo de libre transmisibilidad. Poseer acciones dentro de una sociedad otorga derechos inseparables asociados al poder tomar decisiones dentro de una sociedad y el poder obtener beneficios económicos.

c) Tiene responsabilidad limitada: Gracias a esto, los socios no son responsables de las deudas de la sociedad o no involucran su patrimonio personal. Cuando una sociedad tiene acreedores, la única garantía que tienen estos son los activos de la sociedad, si estos no fueran suficientes para pagar las deudas contraídas, los socios no son responsables de estas.

d) Mecanismo de representación y administración: Una sociedad anónima tiene un mecanismo que permite la separación de la gestión de la empresa y de la propiedad. Es por eso que la sociedad anónima es considerada como una sociedad de capital en la que los socios no necesariamente tienen el control absoluto. Este mecanismo se basa en tres órganos: el directorio y la gerencia, que son órganos de administración que realizan las tareas de dirección y gestión de la sociedad y la junta general de accionistas, que es el máximo órgano de la sociedad, integrado por la totalidad de socios o accionistas, dichas figuras serán explicadas con más detalle posteriormente.

Así, una sociedad anónima tiene una estructura y gestión de administración, que posibilita a los socios no participar personalmente en la gestión social y asegura una gestión profesional y eficaz.

Las sociedades anónimas se pueden formar de dos maneras: constitución simultánea o constitución por oferta a tercero, la primera es la más común y consiste en que dos o más personas naturales y/o jurídicas convienen fundar una sociedad de conformidad con la normatividad pertinente de la LGS (artículos 53, 54 y 55). Los primeros accionistas se conocen como fundadores y solo ellos están obligados a pagar el capital en su totalidad.

Y, la segunda forma, se ocasiona cuando es indispensable movilizar un gran monto de capital para poder crear grandes empresas, es por ello que se requiere invitar a personas que quieran invertir y recaudar capitales notables. Los fundadores de este tipo de sociedad planifican un programa que contiene una síntesis de los términos del contrato que invita a terceros a suscribir acciones, el cual se publicará. Si se hace una oferta pública a terceros se debe de aplicar disposiciones legales especiales, como el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores. (Chanduví Cornejo, 2019)

La sociedad anónima contempla dos modalidades las cuales son: sociedad anónima cerrada y sociedad anónima abierta.

Con respecto a la sociedad anónima cerrada (S.A.C.) el número mínimo de socios es 2 y el máximo es de 20 y no tiene sus acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998).

Esencialmente, la S.A.C. tiene un carácter personalista basado en lazos de seguridad o confianza que se dan entre los accionistas, donde importa la actividad e imagen personal, experiencia, la fama e incluso préstamos comerciales de los

socios, siendo que, usualmente la administración o gestión de la sociedad la asumen los propios socios. (Diez Canseco, 1998)

Es preciso indicar que la LGS establece limitaciones a la libre transferibilidad de las acciones y que este tipo de sociedad tiene la opción del nombramiento facultativo del Directorio.

Y, con respecto a la sociedad anónima abierta (S.A.A.), el número mínimo de socios es 750 y en este tipo de sociedad llegan a considerarse las acciones que están inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, debe de tener más del 35% de su capital perteneciendo a 175 o más accionistas (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998).

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, hoy Superintendencia de Mercado de Valores, está encargada de supervisar y controlar a la sociedad anónima abierta. (Chanduví Cornejo, 2019)

Lo importante de las S.A.A., es que tienen una composición de su accionario conforme al funcionamiento de la sociedad, ya que, para recurrir a un capital mayor, se recurre a un grupo mayor de inversionistas y además existen dos grupos de accionistas: el grupo que controla sociedad y los que llegan a invertir en ella.

1.2.2 Sociedad comercial de responsabilidad limitada

Este tipo de sociedades tiene un capital de una sociedad limitada que se divide por participaciones y no por acciones; aquí se visualiza que los socios son propietarios de participaciones iguales, acumulables e indivisibles, las cuales no se consideran como títulos que lleguen a comercializarse o negociarse.

Lo cual significa que, a pesar de que las participaciones son representadas por títulos, estos no son considerados como valores mobiliarios y no son negociables

como las acciones. La titularidad de la participación social atribuye la calidad de socio, la participación siempre es nominativa, ya que en el asiento de inscripción que obra en Registros Públicos, el nombre del socio debe figurar con el número de participaciones que ostenta. (Chanduví Cornejo, 2019)

No pueden conformarla más de veinte socios y la responsabilidad limitada recae en ellos, ya que responden hasta el límite del monto que aportaron o se comprometieron a aportar. (Beaumont Callirgos, 1998)

Este tipo de sociedad tiene una naturaleza cerrada, ya que tiene una base familiar y un gran interés en fortalecer el elemento personal, como, por ejemplo, el derecho de adquisición preferente de las participaciones a favor de los socios o la exclusión de un socio ante algún supuesto de vulneración a las disposiciones plasmadas en el estatuto.

Como órganos de la sociedad cuenta con la gerencia y la junta general, siendo el primero el representante de la sociedad en los asuntos relativos al objeto social, los gerentes no pueden dedicarse al mismo género comercial del cual tenga objeto la sociedad, también responden por los daños y perjuicios causados. (Chanduví Cornejo, 2019)

Con respecto al segundo órgano, este se conforma por los socios, quienes expresan de manera interna la voluntad social y toman acuerdos dependiendo del número de votos.

Para esta sociedad son aplicables las disposiciones del Reglamento del Registro de Sociedades y las normas de la LGS para las sociedades anónimas, en lo que sea aplicable.

1.2.3 Sociedades colectivas

La sociedad colectiva es una sociedad de mínimo dos personas que se unen para realizar actividades de comercio en común, en esta sociedad los socios asumen responsabilidad ilimitada y solidaria por las deudas y obligaciones de la sociedad. Esta figura jurídica comenzó a tomar forma en la época medieval, influenciada por la organización familiar. En esos tiempos, aquellos que vivían juntos como familiares decidían unirse para llevar a cabo actividades comerciales conjuntas, lo que llevó al término "compañía" y a la inclusión de los nombres o apellidos en el nombre de la empresa. Inicialmente, el padre y sus hijos, o en su defecto, los hijos después del fallecimiento del padre dirigían el negocio que había sido iniciado por el jefe de familia. Con el tiempo, se permitió la entrada de personas ajenas, pero siempre manteniendo un sentido de comunidad en el trabajo, arraigado en su origen familiar y en la confianza mutua, lo que se conocía como "fraterna compañía". Estas sociedades se caracterizan por tres elementos distintivos: a) el objetivo de obtener beneficios; b) la responsabilidad solidaria de sus miembros; y c) la operación del negocio bajo un nombre propio. (Guerra-Cerron, y otros, 2018)

Esta sociedad en su razón social lleva el nombre de todos o algunos de los socios, incluso puede ir el nombre de algún tercero, sin embargo, este también asume responsabilidad con relación a las deudas que tenga la sociedad.

Dado el carácter personal de la sociedad colectiva y la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, las decisiones se toman por mayoría de votos en función de la persona, es decir, por cabeza, y no en función de las contribuciones. Se caracteriza además por tener un plazo fijo de duración, que cabe mencionar puede ser prorrogado.

En cuanto a la administración de la sociedad; la norma permite acuerdos diferentes, pero si no se especifica nada, la administración recae en todos y cada uno de los socios, de manera individual. Todos los socios representan y dirigen la sociedad,

lo que implica que todos han comprometido la totalidad de su patrimonio personal, presente y futuro. Y en razón a la transferencia de las participaciones, cuando se trata de sociedades de personas, no es posible transferir la participación de un socio sin un acuerdo unánime de los demás socios. (Beaumont Callirgos, 1998)

1.2.4 Sociedades en comandita

La sociedad en comandita es una forma societaria que, desde el punto de vista del elemento personal, combina los dos tipos tradicionales de sociedades, que son las de personas y de capitales. Por ello, en este tipo de sociedad, existe tanto un socio colectivo, que actúa como administrador y tiene responsabilidad ilimitada y solidaria, como un socio comanditario, que actúa como inversionista y sólo responde por el monto de su aporte. Y con respecto al elemento de responsabilidad, la sociedad en comandita es de carácter mixto, ya que también une a socios de responsabilidad limitada y socios de responsabilidad ilimitada. (Bances Acosta, 2018)

Esta sociedad es recomendable para las familias, ya que el socio colectivo será el encargado de la administración de la empresa, confiriéndosele toda la responsabilidad y toma de decisiones, mientras que, desde un aspecto netamente empresarial, la sociedad en comandita no es la elección más común dada la forma de administración que ostenta.

En su razón social, es obligatorio, al igual que en las sociedades colectivas, que incluya el nombre de todos o alguno de los socios colectivos, sin embargo, con respecto a los nombres de los socios comanditarios, no pueden formar parte de la razón social, a menos de que lo consienta, volviéndose responsable ante terceros por las obligaciones de la sociedad, de tal manera como si fuera un socio colectivo. En la LGS se refieren a la sociedad en comandita en su forma simple y por acciones.

Indicándose que a la primera se aplican las normas relativas a la sociedad colectiva, siempre que no discrepen de las normas de la sociedad en comandita, haciéndose precisión de que las participaciones en las que este dividido el capital no pueden representarse mediante acciones u otro título negociable.

En razón a los aportes que realicen los socios comanditarios llegarán a consistir en bienes dinerarios o en especie; estos no pueden participar en la administración de la sociedad, salvo que su estatuto lo regule.

Así mismo, para la transferencia de las participaciones de los socios colectivos o comanditarios se distinguen por el número de votos, necesitándose en el caso de los socios colectivos, el voto unánime de los socios colectivos y de la mayoría absoluta por los comanditarios y para los socios comanditarios el voto de la mayoría absoluta tanto de los socios colectivos como comanditarios.

Con respecto a la sociedad en comandita por acciones, se llegan a aplicar las normas referidas de la sociedad anónima, teniendo en cuenta que en este tipo de sociedades los aportes están representados por acciones. La administración la ejercen los socios colectivos, quienes quedan sujetos a las responsabilidades y obligaciones aplicables a los directores de las sociedades anónimas. Los socios comanditarios que ejerzan la administración de la sociedad se convierten en socios colectivos al aceptar el nombramiento.

Así mismo, con respecto a la transferencia de las acciones, los socios colectivos no llegarán a transferir ni negociar estas sin llegar a obtener la aprobación de la totalidad de los socios colectivos y además de la mayoría absoluta de los socios comanditarios; debiendo de tener en cuenta que las acciones llegan a ser libres de transmisibilidad siempre y cuando no exista una disposición en contrario en el pacto social.

1.2.5 Sociedades civiles

La LGS indica que esta sociedad se constituye para un fin de carácter económico que se ejerce mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios.

Una sociedad civil se configura cuando un grupo de profesionales, técnicos o ejecutivos se unen con el propósito de prestar u ofrecer un servicio, y en la mayoría de los casos, todos, algunos de ellos, o al menos uno, desempeña labores dentro de la empresa que la sociedad se ha propuesto establecer. (Beaumont Callirgos, 1998)

Con respecto a la razón social, esta se integra con el nombre de uno o más socios. Las sociedades civiles pueden ser ordinarias o de responsabilidad limitada, siendo que, en la primera los socios responden de forma personal y subsidiaria, con beneficio de excusión por las obligaciones de la sociedad y lo hacen, salvo pacto en contrario, en razón a sus aportes. Con respecto a la segunda, los miembros no pueden exceder de treinta y no son personalmente responsables de las deudas de la sociedad.

1.2.6 Empresa individual de responsabilidad limitada

En nuestro país la empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L.) es una de las más empleadas, conforme a ello este tipo de persona jurídica se ha visualizado como un medio de inversión y trabajo para los pequeños empresarios; la existencia de este tipo de sociedad llega a proteger al empresario y también al sistema económico.

Esta empresa, si bien es cierto, no se encuentra regulada por la LGS, es una persona jurídica lucrativa, la cual se rige de conformidad al Decreto Ley N°21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Está constituida por la voluntad unipersonal, pudiendo ser titular de la empresa únicamente una persona natural, quien tiene distinto patrimonio al del titular.

El Titular no responde personalmente por las obligaciones de la empresa, salvo los siguientes supuestos: Cuando la empresa no cuente con la debida representación, entiéndase de un gerente, cuando el titular efectuó retiros del patrimonio sin que fueran utilidades y cuando se produce la pérdida del 50% o más del capital, y no se procediera con la disolución de la E.I.R.L. o no se diera la reducción del capital. (Robilliard D'onofrio, 2011)

Las E.I.R.L. tienen como órganos al titular y al gerente, es permitido que el titular pueda ser la misma persona que el gerente, teniendo claro está, dicha persona las facultades de ambos cargos. El titular es el máximo órgano de la empresa y es responsable de la toma de decisiones sobre actividades y bienes de esta. Y la gerencia es el órgano que administra y representa a la empresa.

1.3 Personas jurídicas no lucrativas

En nuestro Código Civil se abarca todo lo relativo a las personas jurídicas sin fines de lucro, en donde se refieren a las asociaciones, fundaciones y comités.

Nuestra Constitución Política del Perú (1993) llega a reconocer el derecho principal para asociarse y constituir fundaciones, también considerando diferentes tipos de entidades sin fines de lucro que no contengan autorización previa y se encuentren conforme a la Ley, ello plasmado en el artículo 2 inciso 13 de nuestra carta magna, como pudimos verlo párrafos atrás.

Es por esto que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido el doble contenido que llega abarcar este derecho, por un lado considerado como un atributo para que toda persona pueda asociarse de manera libre, sin llegar a tener una autorización pero teniendo

en cuenta que deberá efectuarse conforme lo establece la Ley; y por otro lado, se ha llegado a entender como una forma de organizarse jurídicamente, que es generada como consecuencia del propio ejercicio del derecho la cual estaría limitada a los objetivos propuestos, los cuales son sin fines de lucro. (Gallardo & Fernandez, 2014)

Teniéndose presente entonces que el factor común de la asociación, fundación y comité es la falta del espíritu de lucro inherente a las sociedades con fines de lucro estudiadas en el capítulo anterior.

1.3.1 Asociaciones

La asociación es la figura más importante dentro de las personas jurídicas sin fines de lucro, al ser utilizada con mayor proporción que las demás.

Las asociaciones son entidades que se conforman por dos o más personas que pueden ser naturales o jurídicas, o ambas, que a través de una actividad persiguen un fin no lucrativo, lo que quiere decir que la asociación puede realizar diversos fines siempre y cuando los miembros no busquen lucrar a través de la distribución de los ingresos de la asociación. (De Belaunde L. de R. & Parodi Luna, 1998)

Usualmente se malinterpreta el fin no lucrativo, pensándose que las asociaciones no pueden realizar actividades económicas, sin embargo, ello no es correcto, ya que, como lo ha aclarado en reiteradas Resoluciones el Tribunal Registral, el fin no lucrativo se refiere a que sus asociados no puedan repartirse las utilidades o ganancias obtenidas como consecuencia de la realización de sus actividades.

En cuanto a los órganos de la asociación, tenemos a la asamblea general y el consejo directivo, el primero es el órgano máximo de la asociación, formada por la reunión de los asociados que se agrupan conforme a los requisitos establecidos en los estatutos, para discutir y decidir asuntos de su competencia.

Y con respecto al consejo directivo, si bien el Código Civil no precisa definición de dicha figura, se debe de entender a este como el órgano gestor y de representación de la asociación.

1.3.2 Fundaciones

Las fundaciones dentro de nuestro ordenamiento peruano son entidades no lucrativas que se llegan a constituir para estrictamente los fines que contienen un interés social o para realizar objetivos de carácter cultural, asistencial y religioso, en razón a que este tipo de entidades se constituyen desde la afectación a unos ciertos bienes por parte de una o varias personas naturales o jurídicas que actuarán como fundador o fundadores, siendo posible que se puedan constituir por Escritura Pública o testamento.

En relación con esto, es importante destacar que la finalidad no solo debe ser de naturaleza no lucrativa, sino que también debe ser de interés social. Esto implica que, en contextos específicos debido a la diversidad de necesidades en las sociedades en momentos particulares, es difícil definir de manera general y concreta cuál es el interés social. De esta manera, la comprensión de este término cambia dependiendo de factores como el lugar, el tiempo, la cultura y el nivel de desarrollo, ya que los intereses y necesidades no son uniformes en todas las sociedades; el objetivo de la fundación debe ser dirigirse a satisfacer las demandas de la sociedad, demandas que varían según la ubicación geográfica y el momento histórico, comprendiéndose en el sentido más amplio el interés social. (Gutierrez, y otros, 2003)

De acuerdo a la organización que tienen las fundaciones, el fundador es el que se encarga de nombrar a los administradores, quienes tienen como funciones de representar a las fundaciones y también llegar a asegurar el patrimonio conforme al interés social por el cual ha sido creada la entidad. En este tipo de persona jurídica se cuenta con el consejo de supervigilancia, que es una entidad pública

que tiene el control con respecto a la fundación y se encarga de la vigilancia de esta.

Al respecto, el fundador no tiene participación dentro de la organización y tampoco existe un modo ágil y flexible de toma de decisiones por parte del administrador, por lo que se entendería que la fundación no tiene miembros ni propietarios, sino gestores patrimoniales que se encargan de la protección del patrimonio. (Cachay Rivera, 2021)

1.3.3 Comité

El comité es una organización de personas tanto naturales o jurídicas o la combinación de ambas que están destinadas a una actividad común con el fin de llegar a obtener una recaudación de aportes que serán dirigidos a una causa altruista. Esto implica que las contribuciones efectuadas están destinadas a beneficiar a otros individuos, es decir, se busca promover el bienestar de terceras personas mediante aportes de terceros. (De Belaunde L. de R. & Parodi Luna, 1998)

En el comité la existencia ha sido restringida al tiempo en el que se logre la meta de la recaudación o que se haya cumplido el plazo que se ha contemplado; gracias a su carácter altruista se ha llegado a reducir la formalidad de la constitución que tiene la entidad; conforme a ello el acto constitutivo puede constar en un documento privado con las firmas legalizadas de los asociados para su posterior inscripción en Registros Públicos que debe de ser formal para poder determinar la existencia de la entidad.

Resulta evidente que los miembros del comité no son los que realizan las contribuciones, a diferencia de lo que sucede en las asociaciones, donde los miembros suelen ser quienes efectúan los aportes. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que un miembro del comité realice contribuciones, ya que se

considera que en tal caso lo hace en calidad de tercero y no en su condición de miembro del comité. (Gutierrez, y otros, 2003)

Es evidente que el objetivo principal al establecer un comité es la obtención de recursos financieros, lo que significa que no es un requisito esencial para su formación contar con un patrimonio mínimo. La noción es que el patrimonio se formará a través de los recursos recaudados; no obstante, mediante un análisis coherente, se deduce que las funciones del comité no se limitan únicamente a la recaudación de fondos para cumplir un propósito altruista, estas funciones también abarcan la capacidad de llevar a cabo efectivamente dicho propósito.

Con respecto a los órganos de los comités, estos cuentan con una asamblea general y el consejo directivo, similar a los órganos de las asociaciones.





CAPÍTULO II:

2. PERSONAS JURÍDICAS LUCRATIVAS

2.1 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de las personas jurídicas lucrativas, es una parte importante para el desarrollo de las sociedades, ya que se llega a determinar las obligaciones y derechos que les corresponde; de acuerdo a ello, dentro de toda sociedad se llega a obtener una autonomía, capacidad y voluntad con relación a sus decisiones. Toda sociedad se somete para su exteriorización a la observancia de los elementos para que se obtenga su validez para los actos jurídicos que desarrolle.

Así mismo, la naturaleza jurídica de las sociedades se puede analizar desde tres criterios diferentes: como una empresa, como una persona jurídica y como un contrato. (Hundskopf Exebio, Las personas jurídicas con fin económico., 2001)

Según el primer criterio, la sociedad se origina de la actividad del empresario que se organizan adecuadamente para la constitución de una sociedad, teniendo como factores de producción: el capital y el trabajo. Se puede dar tanto en la forma individual como colectiva, siendo que en la primera puede optar por asumir la forma de una E.I.R.L. o si fuese de forma colectiva, tendrá que optar por la forma de sociedades. Es por ello que el abogado Hundskopf indica que la empresa es el género y la sociedad es la especie, ya que toda sociedad incluye necesariamente una organización empresarial, pero no toda empresa es una sociedad.

Para el segundo criterio, sobre la sociedad como una persona jurídica, existen diversas posturas en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del acto que genera el nacimiento de la sociedad y el origen de su personalidad, es por ello que comentaré las principales teorías que explican la naturaleza jurídica de las sociedades:

Teoría del acto constitutivo: Existen dos tipos de actos negociables en el derecho: los actos jurídicos sobre las actividades económicas que dan origen a obligaciones, siendo que, con su cumplimiento genera la conclusión del acuerdo; y los actos que se dan en virtud de la constitución de un grupo para la realización de actividades comerciales. Estas últimas acciones son contrarias al contrato, por lo que, según la parte de la doctrina que defiende esta teoría, merecen un trato especial, por ello, al no poderse denominar como un contrato, se califica como un acto constitutivo, que está destinado a la fundación de un nuevo ente social, que es un sujeto de derecho diferente a los socios. (Chanduví Cornejo, 2019)

Teoría del acto complejo: En esta teoría también se desconoce cualquier relación entre el origen de una sociedad con los contratos. Para esta corriente doctrinal, el acto que genera la creación de una sociedad es una declaración por la cual los otorgantes pierden su voluntad individual para estar sujetos a la voluntad de la persona jurídica creada.

Teoría institucionalista: A los suscriptores del capital social se les asigna el papel de simples adherentes, ya que la voluntad de quienes conforman la sociedad queda en un segundo plano al prevalecer la voluntad del Estado, porque siempre va a ponderar el interés social y no el interés de los socios fundadores.

Y, con respecto, al criterio de la naturaleza contractual, alguna parte de la doctrina indica que se trataría de un contrato plurilateral en donde las partes buscan un objetivo en común, así mismo, se indica que toda sociedad se somete a la observancia de los elementos que indica el artículo 140 del Código Civil (Código Civil, 1984) para que se obtenga su validez para los actos jurídicos que desarrolle.

Conforme al artículo mencionado, este tiene una importancia fundamental para que se llegue a cumplir los actos ejecutados por toda sociedad, debido a que en ello abarcará la manifestación de voluntad para poder llegar a formar una sociedad que no tenga problemas y que pueda llegar a caer en la causal de nulidad, es por esto que debe contener

todos los elementos de validez como la plena capacidad de ejercicio, el objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Sin embargo, a pesar de las diversas posturas o criterios, la LGS no indica claramente la naturaleza que tienen las sociedades. Pese a ello, se considera que del texto de su artículo 1 nuestra legislación se inclina por la teoría contractual, siendo que, el artículo 3 exige la inscripción del acto constitutivo como requisito para la validez de este contrato y su reconocimiento frente a terceros. (Hundskopf Exebio, Las personas jurídicas con fin económico., 2001)

2.2 Constitución de sociedades

Para llegar a constituir una persona jurídica, en especial nos enfocaremos en las sociedades anónimas y sociedades comerciales de responsabilidad limitada o S.R.L., debe realizarse en primer lugar, la elección de la denominación, para lo cual se debe de conocer si el nombre está disponible o no, por ello se deberá solicitar a Registros Públicos mediante una solicitud de reserva de denominación (presencial o virtualmente), la propuesta de una o más denominaciones para que, la que se encuentre disponible se pueda reservar a favor del solicitante por un plazo de 30 días, esto no es un trámite obligatorio pero si es recomendable realizarlo para que se eviten algunas observaciones del Registro o adicionales gastos notariales.

Segundo, se debe de realizar la minuta, la cual contendrá el pacto social, y en el caso de la constitución simultanea de las sociedades anónimas (que es la más utilizada en el Perú), el artículo 54 de la LGS (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998) indica que debe contener:

- *“Los datos de identificación de los socios fundadores; cuando es persona natural, se debe de indicar su nombre, domicilio, estado civil y el nombre de su cónyuge en caso fuera casado; y cuando es una persona jurídica, se debe de indicar su denominación*

o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de su gerente o quien la represente y el comprobante que acredita la representación.

- *La manifestación expresa de la voluntad de los socios de constituir una sociedad anónima.*
- *El monto del capital y las acciones en que se divide;*
- *La forma del pago del capital y el aporte de cada socio en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización o constancia de pago.*
- *Los datos de identificación de los primeros administradores.*
- *El estatuto que regulará el funcionamiento de la sociedad.”*

Con respecto al estatuto, se debe de indicar la denominación, el objeto social, el domicilio, la duración mencionando la fecha de inicio de las actividades de la sociedad, el monto del capital, las acciones en el que está dividido, su valor nominal y el monto cancelado por los socios, cuando sea necesario se debe de indicar la clase de acciones, el número de acciones, sus características, derechos especiales o preferencias establecidos a su favor y la regulación de prestaciones accesorias u obligaciones adicionales; se debe de indicar la administración u órganos de la sociedad, los requisitos para la modificación del estatuto, incluyendo las del aumento o disminución del capital, el régimen para la gestión social y el resultado de los ejercicios, las reglas para la distribución de utilidades, y las normas para la disolución y liquidación de la sociedad (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), dichos ítems se desarrollaran más adelante.

También se debe de tener en cuenta que en el caso de la designación del directorio se deberá adjuntar la aceptación al cargo del directorio al que fueron nombrados con las firmas legalizadas ante notario público.

Y con respecto a la S.R.L., el artículo 294 de la LGS nos indica que debe de mencionarse en el pacto social lo siguiente (Ley General de Sociedades, N°26887):

- *“Los bienes que aporten los socios, indicando el título con el que se hace y adjuntar el informe de valorización o el cupón de depósito.*
- *Si correspondiera, las prestaciones que se hayan comprometido a realizar los socios.*

- *La forma de la convocatoria, el medio y la oportunidad, debiendo de permitir que se obtenga la constancia de recepción del socio.*
- *Las normas para la modificación del estatuto y pacto social.*
- *Reglas para el aumento y reducción del capital.*
- *La formulación y aprobación de los estados financieros y el derecho a las utilidades repartibles en proporción a las participaciones sociales.”*

Esta minuta debe de elevarse a Escritura Pública, la cual debe ser presentada ante Registros Públicos, otorgándole la publicidad requerida por Ley.

Siendo que, la falta de inscripción de la Escritura Pública de constitución no permite el nacimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. (Laroza, 2015)

La presentación de la Escritura Pública se puede realizar de forma física, es decir, cualquier persona podrá presentar el parte notarial siempre que tenga autorización del notario, o de forma digital, por el SID SUNARP al que tienen acceso los notarios.

2.3 Capital

El termino de capital social tiene un doble sentido: económico y jurídico. El primero supone que el capital se forma con los aportes que realizan los socios para que la sociedad pueda desarrollar las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad, no se puede imaginar una sociedad sin capital y si no existe, entonces la sociedad no podrá realizar los objetivos para la que fue constituida, impidiendo así alcanzar el objetivo de obtener ganancias que es la motivación principal de la inversión realizada por sus socios. (Salas Sánchez, 1998)

Con respecto al sentido jurídico, se tienen dos funciones del capital social: la función de garantía y la función organizativa.

En cuanto a la función de garantía, el capital social expresa el monto mínimo que debe corresponder al patrimonio social líquido que los socios deben mantener, esto en el sentido de que no puedan retirar algún monto de ese patrimonio ya que, en sí, la función del capital es la de servir de garantía a los acreedores que pueda tener la sociedad, salvo claro está, en el supuesto de una reducción de capital, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por Ley.

Con respecto a la función organizativa, el capital es una guía para las relaciones internas de la sociedad, ello debido a que dependerá de la proporción de acciones o participaciones que se tengan dentro de la sociedad para la toma de decisiones o ciertos derechos que pueden ejercerse. Entonces, la proporción de acciones está directamente relacionada con el tamaño de la importancia o poder del accionista dentro de la sociedad.

Entonces, entendemos que el capital social y la sociedad son dos elementos indisolubles en las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades. El capital social se constituye mediante las contribuciones de los socios, es decir, el conjunto de activos que inicialmente integra el patrimonio de la sociedad, y este capital determina las proporciones de participación de los socios en la misma. Esta cifra del capital social permanece constante a menos que se sigan los procedimientos legales establecidos para su aumento o reducción. (Laroza, 2015)

Debemos de considerar que el capital en las sociedades anónimas está dividido en acciones, mientras que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada se divide en participaciones, estas les confieren a los titulares, la calidad de socio.

Es así que, el capital es uno de los elementos importantes a la hora de constituir una sociedad. Por este motivo, en la minuta donde se constituye una sociedad se debe de adjuntar el cupón de depósito o inventario de bienes, con la declaración jurada del gerente de la recepción de estos, con ello se determina el aporte realizado por los socios.

2.4 Órganos de las personas jurídicas

La persona jurídica implica una entidad que tiene una estructura interna que llega a variar según el tipo de sociedad; pero que aun así sea de cualquier tipo siempre debe de existir órganos adecuados que permitan el desarrollo de las actividades y que puedan obtener una adecuada titularidad en las relaciones jurídicas.

Los órganos están compuestos por personas físicas. Los órganos en el caso de las sociedades anónimas son: la junta general de accionistas, el gerente general y el directorio. En el caso de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, solo se tiene a la junta general de accionistas y al gerente.

Junta general de accionistas

La junta general de accionistas es el órgano supremo que tiene diversas funciones que los estatutos o la Ley le atribuyen, esto comprende la manifestación de la voluntad de los socios para los efectos de llegar a votar sobre todos los asuntos de mayor importancia, haciéndose la precisión de que, al ser un órgano de la sociedad, prevalece la voluntad de la totalidad de socios que la voluntad individual de cada uno de ellos.

Los socios se reúnen de conformidad a lo indicado en su estatuto o la LGS y celebran acuerdos que son auténticas expresiones de la sociedad. Así, la mayoría de votos decide asuntos importantes para cumplir el objetivo de la sociedad. (Laroza, 2015)

Según los artículos 114 y 115 de la LGS (Ley General de Sociedades, N°26887), que se refieren a la junta obligatoria anual o a otras atribuciones de la junta, se indican que las funciones que tiene este órgano son de llegar a resolver todo lo que involucre a la aprobación del balance y del destino de las utilidades, elección de los directores, disponer investigaciones y auditorías, modificación de los estatutos, reducción y aumento del capital, y también otros asuntos de suma importancia para la sociedad que sean de su competencia.

Gerencia

La gerencia es un órgano cuya tarea no es solo el cumplir con los acuerdos de la junta general de accionistas y del directorio, si es que la sociedad contara con uno, sino también velar por un cumplimiento eficiente de las actividades de la sociedad.

La figura del gerente se vuelve crucial para atender las necesidades diarias de la empresa de manera oportuna. Este gerente desempeña un papel clave al realizar los actos legales necesarios para el funcionamiento de la empresa y tomar decisiones administrativas relacionadas con ella.

El nombramiento del gerente se atribuye al directorio, a menos que los estatutos hayan reservado esta facultad para la junta general. En ambos casos, la elección del gerente resultará de la decisión de uno de estos órganos, respetando el principio de mayoría que se encuentra definido en la Ley o en los estatutos. (Beaumont Callirgos, 1998)

Con respecto a la designación de uno o más gerentes, la Ley establece que, en caso de designar a más de uno, se debe especificar cuál de ellos ostentará el título de gerente general. Aunque es poco probable, existe la posibilidad de designar a varios gerentes generales. En el caso de que se designen varios gerentes y se omita la indicación de quién ocupará el cargo de gerente general, la Ley advierte que, en ausencia de una especificación, se considerará gerente general al primero de ellos que haya sido designado.

El gerente cuenta con las facultades que establece el artículo 188 de la LGS (Ley General de Sociedades, N°26887), teniendo su cargo como duración indefinida, salvo que el estatuto de la sociedad indique lo contrario.

Directorio

El directorio es un órgano colegiado que puede realizar todos los actos administrativos incluyendo los de disposición, con excepción de las materias que el estatuto o la Ley asigne a la junta general o a otro órgano.

Las actividades de administración del directorio están limitadas al objeto social y si son acciones que no estén relacionadas con el objeto social, quien representa a la sociedad debe atribuirle las facultades suficientes para la celebración de dichos actos. (Taquiá Gutiérrez, 2006)

Hay que tener en cuenta que el órgano del directorio no es obligatorio para las sociedades anónimas cerradas, en las cuales el nombramiento del directorio es facultativo, por lo que podrán optar en nombrar a dicho órgano o no.

Es preciso mencionar que el directorio es elegido por la junta general de accionistas y su duración es no menor a un año ni mayor de tres años. Así mismo, está compuesto por no menos de tres directores, número que llega a asegurar la pluralidad de las opiniones, con el fin de llegar a tomar decisiones que tengan consecuencia de una deliberación apropiada, visualizando los intereses de la propia sociedad y de los accionistas.

2.5 Modificación de estatutos

Los estatutos son un conjunto de artículos por las cuales se rige la sociedad, los cuales pueden ser modificados a lo largo de la duración de la sociedad, conforme al desarrollo, objeto, entre otros; siendo que, se puede dar una modificación total o parcial del estatuto, dependiendo de los intereses de la sociedad.

La modificación de los estatutos puede darse a raíz de diferentes causas como cambio en la denominación, del objeto social, domicilio, el aumento o reducción de capital,

transformación, fusión o absorción, u otros cambios de los artículos plasmados en el estatuto de la sociedad.

Esta modificación se acuerda en junta general de socios y en la convocatoria se debe detallar los asuntos sujetos a modificación que serán presentados en la junta, que se deben cumplir los requisitos de quórum y mayorías establecidos por la Ley para instaurar válidamente la junta y para aprobar las decisiones, a menos que se trate de una junta universal. Es importante recordar que, la junta general no está autorizada para discutir temas que no hayan sido previamente mencionados en el aviso de la convocatoria, a menos que esté permitido por la Ley. (Guerra-Cerron, y otros, 2018)

Al estar inscrita la modificación llegará a ser eficaz frente a los terceros, en este supuesto puede llegar a concederse el derecho de separarse de la sociedad a los accionistas, ya que de acuerdo a la LGS, los socios pueden separarse de la sociedad, expresando su oposición al acuerdo en la junta; cuando se dé un cambio en el objeto, un cambio de domicilio al extranjero y al establecerse limitaciones en la transferencia de las acciones y en demás casos que pueda establecer el estatuto o la Ley, como por ejemplo, casos de transformación, fusión o escisión.

En este tema es importante mencionar al aumento y la reducción del capital:

Siendo el primero, el incremento de las acciones mediante nuevos aportes ya sean dinerarios o no dinerarios, la capitalización de créditos contra la sociedad, capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital y excedentes de revaluación, entre otros. Considerándose como requisito de las dos primeras modalidades, el pago previo del total de acciones suscritas.

Este aumento mejorará el estado económico de la sociedad y fortalecerá sus activos, así mismo, constituye una garantía para los acreedores de la sociedad. (Hundskopf Exebio, 1998)

Con respecto al segundo, la reducción del capital, se da, cuando el capital es excesivo para el desarrollo de su objeto social y por ende se da la reducción de la cifra del capital inscrito en Registros Públicos, teniéndose, además, que este tema es importante con respecto a que las acciones de los socios disminuyen y no se podrá tutelar de forma correcta los intereses de los acreedores. (Salas Sánchez, 1998)

De acuerdo a la LGS, la reducción del capital se realiza mediante las siguientes maneras: La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado y del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad, la condonación de dividendos pasivos, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto reducidos por consecuencia de pérdidas y otros.

2.6 Disolución, liquidación y extinción

Disolución

Se establece que la disolución de la sociedad conlleva a la terminación de la persona jurídica y a su vez, el cese de la relación entre los socios, ello debido a que ya no se encuentran en la obligación de cumplir el objetivo con recursos compartidos. En cambio, tienen el derecho de solicitar la devolución de sus respectivas contribuciones en dinero o en especie.

La disolución representa un estado de la sociedad que surge debido a causas legales, contractuales o estatutarias que impiden la continuación normal de la actividad prevista en el objeto social, todo el patrimonio social se encuentra indisponible hasta el pago a los acreedores, los cuales tienen el derecho de preferencia al cobro de su deuda antes del reparto de los activos, vence el derecho a la distribución de utilidades y se genera el derecho a la cuota del remanente social. (Hundskopf Exebio, 1994)

Una de las causas de la disolución es el vencimiento del plazo de duración, debiendo de tenerse en cuenta que una sociedad puede tener una duración determinada o

indeterminada, a menos que se haya acordado previamente una prórroga, si la sociedad tiene un plazo determinado, se disolverá automáticamente una vez que dicho plazo haya expirado y no requiere inscripción en Registros Públicos. El plazo suele estar especificado en el estatuto, entendiéndose al termino "plazo" como el período de tiempo necesario que los socios han acordado para llevar a cabo el objeto de la sociedad.

Es importante destacar que esta causa de disolución es única en el sentido de que, una vez que ha expirado su término, lleva automáticamente a la liquidación de la sociedad. En contraste, las demás causas de disolución no tienen este efecto y son las siguientes: Conclusión de su objeto, el no cumplimiento de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad de realizarlo; prolongada inactividad de la junta general, pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, por acuerdo de la junta de acreedores o acuerdo de la junta general sin causa estatutaria o legal, falta de pluralidad de socios por 6 meses, resolución adoptada por la Corte Suprema, y otros (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998).

A partir del momento en que se toma la decisión de disolver la sociedad, se interrumpe la capacidad de representación de los gerentes, directores o cualquier otro representante. En su lugar, los liquidadores asumen las responsabilidades que les compete de acuerdo con lo que establece la Ley, los estatutos, el contrato social, los acuerdos entre los accionistas que han sido registrados ante la sociedad, así como las resoluciones tomadas en las reuniones de la junta general.

Liquidación

La liquidación es el conjunto de operaciones que deben realizarse en una sociedad en proceso de disolución y que tienen por objeto llevar a cabo la realización de los activos, el pago de los pasivos y, si queda un remanente, distribuirlo entre los socios. Este proceso se inicia oficialmente con la inscripción del acuerdo de disolución en el Registro y concluye cuando se cancela el registro de la sociedad. (Beaumont Callirgos, 1998)

Cuando se acuerda la disolución y se inicia el proceso de liquidación, tres aspectos cambian significativamente. En primer lugar, se modifica el objetivo de la sociedad, que ya no se centra en lo estipulado en el estatuto, sino que pasa a ser la venta de los activos para saldar las deudas, siguiendo el orden de prioridad y preferencias establecidos por la Ley. En segundo lugar, se altera la denominación de la sociedad, lo que implica que la sociedad deberá añadir a su denominación las palabras "en liquidación". En tercer lugar, se modifica la representación de la sociedad, ya que esta no recae más en la gerencia, directorio o cualquier representante en general; en su lugar, esta responsabilidad queda a cargo del liquidador o los liquidadores, siendo que el número designado de liquidadores debe ser impar, pudiendo ser personas naturales o jurídicas. (Beaumont Callirgos, 1998)

En relación con ello, las funciones de los liquidadores se establecen en la LGS, no pudiendo limitarse por el estatuto, sin embargo, si pueden ser ampliadas. Entre algunas de las funciones, se indica que los liquidadores tienen la capacidad de representación de la sociedad por el solo motivo de haberseles nombrado, deben formular el inventario, los estados financieros, custodian los libros de la sociedad y entregaran a las personas designadas luego de la extinción de la sociedad, etc.

Según el artículo 419 de la LGS, los liquidadores tienen que presentar a la junta general la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto entre los socios, el balance final de liquidación, la cuenta de pérdidas y ganancias y demás cuentas relevantes (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998). La LGS aborda esta situación y establece que, si los accionistas no se presentan en las dos convocatorias a la junta general, se considerarán aprobados los documentos presentados en ella. Sin embargo, esta disposición se implementa para evitar que los documentos sean aprobados legalmente sin que los accionistas tengan conocimiento de su contenido y cifras de resultados, lo que podría generar desacuerdo o discrepancia. Por lo tanto, se espera que los accionistas acudan a la junta general para participar en el proceso y evitar esta aprobación automática de documentos que desconocen.

Extinción

Cuando termina el proceso de liquidación se inscribe la extinción de la sociedad.

Para ello, se presenta una solicitud realizada por los liquidadores, indicando según la LGS como se ha repartido el haber social, el remanente y las consignaciones realizadas. Ello adjuntando el aviso del diario y, además, deberá de indicar el nombre y dirección de la persona que se encargará de la custodia de los libros o documentos de la sociedad. (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998)





CAPÍTULO III:

3. LAS ASOCIACIONES

3.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de las asociaciones implica un ente abstracto que abarca el conjunto de diferentes personas jurídicas o naturales, en el que le corresponde derechos que permiten reconocer la personalidad jurídica que les facilita contraer obligaciones y adquirir derechos; teniendo en cuenta que los órganos van a manifestar constantemente su voluntad mediante la asamblea general, el consejo directivo, etc. Además, como menciona Tapia (2019) dentro de nuestra Constitución se reconoce el derecho de asociación que puede atribuirse a las personas jurídicas o naturales para que lleguen asociarse de manera libre, sin requerir una previa autorización, solo que debe estar regida en los parámetros de la Ley, con el fin de poder llegar a participar de la vida cultural, social, política y económica dentro del país.

En referencia a la Resolución del Tribunal Registral N° 764-2017-SUNARP-TR (Tribunal Registral, 2017) se indica que toda asociación contiene una organización jurídica que es la consecuencia del ejercicio del derecho, teniendo en cuenta los fines por los cuales se llegó a formar. Las asociaciones corresponden a una persona jurídica sin ánimo de lucro que se llega a constituir a través de dos o más personas que pueden ser naturales o jurídicas, las cuales se comprometen de manera voluntaria para llegar a obtener mediante actividades lícitas el fin u objetivo propuesto en el estatuto.

Las actividades no lucrativas que pueden ejecutar las asociaciones son diversas, solo se debe tener en cuenta que deben ser lícitas y no arremeter contra el orden público y las buenas costumbres; es por esto que se dice que el carácter no lucrativo de las asociaciones tiene que tener relación con todos los integrantes; para llegar a comprobarse el carácter lucrativo o no se tiene en cuenta desde el destino que se les da a los beneficios económicos que se llegarán a obtener.

Teniendo entendido que, las asociaciones se caracterizan por perseguir un fin no lucrativo mediante actividades comunes, las cuales vinculan a sus miembros.

3.2 Constitución de asociaciones

El Código Civil es el ordenamiento que indica lo que debe contener el estatuto de una Asociación para poderse llegar a inscribir satisfactoriamente en Registros Públicos, aunado a ello debemos de tomar en cuenta el Reglamento de Registro de Personas Jurídicas. Con respecto a la cantidad de asociados, no llega a indicar un número mínimo o máximo de asociados para que llegue a constituirse, pero puede darse desde que dos personas se unen con el fin de formar una asociación.

Los pasos que se realizan para llegar a constituirse como una asociación, son; el primero es reservar el nombre de la asociación, lo cual es un acto previo a la constitución de toda asociación; este paso no es obligatorio, como ya lo vimos en las sociedades lucrativas, pero se recomienda realizarlo para poder evitar la duplicidad en la denominación.

El segundo paso es la elaboración del acta de fundación; el cual es un documento importante en donde se van a plasmar los acuerdos de los asociados, aquí se va a detallar la hora, fecha, dirección en la que se suscribe el acta; las personas que actúan como presidente y secretario de la sesión, el nombre de los asociados, la agenda y la cantidad de votos; en esta acta se indicara el acuerdo de constitución de la asociación, el nombramiento del primer consejo directivo y el estatuto social.

Dentro del acta, surge el tercer paso que es la elaboración de estatutos, el cual deberá tener la denominación, domicilio, duración, fines, bienes del patrimonio, el funcionamiento de la asamblea general que estará conformada por los asociados y el consejo directivo, los derechos y deberes de los socios, los requisitos para la modificación de estatutos y para la disolución y liquidación, etc.

El cuarto paso es la elaboración de la minuta de constitución, que es un documento en el cual firman y entregan al notario para que se eleve a Escritura Pública, este debe ser suscrito por un abogado, así mismo, se debe de tener en cuenta que en la Escritura Pública se inserta el acta de constitución. El reglamento de Registros Públicos ofrece la posibilidad de que el acto constitutivo pueda realizarse solo con la Escritura Pública, siendo que, en dicho caso, no se necesitara adjuntar el acta, sin embargo deberán de intervenir todos los integrantes de la persona jurídica.

Posteriormente, con la Escritura Pública bien realizada se procede a solicitar la inscripción en Registros Públicos, donde con el abono de los derechos respectivos se procederá a la calificación del título.

3.3 Patrimonio

El patrimonio de las asociaciones es empleado como un análisis de los asuntos patrimoniales; esto se entiende como un peculio propio o que llega a establecerse en su estatuto para su formulación como un requisito para la existencia jurídica; entonces para su existencia jurídica se necesita una regulación que involucra que la persona jurídica tenga responsabilidades limitadas para sus integrantes, que se necesita una formación de un capital que es formado por los aportes de los socios. (De Belaunde L. de R. & Parodi Luna, 1998)

En las asociaciones se constituye con un patrimonio neto de manera inicial para poder cumplir con las obligaciones de los contratos y actos que involucra esta persona jurídica; entonces tendrá un rigor de responsabilidad limitada debido a que sus asociados no llegan a responder las deudas de la asociación; es por esto que se indica que se necesita un patrimonio inicial para la formación considerándolo como una necesidad.

Según, Victoria León (1986) se va a formar con el aporte de sus socios mediante el pago de cuotas, mediante donaciones o incluso mediante los bienes que adquiera como ganancia de sus actividades.

3.4 Órganos de las personas jurídicas

De acuerdo con lo indicado en el Código Civil, los órganos de las asociaciones son la asamblea general de asociados y el consejo directivo, haciéndose la salvedad de que podrían nombrarse a otros órganos, que, sin desviarse del marco legal, generen el cumplimiento de sus objetivos de manera más efectiva.

Asamblea general

La asamblea general representa, la instancia más alta dentro de la asociación, y en esa capacidad, actúa como el vehículo para expresar la voluntad colectiva, basándose en el principio de la mayoría. Esto significa que las decisiones tomadas válidamente por la mayoría de acuerdo con los términos del estatuto y la legislación son vinculantes para todos los miembros. La ratificación de la voluntad colectiva por parte de la asamblea general de asociados está sujeta a una serie de formalidades y requisitos, que incluyen la convocatoria, el quórum y las mayorías requeridas de acuerdo a Ley. (Aliaga Huaripata, 2009)

Con relación a las atribuciones de la asamblea general de asociados, le corresponde a este cuerpo tomar decisiones en relación con las actividades, fines, nombramientos y otros aspectos significativos de la asociación. Además, tiene la responsabilidad de abordar de manera complementaria los temas que no estén dentro de la competencia de otros órganos, ya sea de acuerdo con los estatutos o con la Ley. En relación con este tema, la asamblea general tiene la facultad para modificar los estatutos, puede interpretar válidamente su alcance en situaciones en las que la redacción de las normas estatutarias inscritas sea ambigua, incierta o contradictoria.

Las decisiones tomadas por la asamblea general son vinculantes para todos los miembros desde el momento en que se toman. Si algún asociado no está de acuerdo y considera que dichas decisiones contravienen regulaciones legales o estatutarias, tiene la opción de impugnarlas mediante procedimiento judicial; este proceso tiene lugar ante el juez civil

del domicilio de la asociación y sigue un trámite simplificado. En términos de quiénes tienen la capacidad legal para presentar estas impugnaciones, están facultados aquellos que asistieron a la asamblea general, siempre y cuando hayan dejado constancia en el acta de su oposición al acuerdo. Asimismo, tienen esta legitimidad los asociados que no estuvieron presentes en la asamblea y aquellos que fueron privados injustamente de ejercer su voto.

Consejo directivo

El consejo directivo o la junta directiva opera como un órgano de representación y gestión, siendo que el estatuto de la asociación le va a otorgar facultades que considere pertinentes, en este se debe de indicar con cuantos cargos se va a contar dentro de esta figura, cuál será su plazo de duración, si se podrán reelegir los miembros, los requisitos para poder conformarlo, si puede haber una prórroga en su nombramiento, las razones para la vacancia, entre otros aspectos. Ello debe de indicarse puesto que en el Código Civil existe un vacío legal con respecto a su regulación, quedando libremente para que la asociación pueda decidir respecto a estos aspectos.

Debiéndose de precisar, además, que el consejo directivo es el encargado de, mediante su presidente, convocar a las sesiones de asamblea general, ello de conformidad a lo indicado en el Código Civil, lo cual configura una de las funciones más importantes de dicho órgano.

Este órgano es elegido por la asamblea general, dicho nombramiento debe encontrarse inscrito en Registros Públicos, por lo que se deberá de presentar una copia certificada del acta en la que se eligió al consejo o junta directiva, con su respectiva convocatoria y el quórum de Ley.

Es importante mencionar que la junta desempeña su mandato de conformidad con la Ley o los estatutos. Teniendo en cuenta que el mandato de este órgano comienza el día de la elección, no pudiendo ser anterior a esta fecha. (Seoane, 2005)

3.5 Modificación de estatutos

Las personas que se unen en asociaciones tienen el poder de regular internamente su estructura, conocido como autoorganización, siempre dentro de los límites marcados por las Leyes. Este proceso se lleva a cabo mediante la creación de un conjunto de normas llamado estatuto, el cual desempeña el papel primordial para la asociación, de igual aplicación para todos sus integrantes.

Actúa como un conjunto de reglas que define la configuración interna de la entidad legal, establece sus objetivos y guía sus interacciones con el entorno exterior.

La asamblea general de la asociación tiene la capacidad de modificar el estatuto, tanto parcial como totalmente, cumpliendo las reglas que se indican en el Código Civil, específicamente en el artículo 87 (Código Civil, 1984), teniendo un quorum diferente al de otros asuntos de la asamblea, debiendo de contar en segunda convocatoria con no menos del 10% del total de asociados presentes y no con cualquier número de socios presentes como se configura para otros asuntos.

Las modificaciones pueden ser estructurales, como en el caso de la transformación de una persona jurídica en otra, o modificatorias propias, que pueden ser variadas y abarcan desde disposiciones destinadas a mejorar la administración, como la ampliación de las facultades de los directores, y otras que pueden conllevar una ampliación o cambio de finalidad, un cambio de domicilio, etc. (Gutierrez, y otros, 2003)

3.6 Disolución, liquidación y extinción

La disolución en sí misma marca el comienzo de un proceso que señala el inicio de un cierre; en otras palabras, la entidad deja de llevar a cabo acciones destinadas a alcanzar

sus objetivos y comienza a ejecutar medidas encaminadas a su cese, previa liquidación de este.

Existen diversas maneras en las cuales una asociación puede llegar a su disolución. De conformidad al Código Civil, se tiene a la disolución de pleno derecho, por liquidación, por atentar contra el orden público y por falta de norma estatutaria, las cuales pasaremos a desarrollar:

En la primera, sobre la disolución de pleno derecho cuando se imposibilite funcionar según el estatuto, significa que los fines establecidos en el estatuto no pueden o no han podido ser desarrollados por una causal de imposibilidad, es decir, la asociación experimenta una disolución automática, es decir, se trata de una modalidad de disolución denominada "ipso iure", que no necesita de una declaración judicial o el acuerdo de los asociados para que se aplique, sin embargo, una forma para disolverla sería que se convoque a junta general y se formalice esa disolución y posteriormente realizar la inscripción correspondiente. (Gutierrez, y otros, 2003)

Con respecto a la segunda, la disolución por liquidación, se acuerda en junta de acreedores, entendiéndose que la asociación ya se encuentra dentro de un procedimiento concursal ordinario, el cual es un procedimiento tramitado por INDECOPI y se rige de conformidad a la Ley General del Sistema Concursal. Así mismo, es obligación de la junta directiva que, ante pérdidas acumuladas habiéndose deducido las reservas siendo su importe mayor al tercio del capital pagado, solicite el inicio del procedimiento concursal ordinario bajo responsabilidad ante los acreedores por la omisión que pudiese generar daños o perjuicios. (Gutierrez, y otros, 2003)

Si la junta decide la disolución y liquidación se debe de nombrar a un liquidador inscrito ante la comisión de procedimientos concursales, quien asumirá la representación legal de la entidad.

La tercera, sobre la disolución por atentar contra el orden público, en donde el Ministerio Público solicita judicialmente la disolución de una asociación que tenga fines o realice actividades que atenten el orden público. (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998)

Y con respecto al último, la disolución judicial por falta de norma estatutaria, siendo que, si en el estatuto no se han establecido normas para la disolución o para que la asociación siga funcionando, se debe de recurrir al juzgado para que se le designe a un curador quien se hará cargo de la asociación.

Siendo entonces que, una vez que se identifique la causal de disolución de la asociación esta ingresará a una etapa de liquidación.

Con respecto a la liquidación de la asociación, es necesario que el estatuto de la asociación establezca la cantidad de liquidadores, así como sus roles y poderes. Estas atribuciones deben abarcar las medidas necesarias para resolver las relaciones entre la asociación y sus miembros, así como con terceros. Además, deberán incluir la capacidad de disponer de los activos de la asociación con el fin de cumplir con sus obligaciones y satisfacer a sus acreedores.

Asimismo, se deben especificar las acciones relacionadas con la disposición final de los bienes, con respecto a ello, el estatuto debe de indicar el ente al que se transferirá el patrimonio neto resultante de la liquidación. En este sentido, es suficiente indicar que dicho ente será una institución que persiga objetivos similares, o bien, se puede reservar la facultad de tomar esta decisión a la asamblea al momento de aprobar el balance final de liquidación o al acordar la disolución. Debiéndose de precisar, que el remanente no podrá ser repartido entre los asociados. (Boza B. , 1988)

Luego de ello, se concluirá con la inscripción de la extinción ante Registros Públicos.



CAPÍTULO IV

TRANSFORMACIÓN

CAPÍTULO IV:

4. TRANSFORMACIÓN

4.1 La transformación de la persona jurídica

La transformación es una forma de reorganización de sociedades que se encuentra establecida en nuestra LGS, específicamente en los artículos 333 a 343.

La transformación se define como el cambio de la forma societaria que ha sido adoptada por una sociedad por otro tipo de sociedad diferente al que se ha adoptado, debiendo de regirse al nuevo régimen de la nueva forma societaria, conservando su personalidad jurídica. (Morales Acosta, 1998)

Conforme a nuestra legislación, el artículo 333 de la LGS sobre los casos de transformación, indica:

“Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta Ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.” (Ley General de Sociedades, N°26887)

Así mismo, el Tribunal Registral peruano indica que la transformación de una persona jurídica no llega a ser un cambio radical en la persona jurídica, sino, que solo se refiere a una mutación importante para formar un nuevo ente colectivo; pese a que existe un cambio en la estructura los miembros seguirán cumpliendo los deberes y responsabilidades que les compete y también recibiendo los mismos derechos que ostentaban.

La transformación de las personas jurídicas es entonces, un procedimiento que se encuentra reconocido y establecido dentro de nuestras leyes que facilita que toda persona jurídica llegue adoptar una estructura distinta a la que inicio en su constitución, esto genera una simplificación en la modificación interna y externa de la persona jurídica cambiando su organización y forma, sin tener que llegar a aplicar otros procesos como disolución, teniendo que liquidar su patrimonio y realizar el registro de su extinción para que después se vuelva a constituir o fundar el tipo de sociedad que deseen.

Gracias a la transformación se llega a una reorganización, que no solo implica una modificación formal simple, sino que llega a producirse una modificación profunda de la persona jurídica que repercute en relaciones diversas entre la sociedad, terceros y entre los mismos socios.

4.2 Tratamiento de la transformación de las sociedades

La LGS establece que las modificaciones en la naturaleza de las sociedades están sujetas a un marco legal que les permite cambiar su forma, ya sea hacia otro tipo de sociedad o hacia una entidad jurídica definida en la legislación; por lo tanto, se infiere que la Ley no presenta obstáculos para la alteración en la personalidad jurídica.

En la transformación de las sociedades, la Ley nos da la opción de que cualquiera de las sociedades que hayan sido legalmente constituidas pueden llegar a transformarse en cualquiera de las otras clases de sociedades que se encuentran reguladas conforme a Ley, es decir, tanto una sociedad anónima puede transformarse en una sociedad comercial de responsabilidad limitada, como una asociación puede transformarse en una sociedad anónima, viéndose entonces que tanto personas jurídicas lucrativas pueden transformarse en personas jurídicas no lucrativas y viceversa.

En referencia a lo indicado por Laroza (2015) los artículos referentes a la transformación regulan disposiciones que van mucho más allá de una modificación de estatutos simple y que son los siguientes:

- “Se dan cambios en la responsabilidad que tienen los socios.
- La modificación de las acciones o participaciones.
- Los requisitos que debe de cumplir el acuerdo de transformación conforme a los estatutos o la Ley.
- La publicación del acuerdo de transformación.
- El derecho de separación de los socios.
- Los requisitos del balance de transformación.
- La formalización y fecha de entrada en vigencia de la transformación.”

Entonces, el acuerdo de transformación debe de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley o por los estatutos, ello de acuerdo al tipo de persona jurídica al que se pretenda transformar:

- Toda persona jurídica que desee transformarse a una forma de sociedad establecida en la LGS, debe de indicar en el acuerdo (Laroza, 2015):
 1. “El tipo societario al que se pretender transformar.
 2. Las nuevas disposiciones del pacto social y del estatuto que deben de regirse al tipo societario al que se transformara.
 3. La distribución de las acciones o participaciones de los socios.
 4. Los derechos de los socios.
 5. Cualquier disposición que importe el funcionamiento de la nueva forma societaria que resulte de la transformación.”
- Toda persona jurídica que desee transformarse a una forma de persona jurídica no lucrativa, debe de indicar en el acuerdo (Laroza, 2015):
 1. “El tipo de persona jurídica al que se pretender transformar.
 2. Las nuevas disposiciones para el funcionamiento de la persona jurídica y de sus órganos.
 3. El régimen económico de la persona jurídica y el patrimonio o las cuotas sociales.

4. Cualquier disposición que importe el funcionamiento de la nueva persona jurídica que resulte de la transformación.”

Posterior a ello, cumpliéndose con los requisitos se logrará inscribir la transformación en Registros Públicos.

4.3 Razones para que una asociación se transforme en una sociedad

Hay que tener en cuenta que la decisión de la transformación de una persona jurídica es un acto voluntario decidido por sus miembros, siendo que ellos pueden llegar a tomar la decisión de transformarse por una infinidad de motivos, ya que la transformación se considera como una vía que disminuye los costos de transacción para no llegar a realizar trámites de liquidación y disolución para luego nuevamente tener que iniciar un nuevo trámite de constitución, ello se omite y facilita para que se llegue a mantener la personalidad jurídica de la asociación.

Usualmente, una transformación puede realizarse por motivos como; el querer adoptar una sociedad más conveniente para efectos crediticios o financieros, para crecer económicamente, por el impedimento de realizar alguna actividad que sólo pueda ser llevada a cabo por un tipo de sociedad; para poder ejecutar una oferta pública de las obligaciones o acciones, entre otros.

Existen muchas razones, como las antes mencionadas que involucran por qué una asociación quiera ejecutar una transformación a una persona lucrativa, incluso se puede indicar que realizan este cambio porque los intereses de los socios cambiaron y se dieron cuenta que los intereses de los beneficios directos de las rentas por las actividades de la asociación no es lo que realmente necesitan o quieren.

Ya sea cualquier motivo por el cual una asociación decide realizar su transformación, esta debería de ser la forma más adecuada para no perder su personalidad jurídica sin incurrir en medidas gravosas como una liquidación o disolución; esto les facilita

continuar con su vigencia debido a que ya tiene un posicionamiento dentro del mercado y tampoco llegará a perder sus relaciones jurídicas con terceros garantizando que su continuidad sea permanente.

4.4 Las consecuencias y la viabilidad de la transformación respecto de una asociación a una sociedad: Tratamiento del patrimonio

Una asociación puede llegar a transformarse a un tipo de sociedad regulada en la LGS, es decir, a una persona jurídica lucrativa; ello, debido a que el artículo 333 de la propia Ley (Ley General de Sociedades, N°26887) indica que, si no existe algún tipo de impedimento legal toda persona jurídica puede llegar a transformarse en la sociedad que desee, solamente debe estar regulado por las Leyes peruanas; entonces se consideraría viable por el hecho que la Ley no llega a impedirlo, sin embargo, tenemos que tener en cuenta que no hay una regulación precisa, ni tampoco requisitos sobre cómo realizar tal procedimiento, ya que la Ley no se pronuncia respecto a ello.

Y, a raíz de dicho vacío normativo se observan controversias doctrinales que se basan en la finalidad lucrativa y no lucrativa de las personas jurídicas, siendo que una parte de la doctrina se encuentra de acuerdo con este tipo de transformaciones al no impedirse a una asociación el poder convertirse en cualquier otra persona jurídica y pueda cumplir de una manera más eficaz sus fines, sin embargo, otra parte de la doctrina no se encuentra de acuerdo debido a que se pretende atentar contra la atribución patrimonial que prohíbe que exista un saldo hacia los asociados, ello lo veremos de acuerdo a lo que establece el Tribunal Registral, en las siguientes líneas.

Al respecto, el Tribunal Registral ha indicado específicamente en cuatro resoluciones (las cuales analizaremos a detalle más adelante), en donde se indica que efectivamente, si es viable y factible la transformación de una asociación a una sociedad, ya que no existe impedimento legal, sin embargo, este órgano indica “siempre que los bienes que forman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación análoga de lo indicado en el artículo 98 del Código Civil”. Adicionalmente,

el Tribunal Registral reconoce que no existe una regulación específica para los procedimientos de transformación de una asociación en sociedad.

Es así, que se puede entender que dicho órgano indica que podrá ser posible la inscripción de la transformación siempre y cuando se produzca un procedimiento de liquidación de los bienes remanentes y realización de nuevas aportaciones por parte de los socios (anteriormente asociados), para evitar que el patrimonio de la asociación sea transferido por cualquier concepto al patrimonio de la sociedad, ello de conformidad con el artículo 98 del Código Civil, el cual indica: “**Artículo 98.-** Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.” (Código Civil, 1984)

Con respecto a la aplicación análoga del artículo 98 del Código Civil, Espinoza indica que en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, se establece “La Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía” (Código Civil, 1984), siendo que, al querer aplicarse una normativa “similar” que no lo es, ya que la figura de la transformación es distinta la liquidación, se restringe la distribución del patrimonio en una transformación, siendo que no se puede aplicar ninguna analogía a las leyes que establecen restricciones o limitaciones. (Espinoza Espinoza, 2020)

Y, desprendiéndose de la lectura del artículo 98, vemos que claramente se refiere a la disolución de una asociación, mas no a una transformación, siendo ello así, no se estaría cumpliendo con el objeto de la transformación, el cual, justamente es evitar el proceso de disolución, liquidación y extinción y constituir una nueva sociedad, en este caso si se estaría dando una liquidación de los bienes, incluso, en la LGS se indica que una transformación no puede modificar la participación de los socios. (Seoane, 2005)

Contradiciéndose entonces el Tribunal Registral al permitir que las asociaciones puedan transformarse, sin embargo, solicitando como requisito la liquidación del patrimonio, desvirtuándose justamente la figura de la transformación.

Al respecto, Espinoza indica que sería como realizar una “transformación con liquidación patrimonial” o una liquidación encubierta, es decir, para que la Asociación pueda transformarse, esta tendría que disolver todas sus relaciones jurídicas existentes y liquidar su patrimonio. (Espinoza, 2006)





CAPÍTULO V

ASPECTOS METODOLÓGICOS

CAPÍTULO V:

5. ASPECTOS METODOLÓGICOS

5.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación está orientada a analizar el artículo 333 Ley General de Sociedades, en donde parte el tema en cuestión, siendo el de transformación de asociaciones a sociedades, teniendo un estudio jurídico dogmático con respecto a los temas en relación.

La investigación es de naturaleza básica porque desarrollará de forma teórica el problema para tener un mejor conocimiento y se pueda obtener una mayor comprensión respecto al presente tema de investigación, debiendo de tomar en cuenta los problemas que se suscitan en la realidad.

Así mismo, es nivel descriptivo, con referencia a ello Damián (2018) indica que en este tipo de investigación se recoge información de cada una de los factores con el objetivo de describir las ideas y analizar la información”.

Y, es correlacional porque se ha determinado el nivel de correlación entre la ausencia de normatividad y las limitaciones al patrimonio en los casos de transformación de asociaciones a sociedades.

5.2 Población y muestra

En cuanto a la población, está conformada por expertos en la materia (Registradores Públicos y Asistentes Registrales) pertenecientes al Zona Registral N.XII - Sede Arequipa, conformado por 12 participantes. Además, el presente trabajo de investigación cuenta con el análisis documental compuesta por Resoluciones del Tribunal Registral a nivel nacional de temas vinculados al presente.

Con respecto a la muestra, se considera a toda la población, siendo un total de 12 participantes: 4 registradores y 8 asistentes registrales y además, 04 resoluciones del Tribunal Registral, conforme a la siguiente tabla:

| N° de Resolución | Contenido | Materia |
|---|---|--|
| Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2004) | REVOCAR la tachada formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- Sede Lima y DECLARAR que el mismo puede inscribirse. | Transformación de asociación en sociedad anónima |
| Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral, 2005) | Revocar la tachada formulada al título venido en grado y DISPONER su inscripción. | Transformación de asociación en sociedad anónima cerrada |
| Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral, 2013) | CONFIRMAR las observaciones formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral al título señalado en el encabezamiento. | Transformación de asociación en sociedad anónima cerrada |
| Resolución N° 1317-2013-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2013) | Se deja sin efecto la observación correspondiente al proceso de Transformación. | Transformación de asociación en sociedad anónima |

Fuente: Elaboración propia

5.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnica se aplica la encuesta, dentro de la cual se recopila información y se recolecta datos de los trabajadores de los Registros Públicos de Arequipa que se conservan en la hoja que fue llenada por el encuestado. Y con respecto al análisis

documental, este se realiza en torno a las Resoluciones del Tribunal Registral referido al tema del presente.

Con respecto a los instrumentos, se utilizó un cuestionario, el cual se realizó con una Escala de Likert el cual cuenta con las siguientes respuestas:

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

No opina

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

5.4 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se realizó de la siguiente forma: La investigadora se reunió con los encuestados, siendo que previo a brindarles la hoja de encuesta se sirvió de introducirlos en el tema del presente trabajo de investigación, comentándoles sobre el contenido del trabajo y sus objetivos. Posteriormente se les brindo las hojas que contienen las encuestas, ante alguna duda de los encuestados se realizó la aclaración pertinente por parte de la investigadora.

Al finalizar las entrevistas, las respuestas plasmadas en las hojas fueron transcritas con sumo cuidado a Word para que se analicen.



CAPÍTULO VI

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

CAPÍTULO VI

6. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

6.1 Encuesta a los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N.º XII- Arequipa

A efecto de introducirnos al presente capítulo analizaremos los resultados de la encuesta realizada a los Registradores Públicos y Asistentes Registrales del Registro de Personas Jurídicas, conformado por 12 participantes, para obtener su opinión respecto a las dudas plasmadas en la presente tesis.

Es pertinente indicar que la encuesta utilizada sirve de apoyo a la hipótesis del presente trabajo de investigación, pudiéndose determinar la ausencia de regulación y las limitaciones que se establecen al patrimonio en el caso de la transformación de asociaciones en sociedades.

Podemos observar que, la mayoría de los encuestados considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica, correspondiendo precisamente que el 83.33% está totalmente de acuerdo; mientras que un 8.33% considera que está de acuerdo, dichos resultados se obtienen al tenerse en cuenta el artículo 333 de la LGS, que lo estipula claramente; sin embargo, pese a ello, existe un 8.33% de los encuestados que se encuentra en desacuerdo, siendo que un porcentaje mínimo, ello se desprende de los resultados de la Tabla 1 que se muestran a continuación:

Pregunta 1: ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica?

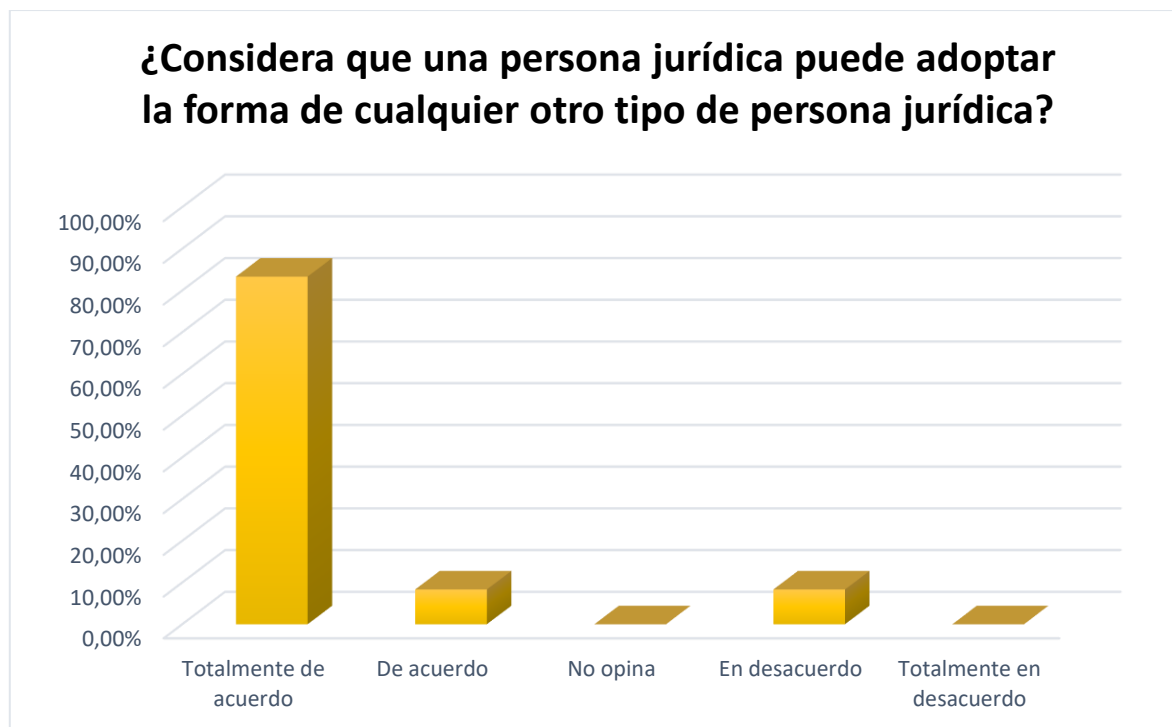


Tabla 1

Fuente: Elaboración propia

Con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, los resultados que figuran en la Tabla 2, es que la totalidad de participantes considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, si es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad, a raíz de lo indicado en el artículo 333 de la LGS, que indica que “*Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú, cuando la ley no lo impida*” (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998).

Pregunta 2: Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad?



Tabla 2

Fuente: Elaboración propia

Además, de la Tabla 3, la mayoría de encuestados considera que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente, mostrándose precisamente que el 66.66% está totalmente de acuerdo y el 8.33% de acuerdo, teniendo el mismo criterio del Tribunal Registral que indica la viabilidad de la transformación de asociaciones a sociedades en las resoluciones que más adelante analizaremos. Observamos, además, que el 25% de los encuestados considera que está en desacuerdo, ello debiéndose a diversos motivos, siendo el principal, la finalidad no lucrativa de las asociaciones. Dichos porcentajes se desprenden a continuación:

Pregunta 3: ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente?

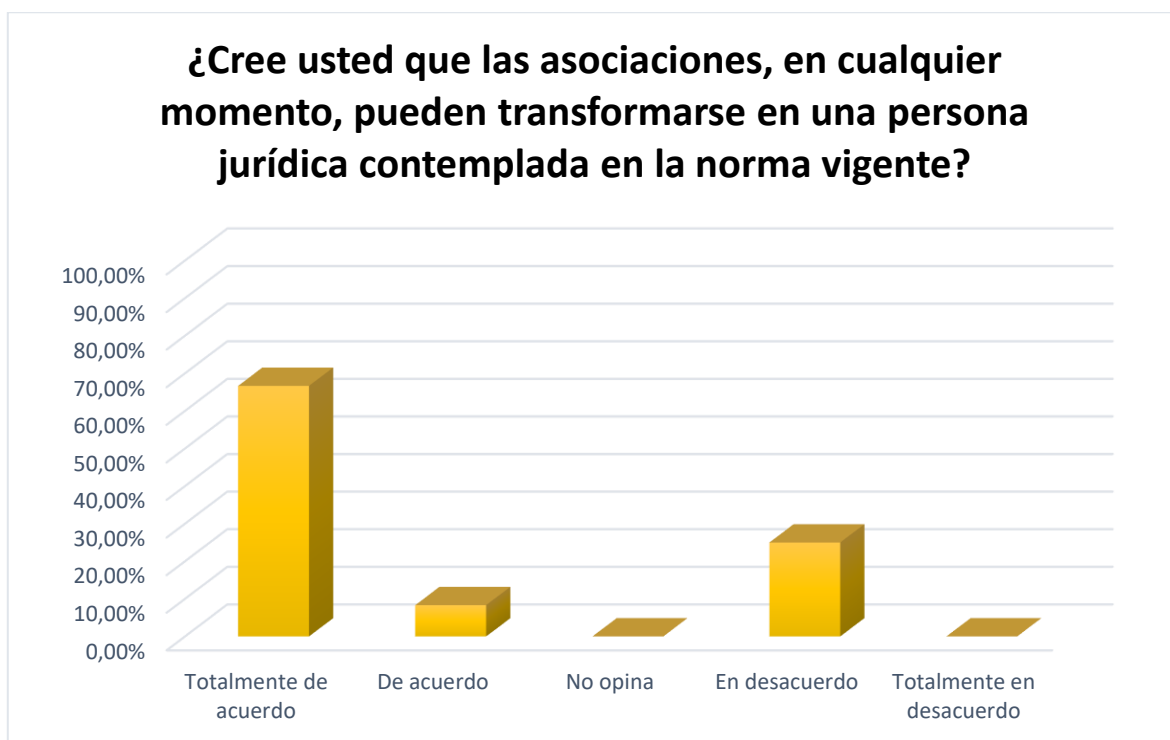


Tabla 3

Fuente: Elaboración propia

Y, justamente corroborándose lo indicado en el párrafo anterior, en la Tabla 4 se observa que el 100% de los encuestados considera que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad, siendo la totalidad de encuestados que se encuentra de acuerdo, mostrándose ello en la tabla presentada a continuación:

Pregunta 4: ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad?

¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad?

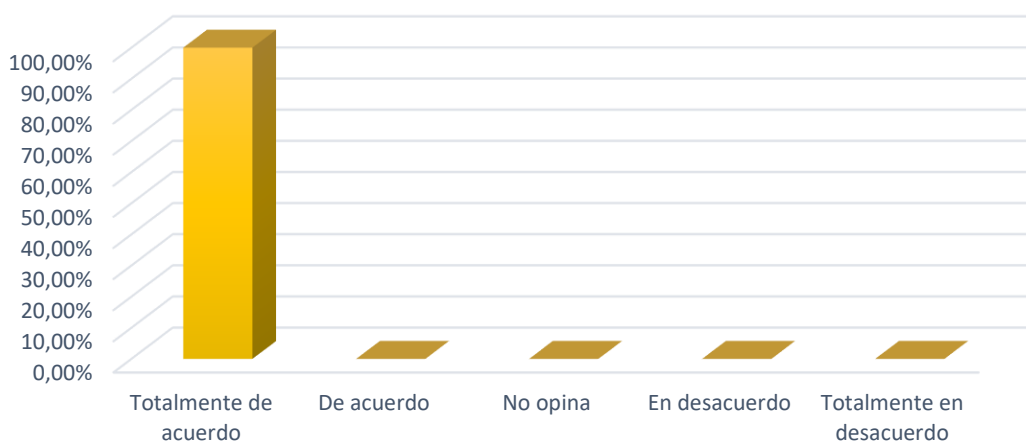


Tabla 4

Fuente: Elaboración propia

En relación a las normas plasmadas en el Código Civil sobre las asociaciones, la mayoría considera que estas no constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar, figurándose precisamente en la Tabla 4, que, del total de participantes encuestados del Registro de Personas Jurídicas, el 58.33% está en desacuerdo; mientras que un 41.66% considera que está de acuerdo. Ello, debido a que la mayoría de los encuestados tienen conocimiento de que en el Código Civil no obra disposición alguna sobre la transformación y por ende no podría haber limitación en dichos casos del patrimonio.

Pregunta 5: ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar?

¿Considera que las normas del Código Civil sobre las Asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar?

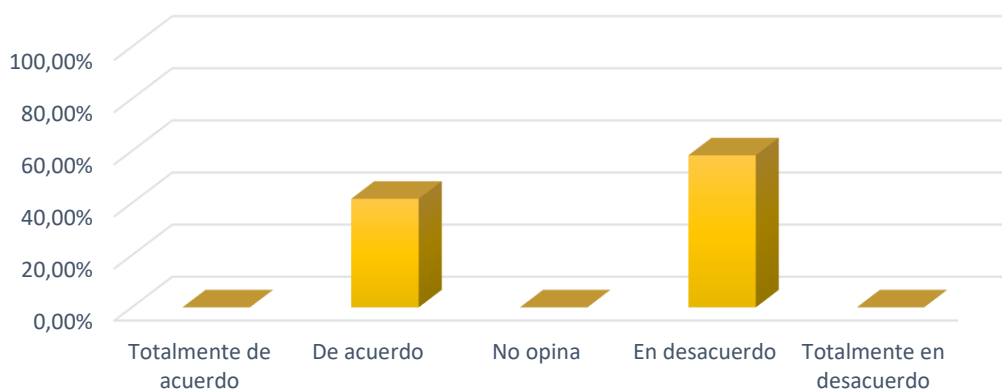


Tabla 5

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 6 en cuanto a la pregunta ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? Que, del total de participantes encuestados del Registro de Personas Jurídicas, el 66.66 % está totalmente de acuerdo y el 33.33% se encuentra en desacuerdo, siendo que la mayoría de los encuestados considera lo opuesto a lo expresado en el artículo 333 de la LGS en donde expresamente se indica: “*La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.*” (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), generándose confusión en los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas al permitirse la transformación de una persona no lucrativa a una lucrativa.

Pregunta 6: ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica?

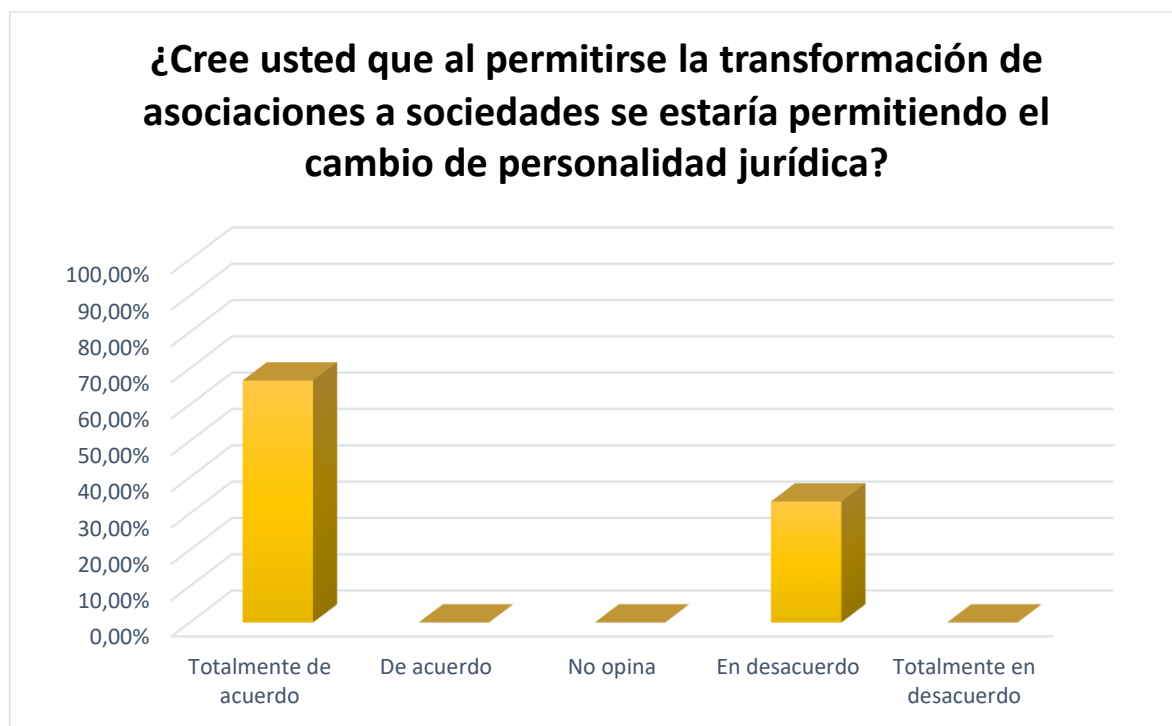


Tabla 6

Fuente: Elaboración propia

En la Tabla 7 se observa que la totalidad de los encuestados considera que no son suficientes las 4 resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, plasmándose en dicha tabla que el 100% está totalmente en desacuerdo, ya que, justamente al no haber pronunciamientos a fondo y no existir normatividad específica se dificulta la calificación registral. Se observan los resultados a continuación:

Pregunta 7: ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes?

¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes?

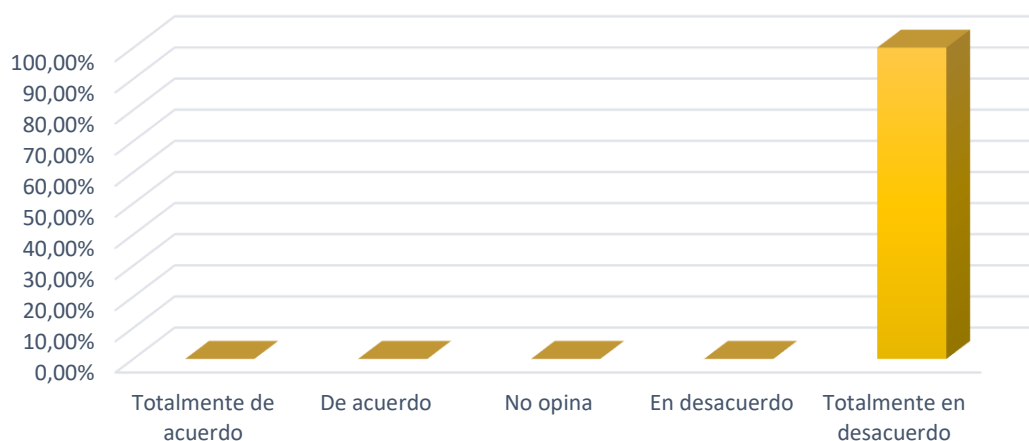


Tabla 7

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 8 se observa que, del total de participantes encuestados de la institución, el 100% está totalmente de acuerdo en que debe regularse en la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil. Ya que como hemos podido constatar en el presente trabajo de investigación no obra regulación específica sobre dicho tema en el Código Civil.

Pregunta 8: ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse dicho tema?

¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse dicho tema?



Tabla 8

Fuente: Elaboración propia

Relacionada a la pregunta anterior, en la tabla 9 se observa que, del total de participantes encuestados de la institución, el 100% está totalmente de acuerdo en que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación. Ello debido a que sobre ese tema únicamente se refieren en resoluciones del Tribunal Registral, las cuales no constituyen precedentes de observancia obligatoria, quedando dicho tema sin una norma que se pudiera aplicar. Mostrándose los siguientes resultados:

Pregunta 9: ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación?

¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación?



Tabla 9

Fuente: Elaboración propia

Con respecto a la siguiente pregunta, la mayoría de los encuestados del Registro de Personas Jurídicas, considera valido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará, constituyéndose el 66.66 %, sin embargo, el 33.33% se encuentra en desacuerdo. Viéndose entonces, que la mayoría de participantes avala la postura que ostento en el presente trabajo de investigación.

Pregunta 10: ¿Considera valido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará?

¿Considera valido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará?

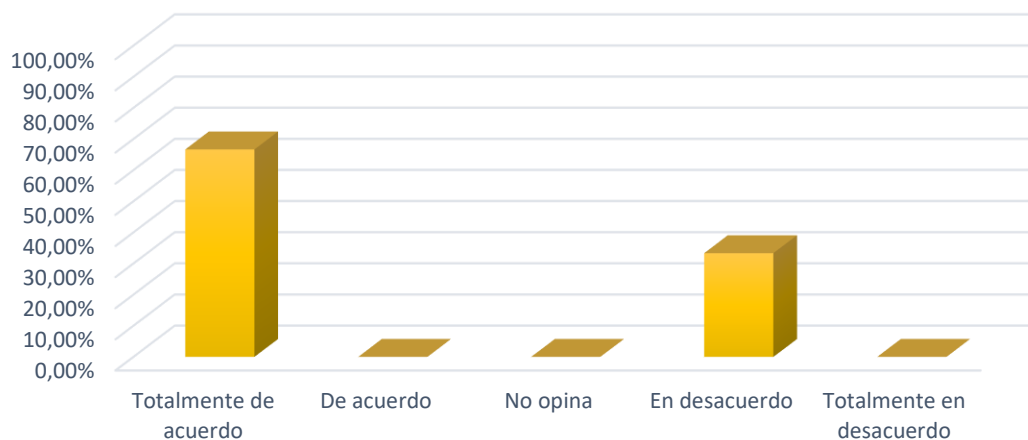


Tabla 10

Fuente: Elaboración propia

Para culminar, observamos que, de la totalidad de encuestados, el 58.33% está totalmente en desacuerdo y el 25% en desacuerdo en que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos y una minoría, que es el 16.66 % se encuentra de acuerdo. Ello teniendo en cuenta la doctrina en donde expresamente se indica que una transformación no debe de involucrar la disolución o liquidación de la asociación o sociedad.

Pregunta 11: ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos?

¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos?

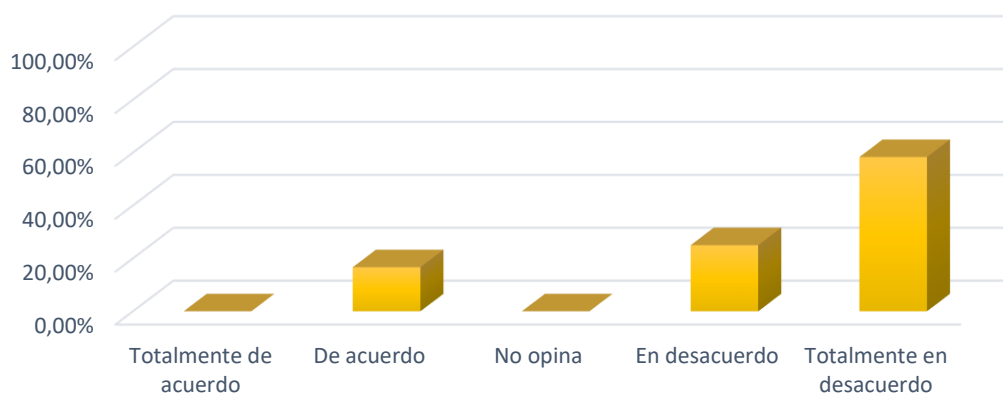


Tabla 11

Fuente: Elaboración propia

Con respecto a todas las preguntas realizadas a los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas se advierte que, la totalidad de ellos se encuentra de acuerdo con que, conforme a la LGS es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad; que la naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad, así mismo la totalidad de encuestados consideran que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse dicho tema y también en que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación.

La mayoría se encuentra de acuerdo en que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica; que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente; que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica y; que, en la transformación de una asociación a

sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará.

La mayoría de los trabajadores se encuentra en desacuerdo en que, las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar; en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos.

La totalidad de ellos se encuentran totalmente en desacuerdo en que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes.

6.2 Análisis de las Resoluciones del Tribunal Registral sobre la transformación de asociaciones a sociedades.

De forma cronológica, de la más antigua a la más reciente, se analizarán las Resoluciones expedidas por el Tribunal Registral respecto a los pronunciamientos que se refieren a la Transformación de asociaciones a sociedades, siendo las siguientes:

6.2.1 Resolución N°633-2004-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2004)

En la presente resolución se apela la decisión del Registrador Publico de Lima, al haber formulado la tacha sustantiva del título N°212674 de fecha 02-08-2004, referido a la Transformación de asociación en sociedad anónima, sustentándose que de la lectura de los artículos 80, 91 y 98 del Código Civil, las asociaciones tienen una finalidad no lucrativa por lo que no permite la atribución del patrimonio a sus asociados y por ende, no se permitiría la transformación de una asociación en sociedad anónima.

Ante ello, los fundamentos de la apelación fueron los siguientes: los asociados conforme a su voluntad han llegado acordar la transformación de la sociedad que se debe hallar sustentada en el principio constitucional, considerando que no existe impedimento si la Ley no manda o no lo prohíbe; es por esto que, al no existir prohibición de realizar la transformación en asociación en sociedad, los asociados se hallan en la libertad plena para realizar el acto. También conforme lo indica el artículo 333° en su segundo párrafo se indica de manera expresa que no existe algún impedimento legal para efectuar la transformación, considerándose que los argumentos del registrador son arbitrarios, que el análisis realizado a los artículos 91 y 98 no se aplicarían en el caso de una transformación, sino por el contrario, en el caso de una disolución, así mismo, en el presente caso se alega que los asociados aportaron de su patrimonio personal un bien dinerario para la conformación del nuevo capital.

El análisis del Tribunal Registral va encaminado a responder dos interrogantes: “¿Procede la transformación de una asociación en sociedad anónima?; si ello fuera afirmativo, ¿Cuál será el destino del patrimonio de la asociación?”, ante ello se presentan los siguientes fundamentos:

En razón del artículo 333° de la Ley General de Sociedades, las personas jurídicas que se encuentran contempladas en el Código Civil, pueden llegar a transformarse en alguna de las sociedades reguladas en la LGS debido a que no se visualiza que la Ley lo impida.

El Tribunal indica que al no haber normativa aplicable para las transformaciones en el Código Civil, se debe de tener en cuenta el Reglamento del Registro de Sociedades en los artículos 117 y 118; en los cuales se indica que los requisitos que tienen que abarcarse en la Escritura Pública de transformación son los requisitos exigidos para la nueva forma societaria adoptada, es decir los requisitos de la LGS y de conformidad con el artículo 118 se indica que en esta misma partida registral de la persona jurídica que se transforma se llegará a inscribir conforme al acuerdo de transformación de la

nueva forma societaria adoptada. (Reglamento del Registro de Sociedades, Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN, 2001) Pese a ello, dicho órgano indica claramente que no se ha dictado alguna norma registral específica en la que se indiquen los requisitos para la inscripción de transformaciones de asociaciones a sociedades. Así mismo, indica que el registrador ha incurrido en error al interpretar el artículo 333 de la LGS como un impedimento para la transformación.

Se reconoce también la inexistencia de regulación expresa conforme al destino del patrimonio de la asociación en los casos de transformaciones, en donde genera dos posibilidades, considerándose que la persona jurídica no se disuelve ni se liquida sino se transforma, las cuales son:

- El cambio en la finalidad de la persona jurídica que haya sido decidido por sus integrantes supone la modificación de la voluntad sobre el destino del patrimonio y al optar por una nueva forma jurídica regida bajo la LGS y ya no será regida por el Código Civil, implicaría que el patrimonio pasaría a formar parte del capital social de la nueva forma adoptada.
- Si bien es cierto el Código Civil solamente regula el destino de los bienes en caso de disolución y liquidación de una asociación, al realizarse una transformación, esta se excluye del ámbito civil y por ende se aplica por analogía el artículo 98 del Código Civil (Código Civil, 1984), es decir que, si hubiese algún remanente, este debe ser dado a las personas designadas en el estatuto o a una entidad con fines análogos al de la asociación. Incliniéndose el Tribunal Registral por esta alternativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Registral revoca la tacha formulada por el Registrador, precisando que deberán ser subsanados otros puntos que no son materia de la presente.

6.2.2 Resolución N°196-2005-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral , 2005)

En esta Resolución se apela la decisión del Registrador Público de Chiclayo, al haber formulado la tacha sustantiva del título N°35238, referido a la Transformación de asociación en sociedad anónima cerrada, indicando que en el Código Civil no existe regulación para la transformación de una asociación en sociedad, por lo que se debe aplicar lo indicado en la LGS y en el artículo 333 se indica que se permite la transformación siempre que la Ley no lo impida y, según el Registrador la naturaleza de una asociación, es decir no lucrativa, la imposibilitaría a cambiar por una de naturaleza lucrativa.

Al respecto, se fundamenta la apelación indicando que la tacha implica un abuso a la autonomía registral y un desacato a lo resuelto por el Tribunal Registral, vulnerando el principio de legalidad y la predictibilidad de los pronunciamientos registrales que en casos parecidos se ha establecido la procedencia de la transformación de las asociaciones a sociedades. Además, afirma que tanto en el Código Civil y en la LGS no se llega a indicar que exista algún tipo de impedimento legal para que una asociación puede llegar a transformarse en sociedad anónima.

El Tribunal Registral debe dilucidar si se puede inscribir la transformación de una asociación a una sociedad, ante ello se presenta el siguiente análisis:

Anteriormente hubo un pronunciamiento por parte del Tribunal Registral en donde se indica que es admisible la transformación de una asociación, de carácter no lucrativo, a una sociedad de carácter lucrativa, indicándose que los fundamentos expresados en esa Resolución son acogidos para la presente.

Indican que conforme al artículo 333° de la Ley General de Sociedades se admite la posibilidad de la transformación de las sociedades mercantiles para cualquier tipo de persona jurídica y viceversa, así mismo, en el Código Civil no existe alguna reglamentación para la transformación en asociación a sociedad.

Realiza el análisis del párrafo tercero del artículo 333° el cual indica “La transformación no entraña cambio de personalidad jurídica” (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), lo cual se refiere a que, a pesar de la transformación la persona jurídica va a seguir siendo la misma, pero va a tener una estructura diferente; siendo que, en el caso de la asociación se llegaría a conservar los integrantes de la persona jurídica, teniendo en cuenta que el número de estos tiene que ser compatible con la nueva forma societaria adoptada y que el patrimonio no podrá ser trasladado, teniendo que darle el destino plasmado en el estatuto como si fuera un caso de liquidación, teniendo que, los nuevos socios aportar un monto dinerario.

En razón a la cuantía del patrimonio, esta debe constar en el balance de transformación de la asociación, el cual debe de ser realizado el día anterior de la fecha de la Escritura Pública conforme lo indica el artículo 339° de la LGS, ahí se podrá visualizar el haber neto, el cual de conformidad al artículo 98° del Código Civil debe pasar a las personas designadas en el estatuto o instituciones con fines análogos a la asociación (Código Civil, 1984); en el presente caso, los socios aportan un monto dinerario y prueban que la asociación durante su existencia no ha tenido patrimonio alguno, de acuerdo con el balance de transformación.

Dicha transformación se deberá de inscribir en la partida de la asociación aplicándose análogamente el artículo 118 del Reglamento de Sociedades.

Por último, el artículo 337° de la LGS, es aplicable supletoriamente al presente caso, en la cual se indica que conforme a la transformación se publica tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso; complemento a ello el artículo 340° de la misma Ley establece que al realizarse la transformación se formaliza mediante Escritura Pública que abarcará la constancia de la publicación en los referidos avisos del artículo 337°, ello debido a que los socios pueden llegar a ejercer el derecho de separación conforme el artículo 338° de la LGS. (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998)

Por ello, el Tribunal revoca la tacha formulada al título y dispone su inscripción.

6.2.3 Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2013)

En la presente se apela la decisión del Registrador Público de Huaral, al haber formulado la observación al título N°5444 del 19/11/2013, referido a la transformación de asociación en sociedad anónima cerrada, indicando que no se ha indicado el tipo de aportes que se realiza ni tampoco se ha indicado el destino del patrimonio, debiendo de subsanar el Acta presentada.

El recurso de apelación se sustenta en que el patrimonio que actualmente tiene la sociedad “Siempre Unidos Chancay S.A.C” posterior a la transformación, ha sido producto de las cuotas que los asociados (ahora socios) pagaban a favor de la Asociación. También, el acto de transformación se encuentra estipulado en el estatuto de la asociación, el cual no implica que haya una disolución o liquidación de la asociación. Además, al no llegar a permitir que el patrimonio de la asociación se transfiera a la sociedad resultante a través de la transformación, estaría atentando contra el derecho de propiedad de los socios, contraviniendo lo establecido en el artículo 2, numeral 16 y artículo 70 de la Constitución Política del Perú, en donde el Estado protege el derecho a la propiedad, de la cual nadie puede ser privado o despojado. (Constitución Política del Perú, 1993)

El Tribunal Registral debe de aclarar si para los casos de transformación se requiere realizar nuevos aportes realizados por los socios o puede acreditarse a través del patrimonio que ostentaba la asociación, ante ello se presenta el siguiente análisis:

El Tribunal reconoce la inexistencia de regulación sobre el destino del patrimonio en los casos de transformación de una asociación a sociedad, sin embargo, se acoge a lo indicado en la Resolución N°633-2004- SUNARP-TR-L de fecha 25/10/2004, en cuestión de la aplicación análoga del artículo 98 del Código Civil, junto con ello, se advierte que sería de aplicación el artículo 63 del estatuto de la asociación que menciona la transferencia del remanente a favor de la persona beneficiaria designada,

siendo que, de conformidad a ello, no llega a ser posible que el patrimonio que actualmente tiene la asociación llegue a convertirse en el capital social de la nueva sociedad y por tanto en las acciones que corresponde a cada uno de los socios.

Así mismo, se hace referencia a la Resolución N°196-2005-SUNARP-TR-T del 09/12/2005 en donde se ha indicado que el patrimonio que tiene la asociación es intangible, sin embargo, esto no significa que hay una barrera invencible que restrinja de forma absoluta la transformación, siendo que el patrimonio de la asociación, debe ser dado a la persona o entidad prevista en el estatuto como si fuera una liquidación.

Por estos motivos, el Tribunal resuelve confirmar las observaciones formuladas por el Registrador.

6.2.4 Resolución N° 1317-2013-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2013)

En la presente se apela la decisión del Registrador Público de Lima, al haber formulado la observación al título N°181460 del 22/02/2013, referido a la transformación de asociación en sociedad anónima, sustentándose que no se ha adjuntado el balance o inventario necesario para la transformación, siendo insuficiente señalar en el acta que la asociación no tiene patrimonio, puesto que no existe una persona jurídica que no goce de un patrimonio, dicha observación referida al tema en cuestión.

El recurso de apelación se sustenta indicando que en el acta se indica que no hay patrimonio alguno; entonces la asociación no ha llegado a tener desde el momento de su fundación hasta la transformación un haber neto, es por esto que sería innecesario que la asociación haya tenido un libro de inventarios y balances debido a que no ha llegado a ejecutar alguna actividad económica a favor de la asociación.

El Tribunal Registral debe de aclarar que es lo que pasa cuando no existe un haber neto resultante, ante ello, se realiza el análisis de la siguiente forma:

En el acta se indica que no se ha adquirido bien alguno, por lo que, no habiendo patrimonio, no se puede entregar a ninguna institución, patrimonio que no existe, por lo que no sería aplicable que el haber neto sea entregado a otras asociaciones con fines análogos.

Se indica que según el artículo 339° de la LGS no se indica la exigencia la presentación del balance de transformación en la Escritura Pública (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), llegando a considerarse como suficiente en este caso, la declaración de no existir algún haber neto remanente en el acta.

Por ello, el Tribunal resuelve revocar ese punto de la observación formulada por el Registrador.

Habiendo analizado las encuestas y las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, se advertirá el cumplimiento de los objetivos específicos y general planteados en el presente trabajo de investigación:

6.3 Primer objetivo específico: Analizar la regulación vigente respecto de la transformación de las asociaciones en personas jurídicas lucrativas.

El texto que se indica en el artículo 333 de la LGS abre el camino para que cualquier tipo de persona jurídica que se encuentra constituida en el Perú pueda transformarse en algún otro tipo de persona jurídica (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), eso quiere decir que se da la posibilidad para que una Asociación pueda ser transformada a una sociedad lucrativa, como es más común, una sociedad anónima.

Sin embargo, en dicho artículo no se indican cuáles son los requisitos para la transformación y mucho menos en el Código Civil, normativa en donde se regulan las asociaciones, se indica algo referido a la transformación de estas a personas jurídicas lucrativas. Siendo que, el artículo 333 de la LGS tan solo se limita a reconocer la

innovación legislativa de la transformación de cualquier tipo de personas jurídicas, sin embargo, no la desarrolla más.

Respecto a la encuesta realizada a los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas, se puede apreciar en la pregunta 2 que la totalidad de participantes considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, si es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad, a raíz de lo indicado en el artículo 333 de la LGS, sin embargo de la pregunta 8 observamos que el 100% de las personas encuestadas se encuentra totalmente de acuerdo en que debe regularse la transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil.

Al observar que no existe normatividad aplicable, tenemos que basarnos en lo indicado en las Resoluciones del Tribunal Registral, las cuales se analizaron previamente y todas ellas confirman lo ya observado al indicar que en el Código Civil no existe alguna reglamentación con respecto a la transformación, sin embargo, hacen prevalecer lo indicado en la LGS indicando que si es viable la transformación de asociaciones a sociedades y precisamente en la Resolución N°196-2005-SUNARP-TR-T, se indica que los requisitos para este tipo de transformación deben ser el aplicar las normas de las sociedades anónimas referidas a la transformación, las cuales detallaremos más adelante, en el tercer objetivo específico.

6.4 Segundo objetivo específico: Establecer cuál es el tratamiento del patrimonio de las asociaciones en razón a su transformación en sociedad.

Conforme hemos podido analizar, al no haber una regulación específica con respecto a la transformación de asociaciones a sociedades, tampoco existe una regulación en cuestión del tratamiento del patrimonio de las asociaciones al realizarse una transformación, ya que, ni dentro del Código Civil ni la LGS se especifica dicho tema, por lo que tenemos que analizar la encuesta realizada y las resoluciones del Tribunal Registral expedidas respecto a este tema.

Respecto a la encuesta realizada a los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas, se puede apreciar en la pregunta 9 que el 100% de las personas encuestadas está totalmente de acuerdo en que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la transformación.

Siendo que, al no haber alguna norma que se refiera al tratamiento del patrimonio en los casos de transformación de asociaciones a sociedades, existen pronunciamientos por parte del Tribunal Registral que confirman la inexistencia de regulación sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos de transformaciones y se centran en indicar que el patrimonio no puede ser utilizado como capital de la sociedad transformada, ello lo observamos de las resoluciones ya analizadas.

Lo indicado en el párrafo anterior se basa en la aplicación por analogía del artículo 98 del Código Civil (Código Civil, 1984), es decir que, si en el proceso de transformación, la asociación contara con algún remanente dentro de su patrimonio, este debe ser dado a las personas designadas en el estatuto o a una entidad con fines análogos al de la asociación, realizándose el procedimiento como si fuera una disolución y liquidación.

Al respecto, luego de haber indicado el criterio del Tribunal Registral, es pertinente mencionar que, en la encuesta realizada, observamos que en la pregunta 10, el 66.66 %, de los encuestados considera válido que en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará, así mismo, observamos que en la pregunta 11, de la totalidad de encuestados, el 58.33% está totalmente en desacuerdo y el 25% en desacuerdo en que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, viéndose que la mayoría de encuestados tienen un criterio distinto al del Tribunal Registral.

6.5 Tercer objetivo específico: Determinar cuáles criterios registrales se aplican en la inscripción de las asociaciones al transformarse en personas jurídicas lucrativas.

Al haber analizado los objetivos anteriores vemos que no hay expresa normatividad aplicable a los casos de transformaciones de asociaciones en sociedades, por lo que, en la actualidad los asistentes registrales y registradores de la Zona Registral N°XII- Sede Arequipa pueden tomar como guía las resoluciones expedidas por el Tribunal Registral y como menciona la Resolución N°196-2005-SUNARP-TR-T, se debe de tener en cuenta el Reglamento del Registro de Sociedades en los artículos 117 y 118; en donde se señalan los requisitos que debe contener la Escritura Pública de transformación, los cuales son los requisitos exigidos para la nueva forma societaria adoptada y se indica también que la transformación se inscribe en la partida de la sociedad transformada.

Así mismo, se debe de tomar en cuenta el artículo 337° de la LGS, que indica que el acuerdo sobre la transformación se publica tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso, además debe constar en el balance de transformación de la asociación, el cual debe de ser realizado el día anterior de la fecha de la Escritura Pública conforme lo indica el artículo 339 de la LGS. (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998)

Aunado a ello, el artículo 340° de la LGS indica que se debe de formalizar la transformación mediante Escritura Pública que contendrá la constancia de la publicación (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), mencionada anteriormente, para que los socios lleguen a ejercer su derecho de separación, dicha constancia no tendría que presentarse si fuera junta universal, es decir, todos los asociados hábiles se encuentren presentes, lo cual, se entiende que, en el caso de las asociaciones, tendría que ser acreditado con la constancia de quorum.

Siendo así, observamos que se tendrían que aplicar supletoriamente las normas de la LGS y del Reglamento del Registro de Sociedades al no haber normatividad expresa, cabiendo mencionar que las resoluciones del Tribunal Registral no son de observancia obligatoria, así que se pueden aplicar criterios distintos a los plasmados en dichas resoluciones.

Y con respecto a los criterios que tienen los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas, en la encuesta realizada, en la pregunta 5, la mayoría, precisamente el 58.33% de los encuestados, considera que las normas del Código Civil no constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar, puesto que, al no haber normatividad, no podría haber limitación del patrimonio en los casos de transformación, más que, claro está, la limitación impuesta por el Tribunal Registral.

Así mismo, se observa que en la pregunta 7, la totalidad de los encuestados considera que no son suficientes las 4 resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades para poder calificar y posteriormente inscribir de manera eficaz las transformaciones de asociaciones a sociedades.

6.6 Objetivo general: Determinar la ausencia de regulación en la transformación de las asociaciones a personas jurídicas lucrativas y las limitaciones jurídicas referidas al tratamiento de su patrimonio.

Como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo existe una clara ausencia de normativa en el Código Civil en cuestión al proceso de transformación de las asociaciones a sociedades, ello corroborado tanto con las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral como por las encuestas realizadas a los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas.

Además, en nuestra normativa no existe regulación para el tratamiento del patrimonio de las asociaciones en el proceso de transformación, por lo que el Tribunal Registral en las resoluciones analizadas previamente impone limitaciones al tratamiento del patrimonio de las asociaciones que se pretenden transformar en sociedades, indicando que se debe de aplicar por analogía el artículo 98 del Código Civil, el cual se refiere a la disolución y liquidación de la asociación, lo cual sería erróneo, ya que la transformación no implica una disolución o liquidación.

Así mismo, como ya se vio previamente, el Tribunal ha indicado que la transformación de asociaciones en sociedades anónimas sigue las normas de esta última y precisamente la LGS indica en el artículo 339 que no es necesario insertar el balance en la Escritura Pública (Ley General de Sociedades, N°26887, 1998), en el presente caso, sobre la transformación de asociaciones a sociedad, si hubiese un remanente tendría que presentarse el balance, discrepando a lo indicado por la Ley.

Tenemos que tener en cuenta que en la transformación si bien no hay un cambio de personalidad jurídica conforme lo indicado en la LGS, si hay una modificación estructural y organización de la sociedad o asociación y por ello, en mi criterio y el criterio de la mayoría de los trabajadores del Registro de Personas Jurídicas debería de permitirse que su patrimonio pueda ser utilizado como capital, porque hay un cambio en la estructura de la sociedad y ya no existiría el impedimento de distribución del patrimonio entre los asociados.

Además, el no poder utilizar ese patrimonio, sería atentar contra el derecho de propiedad de los asociados y, se debe de tomar en cuenta que en muchas de las asociaciones son los propios asociados lo que aportan sus cuotas para que la asociación funcione y pueda realizar sus actividades eficazmente, siendo que, ese patrimonio debería de poder ser distribuido entre los asociados en acciones (excepcionalmente al realizarse la transformación a una persona jurídica lucrativa). Para ello, mi propuesta es que, para que se pueda convertir el patrimonio en capital de la nueva sociedad transformada, en la junta general de asociados debe de acordarse por una votación unánime de la totalidad de asociados presentes que se realice la transformación y el patrimonio pueda ser utilizado como capital, dicho número de votos se considerarían a efectos de no vulnerar el derecho de algún asociado.

En resumen, después de analizar los objetivos específicos, se constató que se logró acreditar el objetivo general al demostrar la ausencia de regulación en la transformación de las asociaciones a personas jurídicas lucrativas y las limitaciones jurídicas referidas al tratamiento de su patrimonio.

6.7 Comprobación de la Hipótesis:

En el presente trabajo de investigación se advierte la comprobación de la hipótesis planteada: “Debido a la ausencia de regulación acerca de la Transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas, es probable que se presenten limitaciones jurídicas referidas al tratamiento del patrimonio de estas”.

Ya que, de los resultados obtenidos en las encuestas y del análisis de las resoluciones del Tribunal Registral, no existe normatividad alguna que se refiera expresamente a la Transformación de asociaciones en sociedades y por ende se obtiene tan solo el criterio del Tribunal Registral que se manifiesta en las resoluciones analizadas.

Dicho criterio, limita el patrimonio de la asociación que se pretende transformar, aplicando análogamente una figura, disolución y liquidación, la cual es contraria a la transformación, generando confusión y posiciones divididas con respecto a los juristas y trabajadores del Registro de Personas Jurídicas, por lo que es necesario que se regule dicha figura en el Código Civil.

CONCLUSIONES

1. Es posible que una persona jurídica no lucrativa pueda transformarse en una persona jurídica lucrativa al no encontrarse impedido por alguna norma, sin embargo, en el Código Civil en donde se plasma la normatividad con respecto a las asociaciones, la transformación no se encuentra regulada.
2. A raíz de la ausencia de regulación acerca de la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas, se presentan limitaciones jurídicas referidas al tratamiento del patrimonio de estas, ello debido a que según el Tribunal Registral el patrimonio no puede ser utilizado como capital de la sociedad que se pretende transformar, sino que, deberá de ser liquidado y el remanente, en caso lo hubiere, debe ser dado a las personas designadas en su estatuto, con excepción de los asociados.
3. Ante el vacío normativo con respecto a la transformación, el criterio registral que se utiliza para la inscripción de la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas se basa en las Resoluciones brindadas por el Tribunal Registral, que, si bien no son precedentes de observancia obligatoria y pueden ser tomadas en cuenta o no, no existe otro referente que sirva de guía o manual para los trabajadores del registro de personas jurídicas.
4. La transformación implica el cambio de la estructura que una persona jurídica ostenta por otra, ello sin tener que someterse a un trámite de disolución y liquidación, sin embargo, pese a ello, el criterio establecido por el Tribunal Registral es que ante la ausencia normativa de la transformación de asociaciones a sociedades debe aplicarse análogamente un artículo referido a la disolución y liquidación de las asociaciones, generándose limitaciones al patrimonio que ostenta la asociación.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda una propuesta legislativa de modificación del Código Civil que regule los requisitos sobre la transformación de asociaciones a sociedades.
2. Es necesario que se dé un estudio riguroso y una propuesta legislativa para que en el Código Civil se regule eficazmente el destino del patrimonio en los casos de transformación de asociaciones a sociedades.
3. Se recomienda el estudio para un criterio razonable por parte del Tribunal Registral acerca de la transformación de asociaciones en sociedades, a fin de eliminar las limitaciones jurídicas referidas al tratamiento del patrimonio de estas; teniendo en cuenta que la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas no debe significar un proceso de liquidación.
4. Es necesario que se sometan a un pleno las resoluciones emitidas el Tribunal Registral con respecto a la transformación de asociaciones en sociedades, para que así, se pueda determinar concretamente en qué casos son factibles las transformaciones y como debe de regularse el patrimonio de las asociaciones que se pretenden transformar en sociedades y establecerse un Precedente de observancia obligatoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aliaga Huaripata, L. A. (2009). *Las asociaciones. Análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Juridica.
- Arrascue Delgado, E. E. (26 de Junio de 2014). *LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]*. Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/280/1/TL_Arrascue_Delgado_Erick_Eduardo.pdf
- Bances Acosta, S. B. (2018). *La Sociedad en Comandita y su inaplicabilidad en el ordenamiento jurídico nacional [Tesis de Licenciatura, Universidad Señor de Sipán]*. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5118/Bances%20Acosta%20Salvador%20Bernardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beaumont Callirgos, R. (1998). *Comentarios a la nueva ley general de sociedades*. Gaceta Juridica .
- Boza, B. (1988). La persona jurídica sin fin de lucro: ¿Entidades meramente altruistas o filantrópicas? (Primera Parte). *THEMIS Revista De Derecho*. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10747/11239>
- Boza, B. (2016). La persona jurídica sin fin de lucro: su regulación a la luz del nuevo rol que desempeña. *THEMIS Revista De Derecho*, 12(1), 78-84. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/9308/9725>
- Cachay Rivera, J. M. (2021). *La ausencia de regulación de un Régimen Especial Laboral para las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a la luz del Principio de Igualdad. [Tesis de Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]*. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21985/CACHAY_RIVERA_JOSSELYN_MERCEDES%20%281%291.pdf?sequence=1&isAllowed=y

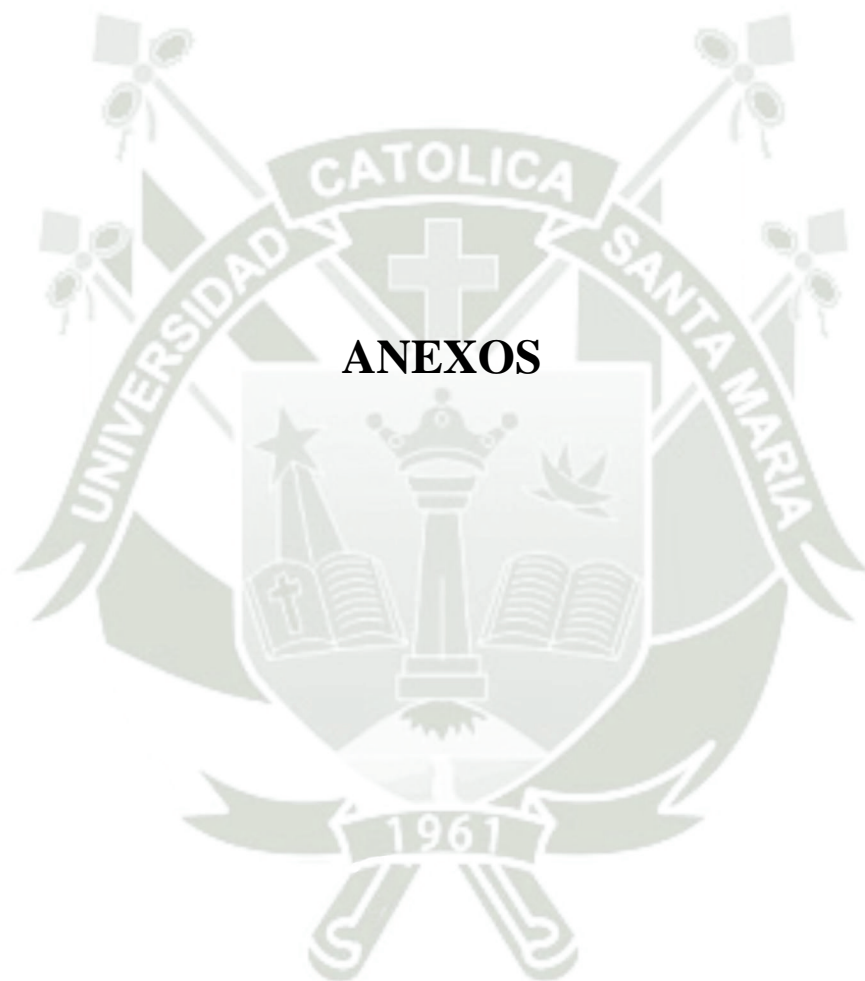
- Calle, J. (2015). ¿ Transformando la transformación? Apuntes sobre la transformación de asociación a sociedad en la jurisprudencia registral. *Derecho y Cambio Social*, 12(40), 17- 23. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5460334.pdf>
- Chanduví Cornejo, V. H. (2019). *Derecho Societario Las sociedades mercantiles legislación nacional y modelos*. Trujillo: Fondo Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de <https://static.upao.info/descargas/27d1404dfec168cd0d8a14bd3f7ae25facb3dfa79ee3ce2cd77ccedba299b24452bb4da94a9f73651e182e95a77c7f1b7fc47c9f9a10e59af0510f061a667f28/derecho-societario-virtual.pdf>
- Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil. (1984). Código Civil.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf
- Congreso de la República. (1998). Ley General de Sociedades, N°26887.
- Cueva, C. (2021). *La personería jurídica en las sociedades irregulares en la escuela de post grado de la Universidad Alas Peruanas Filial Lima, 2020*. Universidad Alas Peruanas. Obtenido de https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/8752/Personer%C3%ADa%20jur%C3%ADica_Sociedades%20irregulares_Escuela%20de%20post%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Damian, E. (15 de 10 de 2018). introduccion a la investigación científica. *ESPE*, I(4), 138. Recuperado el 25 de 05 de 2022, de <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- De Belaunde L. de R., J., & Parodi Luna, B. (1998). Marco legal del sector privado sin fines de lucro en Perú. *Revista De Ciencias Sociales*. doi:<http://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/476/478>

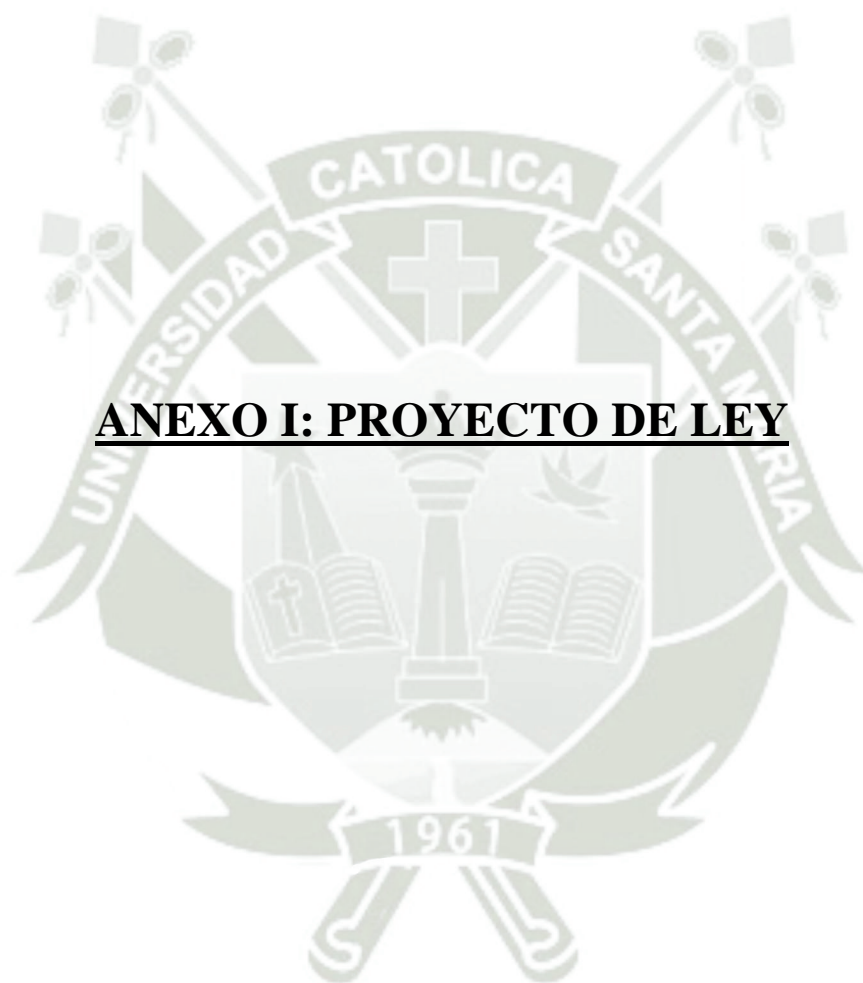
- Diez Canseco, A. F. (1998). Las formas especiales de sociedad anónima en la nueva ley general de sociedades. *THEMIS Revista De Derecho*. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11689/12238>
- Espinoza Espinoza, J. (2020). *Derecho de las personas: Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. Instituto Pacifico.
- Espinoza, E. J. (2006). *Derecho de las Personas*. Rhodas.
- Gallardo, M. C., & Fernandez, J. (2014). *La finalidad no lucrativa de las asociaciones*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7690548046d47506a34da344013c2be7/La+Finalidad+No+Lucrativa+de+las+Asociaciones+C+5.+4.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7690548046d47506a34da344013c2be7>
- Garteiz, J., & Soler, E. (2015). Bases legales para la transformación de Sociedades Civiles en Sociedades Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 47(12), 51-62. doi:<https://doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp51-62>
- Gomez, D. (2018). *Transformación de asociaciones a sociedades anónimas: Criticas al criterio establecido por el Tribunal Registral y análisis de su legalidad. Propuesta de procedimiento de inscripción en el Registro de Sociedades*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16383/GOMEZ_BLANCO_DANILO_SANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guadarrama, G. (2016). Claves para leer a las asociaciones. *Economía, sociedad y territorio*, 16(52), 787-794. doi:<https://www.scielo.org.mx/pdf/est/v16n52/2448-6183-est-16-52-00787.pdf>
- Guerra-Cerron, M. E., Hundskopf, O., Stewart, A., Tabra, E., Chipana, J., Amaya, L., . . . Reyes, F. (2018). *Ley General de Sociedades. Estudios y comentarios a veinte años de su vigencia*. Gaceta Juridica.
- Gutierrez, W., Espinoza, J., Muro, M., Vega, Y., Arias, M., Vidal, F., . . . León, J. (2003). *Codigoo Civil Comentado*. Gaceta Juridica.

- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw-Hill.
- Huapaya, R. (2019). Diez Tesis sobre las Asociaciones Público – Privadas (APP) en nuestro régimen legal. *Circulo de Derecho Administrativo*, 1(12), 1-18.
doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13465/14092>
- Hundskopf Exebio, O. (1994). Procedimientos de disolución y liquidación en la Ley General de Sociedades y en la Ley de Reestructuración Empresarial. *IUS ET VERITAS*.
doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15421/15873>
- Hundskopf Exebio, O. (1998). Modificación del estatuto social: aumento y reducción del capital social. *Revista Advocatus*.
doi:<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2223/2168>
- Hundskopf Exebio, O. (2001). Las personas jurídicas con fin económico. *IUS ET VERITAS*.
doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15993/16417>
- Javier, L., & Luna, B. (2014). Marco legal del sector privado sin fines de lucro en Perú. .
Apuntes: Revista de Ciencias Sociales, 1(43), 19-44.
doi:<https://doi.org/10.21678/apuntes.43.476>
- Laroza, E. (2015). *Derecho Societario Peruano- Ley general de Sociedades en el Perú*. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Ley N° 27388 - *Ley General de Sociedades*. (1998). Obtenido de https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/LEY_26887.pdf
- Martínez, H. (2018). *Metodología de la investigación*. CENGAGE.
- Martínez, H. (2018). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: CENGAGE.
- Morales Acosta, A. (1998). Transformación de sociedades perspectiva bajo el marco de la nueva ley general de sociedades. *THEMIS Revista De Derecho*.
doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11693/12244>

- Morales, A. (1998). Transformación de sociedades perspectiva bajo el marco de la nueva ley general de sociedades. *THEMIS Revista De Derecho.*, 37(1), 51-57. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11693>
- Niño, V. (2019). *Metodología de la investigación: Diseño, ejecución e informe* (2da ed.). Bogotá:: Ediciones de la U.S.L. doi:<https://bit.ly/3qe9prm>
- Ojeda, L. (2019). *La transformación de asociaciones en sociedades y las limitaciones jurídicas en la afectación del patrimonio social para su inscripción en el registro de personas jurídicas, Arequipa - 2018*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8644/DEMOjpole.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Perez, D. (2020). La transformación de las asociaciones civiles a sociedades con fines de lucro y el destino de su patrimonio. *Revista de la USMP*, 1(2), 1-29. doi:https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp023/concurso_mario_alzamora_valdez._david_v_elasco.pdf
- Quadro, M., Werbin, E., Priotto, H., Bertoldi, N., & Veteri, L. (2017). Patrimonio neto: una revisión del concepto y sus componentes. *Profesional y Empresaria*, 1(2), 1-8. doi:https://www.consejosalta.org.ar/wp-content/uploads/Lectura-5-PATRIMONIO-NETO_-UNA-REVISI%C3%93N-DEL-CONCEPTO.pdf
- Robilliard D'onofrio, P. (2011). La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. *IUS ET VERITAS*. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083>
- Rojas, J. (2020). *El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora*. Escuela Internacional de Doctorado. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=288202&orden=0&info=link>

- Salas Sánchez, J. (1998). Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades. . *IUS ET VERITAS*.
doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15799/16231>
- Seoane, M. (2005). *Personas Jurídicas. Principios generales y su regulacionv en la legislacion peruana*. Editora Juridica Grigley.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2001). Reglamento del Registro de Sociedades, Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN.
- Tapia, W. (2019). *La regulación de la transformación de las asociaciones*. Universidad de Lima. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/11346/Tapia_Alva_Walter_Jos%c3%a9.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Taquía Gutiérrez, R. (2006). El Directorio en las Sociedades Anónimas y el buen gobierno corporativo . *Lex - Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencia Política*.
doi:<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1958/2106>
- Tribunal Registral . (2005). Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T .
- Tribunal Registral. (2004). Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L.
- Tribunal Registral. (2013). Resolución N° 1317-2013-SUNARP-TR-L.
- Tribunal Registral. (2013). Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-L.
- Tristancho, A. (2000). El patrimonio y las asociaciones. El caso de la Comarca de Sierra Morena Occidental. *Periférica Internacional. Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, 1(12), 162-173.
doi:<https://doi.org/10.25267/Periferica.2000.i1.09%20%20>
- Victoria León, C. L. (1986). El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Civiles. *THEMIS Revista De Derecho*.
doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10656/11129>





ANEXO I: PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley N°...../2023

Sumilla: Proyecto que regula la transformación de las asociaciones a personas jurídicas lucrativas y el uso de su patrimonio como capital, mediante la modificación de los artículos 82, 86, 87 y 98 del Código Civil.

Ejerciendo la potestad contenida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75² del Reglamento del Congreso, propongo al Congreso de la Republica, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Proyecto que permite la transformación de las asociaciones a personas jurídicas lucrativas y el uso de su patrimonio como capital, mediante la modificación de los artículos 82, 86, 87 y 98 del Código Civil.

1.- Exposición de motivos:

En la actualidad, vivimos en un mundo en constante evolución y cambio, en el que las estructuras organizativas y las necesidades de las personas y las empresas varían con el tiempo. En este contexto, es fundamental que la legislación se adapte a las nuevas realidades

¹ Artículo 107° El Presidente de la Republica y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. **Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativas conforme a la ley.**

² Artículo 75° Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos solo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. Las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de la ley, en lo que fuera aplicable.

Las proposiciones de ley y de resolución legislativa se presentarán ante la Oficial Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro; sin embargo, el consejo directivo puede disponer que funcione una oficina especial de la Oficial Mayor que reciba las proposiciones en día y horario distinto, cuando las circunstancias así lo requieran, dando cuenta a los Congresistas.

y necesidades de la sociedad. Por esta razón, considero que es necesario modificar los artículos 82, 86, 87 y 98 del Código Civil a fin de regular la transformación de las asociaciones en personas jurídicas lucrativas, las cuales podrán usar el patrimonio que ostentan y contabilizarlo como parte del nuevo capital que se formará, en razón al artículo 333 de la Ley General de Sociedades y al derecho de propiedad que ostentan los asociados con respecto a dicho patrimonio.

En razón de ello, se presentan los siguientes motivos que sustentan la presente propuesta modificatoria de los artículos 82, 86, 87 y 98 del Código Civil:

a) Fomento de la Flexibilidad y la Innovación

La transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas permitiría una mayor flexibilidad en la organización y funcionamiento de las entidades civiles. Esto se traduce en la capacidad de adaptarse a las cambiantes demandas del entorno y promover la innovación en la gestión de proyectos y emprendimientos. Las asociaciones, en muchas ocasiones, tienen objetivos altruistas o de beneficio social que, con el tiempo, pueden evolucionar hacia objetivos económicos sin perder su esencia original. Esta transformación brindaría la oportunidad de lograrlo de manera legal y ordenada.

b) Fomento del Emprendimiento

La transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas fomentaría el emprendimiento social, permitiendo que las organizaciones sin fines de lucro puedan generar ingresos y, al mismo tiempo, continuar con su misión social, por ello es necesario regularlo.

c) Clarificación Jurídica

La modificación de los artículos 82, 86, 87, 98 del Código Civil proporcionaría una base legal sólida y clara para la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas.

Esto evitaría la incertidumbre jurídica que actualmente rodea a esta transformación y el destino del patrimonio de las asociaciones en esos casos, ya que actualmente ante el vacío normativo se recurre a interpretaciones legales ambiguas o se enfrentan obstáculos que dificultan el proceso.

d) Fomento de la Responsabilidad y Transparencia

La regulación de las personas jurídicas lucrativas implica requisitos legales y obligaciones fiscales que fomentan la responsabilidad y la transparencia en su gestión. Esto garantizaría que las organizaciones que opten por esta transformación cumplan con las normativas y regulaciones necesarias, protegiendo así los intereses de los inversionistas y el público en general.

2.- Análisis Costo- Beneficio:

La norma no genera desembolsos adicionales al presupuesto nacional, se trata de una propuesta de Ley que no tiene implicancia económica directa.

El beneficio que sobrevenga a la vigencia de la norma, será en una correcta regulación de los derechos de los asociados.

3.- Efecto de la Norma sobre la Legislación Nacional:

La iniciativa no afecta la conexión existente en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, al plantearla complementa la vigente normativa civil y registral, debido a que busca corregir el vacío normativo que actualmente se encuentra en el Código Civil, permitiendo generar una solución adecuada con respecto a la transformación de asociaciones y el destino del patrimonio de estas.

4.- Propuesta modificatoria:

Modificación del artículo 82:

Contenido del estatuto

Artículo 82.- El estatuto de la asociación debe expresar:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.
- 2.- Los fines.
- 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
- 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6.- Los derechos y deberes de los asociados.
- 7.- Los requisitos para su modificación.
- 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- 9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan. (Código Civil, 1984)

La modificatoria del artículo 82, quedaría en los siguientes términos:

Contenido del estatuto

Artículo 82.- El estatuto de la asociación debe expresar:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.
- 2.- Los fines.
- 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
- 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6.- Los derechos y deberes de los asociados.
- 7.- Los requisitos para su modificación.
- 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- 9.- *Las normas para el proceso de transformación.*
- 10.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Modificación del artículo 86:

Facultades de la asamblea general

Artículo 86.- La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos. (Código Civil, 1984)

La modificatoria del artículo 86, quedaría en los siguientes términos:

Facultades de la asamblea general

Artículo 86.- La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, *la transformación*, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Modificación del artículo 87:

Quórum para adopción de acuerdos

Artículo 87.- Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado.

La representación se otorga por Escritura Pública. También puede conferirse por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada asamblea. (Código Civil, 1984)

La modificatoria del artículo 87, quedaría en los siguientes términos:

Quórum para adopción de acuerdos

Artículo 87.- Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

Para que, en la transformación de asociaciones el patrimonio pueda ser considerado como nuevo capital se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de no menos del 60% de los asociados. En segunda convocatoria, el acuerdo se adopta con los asociados que asistan y que representen no menos del 50% de asociados. El acuerdo en cualquier convocatoria se adopta con el voto de la totalidad de los miembros concurrentes. Si la asociación no contase con patrimonio o se acordara realizar nuevos aportes por parte de los miembros, se considerarán las reglas del quorum del párrafo anterior.

Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado.

La representación se otorga por Escritura Pública. También puede conferirse por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada asamblea.

Modificación del artículo 98:**Artículo 98.- Destino del patrimonio restante a la liquidación**

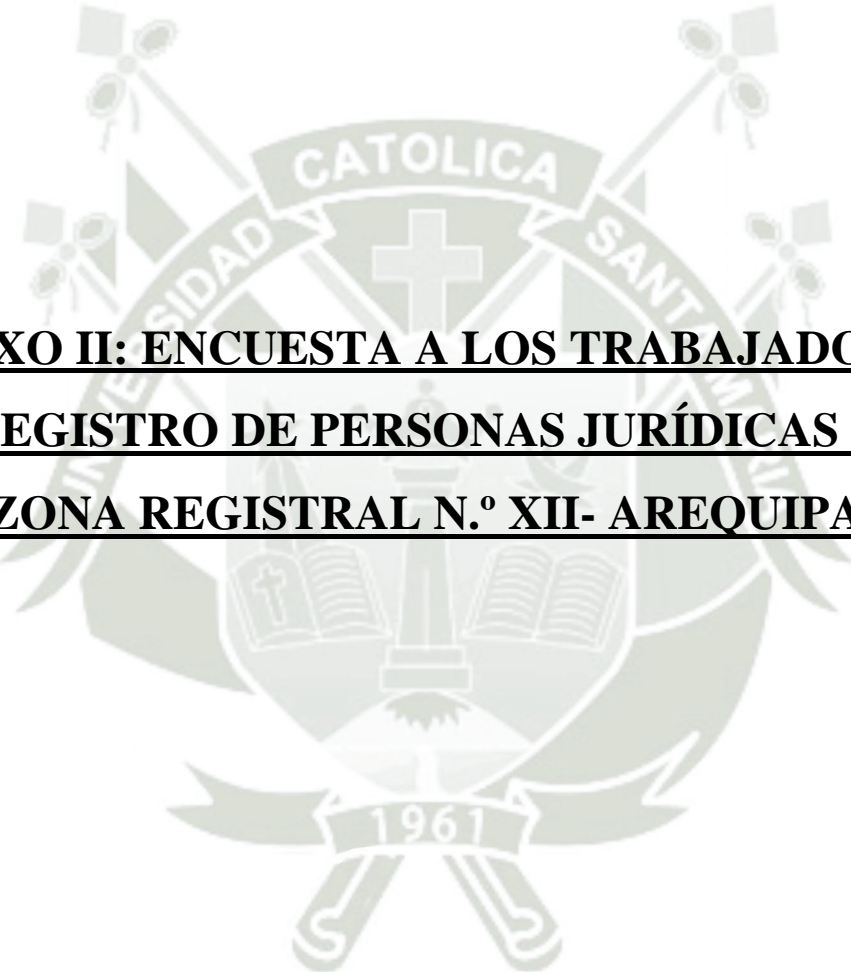
Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación. (Código Civil, 1984)

La modificatoria del artículo 98, quedaría en los siguientes términos:**Artículo 98.- Destino del patrimonio restante a la liquidación**

Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

Dicho párrafo no se aplica en los casos de transformación, en donde, para que el patrimonio pueda ser considerado como nuevo capital debe contar con el voto aprobatorio de la totalidad de asociados; en caso de no llegarse al número de votos requerido, deberá de procederse con lo mencionado en el primer párrafo.





ANEXO II: ENCUESTA A LOS TRABAJADORES
DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA
ZONA REGISTRAL N.º XII- AREQUIPA

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Entrevistador: Camila Velásquez Lipa

Fecha:

Profesión/Cargo:

Institución:

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | | | | | |

| | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | | | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogado – Registrador Publico

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | X | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|--|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | | | X | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | | X |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogado – Registrador Publico

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | X | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|--|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | | | X | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | | X |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogada – Registradora Publica

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | X | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|---|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | | | X | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | | | | X | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | X | | | |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogada – Registradora Publica

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | | | | X | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | | X | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|---|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | X | | | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | | | | X | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | X | |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogada – Asistente Registral

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | X | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|---|--|--|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | X | | | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | | X |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogada – Asistente Registral

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | X | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|---|--|--|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | X | | | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | | X |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Administradora de Empresas – Asistente Registral

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | | X | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | | | | X | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|--|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | | | X | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | | X |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogada – Asistente Registral

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | X | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|--|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | | | X | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | | X |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogada – Asistente Registral

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | | X | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|---|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | X | | | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | X | |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogada – Asistente Registral

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | X | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|--|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | | | X | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | | | | X | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | | | | X | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | X | |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogado – Asistente Registral

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | X | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|---|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | X | | | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | | | | X | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | X | | | |

ENCUESTA

Título: “Ausencia de regulación en la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas y el tratamiento de su patrimonio, Arequipa – 2023”

Encuestador: Camila Velasquez Lipa

Profesión/Cargo: Abogado – Asistente Registral

Institución: SUNARP- Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.

INSTRUCCIONES: Marque con una X solo una alternativa conforme a las siguientes escalas, relacionadas con “La transformación de asociaciones en sociedades”:

Totalmente de acuerdo: 5

De acuerdo: 4

No opina: 3

En desacuerdo: 2

Totalmente en desacuerdo: 1

| N° | Preguntas | 5 | 4 | 3 | 2 | 1 |
|----|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Considera que una persona jurídica puede adoptar la forma de cualquier otro tipo de persona jurídica? | X | | | | |
| 2 | Considera que, conforme a la Ley General de Sociedades, ¿es posible que una asociación pueda transformarse en sociedad? | X | | | | |
| 3 | ¿Cree usted que las asociaciones, en cualquier momento, pueden transformarse en una persona jurídica contemplada en la norma vigente? | | | | X | |
| 4 | ¿Cree usted que la Naturaleza Jurídica lucrativa o no lucrativa de la persona jurídica es un elemento que dificulta la transformación de una asociación en sociedad? | X | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|---|--|--|---|---|
| 5 | ¿Considera que las normas del Código Civil sobre las asociaciones constituyen una prohibición y/o limitación para que el patrimonio de una asociación pueda ser transferido como capital a la sociedad en la que se pretende transformar? | | | | X | |
| 6 | ¿Cree usted que al permitirse la transformación de asociaciones a sociedades se estaría permitiendo el cambio de personalidad jurídica? | X | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre el tema de transformación de asociaciones a sociedades, que específicamente son 4, son suficientes? | | | | | X |
| 8 | ¿Considera que, al no haber normatividad sobre la Transformación de asociaciones a sociedades en el Código Civil, deba regularse en forma específica dicho tema? | X | | | | |
| 9 | ¿Considera que debe regularse en forma específica la disposición del patrimonio de la asociación en el caso de la Transformación? | X | | | | |
| 10 | ¿Considera válido que, en la transformación de una asociación a sociedad, el patrimonio que ostentaba la asociación pueda ser utilizado como capital en la sociedad que se transformará? | X | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que, en la transformación de asociación a sociedad, la disposición del patrimonio debe regularse como si se estuviera disolviendo la asociación, es decir, el remanente debe ser dado a otra asociación con fines análogos? | | | | | X |



**ANEXO III: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL
REGISTRAL**

1. RESOLUCIÓN N° 633-2004-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2004)



SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L
Lima, 25 OCT. 2004

APELANTE : LJUBICA NADA SÉKULA.
TÍTULO : N° 212674 del 02-08-2004.
RECURSO : N° 38177 del 01-09-2004.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN
EN SOCIEDAD ANÓNIMA.

SUMILLA :

TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA

No existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 80° del Código Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la transformación de Asociación a Sociedad Anónima que otorga la Asociación de Transporte Menor El Tigre ahora denominada Empresa de Transportes y Servicios Generales El Tigre Sociedad Anónima.

El título presentado está conformado por el parte notarial de la escritura pública de 24 de julio de 2004 otorgado ante notaria de Lima Ljubica Nada Sekula Delgado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, Carlos Antonio Más Ávalo, formuló tacha sustantiva en los siguientes términos:

"Se tacha sustantivamente el presente título de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, por los siguientes fundamentos:

- El artículo 80° del Código Civil establece: "La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo."

El artículo 91° del Código Civil establece: "Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones."

El artículo 98° del Código Civil establece: "Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación."

De las normas glosadas se infiere que la normatividad referida a asociaciones reguladas con carácter general por el Código Civil, en razón de su finalidad no lucrativa, tanto en su acto de constitución, como en el decurso de su existencia y en su etapa final a través de su disolución, liquidación y extinción, no permite la atribución de patrimonio a sus asociados. En este orden de ideas, en el supuesto de permitirse por voluntad exclusivamente privada la transformación de una asociación en una sociedad anónima indirectamente se vulneraría la atribución patrimonial prohibida en favor de los asociados.

Sin perjuicio de ello, no se acredita la universalidad de la Asamblea del 12.05.2004 a través de la presentación del libro de registro de asociados en copia certificada por notario o autenticada por fedatario."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- La voluntad de los asociados para acordar su transformación en sociedad se encuentra básicamente sustentada en el principio constitucional siguiente: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe." Al no existir prohibición de realizar una transformación de asociación en sociedad, los asociados se encuentran en plena libertad y capacidad para celebrar tal acto.

- La Ley General de Sociedades en su artículo 333, segundo párrafo señala expresamente: "... cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley...", supuesto en el que la presente Asociación encaja perfectamente, en tanto se trata de una persona jurídica constituida en el Perú, no existiendo además impedimento legal para efectuar la transformación.

- Los argumentos del Registrador son arbitrarios y suponen hechos inexistentes:

Cuando alude al artículo 80° del Código Civil, pretende afirmar que la asociación al transformarse en sociedad estaría realizando un tipo de actividad que le quitaría el carácter de "entidad con fin no lucrativo", lo que no es correcto afirmar, toda vez que al efectuarse la transformación, de la asociación en sociedad, ésta se adapta a un nuevo régimen legal y se convierte ya en una entidad con capacidad jurídica para realizar actividad lucrativa.

- Cuando alude a que el artículo 91° del Código Civil establece que los asociados renunciantes, excluidos y los sucesores de los muertos no pueden exigir el reembolso de sus aportaciones, así como el artículo 98° del Código Civil señala que disuelta la asociación, el haber neto resultante

RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

se entrega a la entidad designada por la asociación, con exclusión de los asociados, pretende también de manera arbitraria, suponer que la asociación ha resuelto una disolución, liquidación y distribución patrimonial entre sus asociados, que realmente no existe, en tanto no consta como voluntad de los asociados, la de disolver la asociación, sino transformarla, que es una figura jurídica que, tal como señala el artículo 333 de la Ley, es permisible y no entraña cambio de personalidad jurídica, así como tampoco ha existido distribución patrimonial de bienes de la asociación, habiendo los socios aportado al capital social con bienes de su patrimonio personal, lo cual se encuentra explícito en el acta de la asamblea de 12 de mayo de 2004, en el primer punto de agenda indica: "Los socios serían accionistas aportando su propio capital que se propone sea de S/. 200.00"

- Es de precisar que el proceso de transformación se ha llevado a cabo conforme al artículo 336 de la Ley 28887 que señala: "La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto."

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Asociación de Transporte El Tigre como inscrita en la partida electrónica N° 11190014 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. La referida inscripción se extendió sobre la base del título N° 111087 del 20 de junio de 2000.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Martha del Carmen Silva Díaz. Con el informe oral de la abogada Roxana E. Sigüenza Méndez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la transformación de una asociación en sociedad anónima.
- De ser así, ¿cuál debe ser el destino del patrimonio de la asociación?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 333° de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Quando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica."

Como se aprecia del indicado artículo, la Ley General de Sociedades vigente, a diferencia de la anterior, no se limita a contemplar la transformación del tipo societario, sino también prevé una transformación que involucra a la naturaleza misma, la sustancia de la persona jurídica.

Elias Larozza¹, al comentar el citado artículo, señala lo siguiente: "De esta manera la Ley otorga a la transformación de las sociedades una dimensión

¹ ELÍAS LAROZZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Tomo III. Editora Normas Legales, Trujillo, Perú. 1ra Edición, 1999. Pág. 882.

que antes no tenía, (...) la nueva LGS incluye la transformación de toda clase de personas jurídicas que, no siendo sociedades, adoptan una forma societaria, y también la transformación de cualquier sociedad que desee adoptar otra forma de persona jurídica no societaria, todo lo cual implica cambios esenciales en la naturaleza de la persona jurídica transformada."

2. A decir de Elias Laroza, "Messineo sostenía que, encontrándose de por medio disposiciones legales, no había contradicción alguna al admitir transformaciones con pérdida o adquisición de la personalidad jurídica o con cambios sustanciales en la naturaleza de la persona jurídica, como era el caso de la transformación de las fundaciones o cooperativas en sociedades con fines de lucro, o viceversa. En esa misma línea, la nueva Ley ha ampliado el ámbito jurídico de las transformaciones a ciertas operaciones que, siéndolo en esencia, no responden al modelo tradicional del simple cambio del tipo societario."

Beaumont Callirgos², al comentar el artículo 333° de la Ley General de Sociedades señala que "este es uno de los cambios más importantes de esta ley." Agrega que "se han abierto las puertas y ventanas del inmueble donde se hospeda el derecho societario, para invitar a otras personas jurídicas que han tomado la decisión de mudarse, a que vayan a residir a la casa de aquél (...). El (artículo) 346 anterior sólo permitía mudar de una habitación a otra o de un piso a otro, pero del mismo edificio societario. Ahora la mudanza puede ser de y a otros inmuebles jurídicos."

De lo anteriormente expresado se concluye que las personas jurídicas contempladas en el Código Civil, a partir de la vigencia de la Ley General de Sociedades, pueden transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta norma, siempre que la ley no lo impida.

3. Se requiere entonces, determinar si existe algún impedimento legal para la transformación de una asociación en sociedad anónima.

Al respecto, debe señalarse que, tratándose de la transformación de una persona regida por el Código Civil, la regulación societaria no ha contemplado la normativa aplicable. Así, el Reglamento del Registro de Sociedades regula este acto inscribible en sus artículos 117° y 118°. En el primero de ellos señala los requisitos que debe contener la escritura pública de transformación, precisando que se trata de "todos los requisitos exigidos para la nueva forma societaria adoptada." Agrega dicho artículo que si el acuerdo de transformación se adopta "en junta universal, el Registrador no exigirá que la escritura pública contenga la constancia de la publicación de los avisos establecida en el artículo 340° de la Ley."

En el artículo 118° del Reglamento del Registro de Sociedades, en armonía con lo establecido en el precitado artículo 333° de la Ley General de Sociedades, sobre la conservación de la personalidad jurídica de la persona jurídica transformada, se indica que "en la misma partida registral de la persona jurídica que se transforma se inscribirá el acuerdo de transformación, la nueva forma societaria adoptada, así como los actos inscribibles posteriores relativos a ésta."

² BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades. Gaceta Jurídica, Editores. 1ra. Edición. Lima, enero, 1998. Pág. 586.

RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

Es necesario precisar, asimismo, que no se ha dictado normativa registral específica, que precise los requisitos para la inscripción de la transformación de las personas jurídicas regidas por el Código Civil en sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, en aquellos casos en los que no exista impedimento legal para que dicha transformación proceda.

En tal sentido, por el alcance general de la normativa contemplada en el Reglamento del Registro de Sociedades, consideramos en principio, que ésta sería de aplicación - en lo que fuere pertinente -, a los casos referidos en el párrafo anterior.

4. Sin embargo, el Registrador ha formulado la tacha del título presentado, sobre la base de considerar que, en el caso de las asociaciones, las normas previstas en los artículos 80º, 91º y 98º del Código Civil "en razón de su finalidad no lucrativa, tanto en su acto de constitución, como en el decurso de su existencia y en su etapa final a través de su disolución, liquidación y extinción, no permite la atribución de patrimonio a sus asociados." Agrega el Registrador que "en este orden de ideas, en el supuesto de permitirse por voluntad exclusivamente privada la transformación de una asociación en una sociedad anónima indirectamente se vulneraría la atribución patrimonial prohibida en favor de los asociados."

Del tenor de la tacha formulada, se desprendería que el Registrador consideraría que la propia normativa civil mencionada, constituye el impedimento legal a que se refiere el artículo 333º de la Ley General de Sociedades, para que proceda la transformación de una asociación en sociedad.

Por tanto, a continuación analizaremos la indicada normativa civil, teniendo en cuenta la apertura a la figura de la transformación contenida en la nueva normativa societaria.

5. Con relación al artículo 80º del Código Civil, en el que se establece que la asociación persigue un fin no lucrativo, y que ello sería un impedimento para su conversión en una sociedad con fines de lucro como es una sociedad anónima, cabe mencionar las diversas opiniones vertidas al respecto.

Al respecto, Juan Espinoza Espinoza³ sostiene que "la naturaleza de las personas no lucrativas no puede cambiar a una de carácter lucrativo" por cuanto "ello entra en manifiesto contraste con la esencia de este tipo de personas jurídicas, por cuanto no se explicaría que, en una opción más extrema, como es la de la extinción de la misma, se excluye la posibilidad de que los miembros se beneficien económicamente con el saldo resultante."

Sin embargo, debemos señalar que las modificaciones sustanciales introducidas en la normativa societaria, como es el artículo 333º bajo comentario, a decir de Elías Laroza⁴, responden principalmente a razones económicas, es decir, que los asociados pueden libremente decidir la adopción de una nueva "forma" que le permita, entre otros, acceder al financiamiento bancario, realizar oferta pública de acciones o de

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*. Cuarta Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2004. Pág. 699 y ss.

⁴ Op. cit. Pág. 881.

obligaciones, limitar la responsabilidad de los integrantes o adquirir una forma legal adecuada frente a un cambio sustancial de sus operaciones o de sus expectativas de índole económico.

De acuerdo al referido autor, "debido precisamente a la variedad, siempre creciente, de motivaciones económicas que dan lugar a los procesos de transformación de sociedades (...), nuestra nueva LGS no ha querido circunscribir las transformaciones al tradicional cambio de una forma de sociedad en otro tipo de sociedad" sino que "ha ampliado el espectro al ámbito de todas las personas jurídicas y no solamente al de las sociedades reguladas por la propia ley."

Es pues el cambio en la finalidad de la persona jurídica, la que precisamente, da lugar a su transformación, de persona jurídica no lucrativa a persona jurídica lucrativa. Sostener lo contrario supondría privar de contenido a la norma consagrada en el artículo 333° de la Ley General de Sociedades.

6. Con relación a los artículos 91° y 98° del Código Civil, referido el primero de ellos a la prohibición expresa del reembolso de las aportaciones a los asociados, en los casos de renuncia, exclusión o sucesión y el segundo, a la exclusión de los asociados, respecto del haber neto resultante en los casos de disolución y liquidación de la asociación, Juan Espinoza Espinoza, sostiene que "la finalidad no lucrativa de este tipo de personas jurídicas se mantiene aún después de su liquidación. El transformar una persona jurídica no lucrativa en una lucrativa haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que no está permitida por ley, según los artículos citados. Esta posibilidad queda excluida desde la constitución de la persona jurídica no lucrativa, durante su vigencia (de ahí que no cabe la transformación) e incluso, después de su extinción". A continuación menciona el supuesto contenido en la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, D. Leg. N° 882 como única norma excepcional que permite la transformación de las personas jurídicas regidas por el código civil en sociedades, concluyendo que "la regla general es que no cabe la transformación de personas jurídicas no lucrativas a lucrativas, salvo en materia de personas jurídicas educativas."

Sin embargo, como manifestáramos en el quinto acápite precedente, la norma que permite la transformación de cualquier persona jurídica en sociedad está contemplada expresamente en una norma de rango legal, dictada con posterioridad al D. Leg. N° 882, ampliando los alcances de dicha disposición a todos los demás supuestos, en la medida que no exista impedimento legal. En cuanto a esta circunstancia, consideramos que el impedimento legal debería en todo caso fluir con claridad de la normativa regulatoria de las personas jurídicas o dictarse expresamente.

7. No obstante ello, debemos reconocer la inexistencia de regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación, en los casos de que ésta decida su transformación en sociedad. En tal sentido, pueden admitirse las siguientes posibilidades, debiendo tenerse en cuenta que la persona jurídica no se disuelve ni se liquida al transformarse:

a) Considerar que el cambio en la finalidad de la persona jurídica decidido por sus integrantes, supone igualmente la modificación de la voluntad sobre el destino del patrimonio, y que por lo tanto, al optar por una forma jurídica regida por la Ley General de Sociedades, y en consecuencia, no más

RESOLUCIÓN No. - 433 - 2004 - SUNARP-TR-L

regida por el Código Civil, ese patrimonio pasaría a formar parte del capital social de la nueva "forma" adoptada.

b) Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su "exclusión" del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98° del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar los bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de "haber neto resultante") a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder, a través de la Sala Civil de la Corte Superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad.

8. A decir de Rodrigo Uria³, "tradicionalmente, las posibilidades de transformación han estado limitadas en nuestro ordenamiento en función de la afinidad de los tipos sociales involucrados, de modo que el cambio de forma sólo venía permitido cuando el tránsito se producía entre sociedades de una misma naturaleza." Agrega que "este criterio restrictivo ha sido (...) corregido en la reciente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que (...) amplía notablemente los supuestos de transformación al permitir la conversión de estas sociedades en sociedades civiles (...)"

Señala que "lo que subyace bajo esta admisión de las transformaciones heterogéneas o mixtas es la tendencia a desdibujar los elementos causales y dogmáticos que tradicionalmente han informado el sistema societario y a convertir las formas sociales en meras técnicas neutras de organización, que prácticamente pueden escogerse o descartarse por motivos de simple conveniencia."

9. Del análisis de la legislación comparada, encontramos que la Ley de Sociedades Limitadas española establece en su artículo 93°, sobre transformación de sociedades cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada, que en primer lugar, la transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada (aspecto regulado en el mismo sentido en la legislación peruana). Se establece asimismo, que "en defecto de normas específicamente aplicables, la transformación quedará sometida a las siguientes disposiciones: (...) b) El Fondo de Reserva obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas."

En el mismo sentido, el artículo 218° del Reglamento del Registro Mercantil español establece que "en caso de transformación de cooperativa, en la escritura pública se expresarán también las normas que han sido aplicadas para la adopción del acuerdo de transformación, así como el destino que se haya dado a los Fondos o Reservas que tuviere la entidad."

10. Como se aprecia, de acuerdo a la citada normativa, en la legislación española se ha optado por destinar los fondos o reservas, a lo establecido

³ URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Civitas. Madrid, 1998. Pág. 1238.

para el caso de disolución de las sociedades cooperativas, solución que en todo caso, resultaría concordante con la posibilidad de aplicar análogamente lo previsto en el artículo 98° de nuestro código civil, a la transformación de la asociación en sociedad.

De lo expresado en los acápites precedentes, concluimos en primer lugar, que la normativa civil no constituye impedimento para la transformación de una asociación en sociedad anónima; en segundo lugar, consideramos que ante la ausencia de normativa sobre el destino de los bienes de la asociación, resultaría de aplicación analógica, el precitado artículo 98° del Código Civil y el estatuto de la asociación.

Por tanto, procede revocar la tacha formulada por el Registrador.

11. De la lectura del estatuto de la Asociación submaterna, que consta del título archivado N° 111087 del 20 de junio de 2000, se aprecia que, de conformidad con el artículo 6°, "el patrimonio de la asociación es irrepartible aun en el caso de disolución, oportunidad en la que se procederá según se precisa en el artículo 23° de estos estatutos."

El artículo 23° establece que "disuelta la asociación una vez cumplida las obligaciones contraídas con terceros, su patrimonio será entregado a otra institución similar, sin fines de lucro, que se forme o que ya esté formada y designe la asamblea general. En ningún caso procederá la entrega directa o indirecta del saldo de la liquidación a los asociados."

12. En la escritura pública de transformación venida en grado, aparece inserta el Acta de Asamblea General Universal de Socios de la Asociación de Transporte Menor El Tigre, realizada el 12 de mayo de 2004, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Transformación de la asociación en sociedad anónima.
2. Aprobación de la denominación de la sociedad a constituir como "Empresa de Transportes y Servicios Generales El Tigre S.A."
3. Aprobación del valor nominal de las acciones, del total del capital social y de los participantes.
4. Aprobación del estatuto.
5. Nombramiento del directorio y gerente.

De la citada acta, así como de la minuta inserta en la escritura pública, se aprecia que los asociados de la Asociación de Transporte Menor El Tigre conforman el capital social de la Sociedad Anónima en la que deciden transformarse, mediante el aporte de dinero en efectivo, aporte que en conjunto asciende al monto de S/. 5,800.00 soles oro, suma cuyo depósito se acredita mediante el inserto que obra en la escritura pública, efectuado en el Banco Wiese Sudameris.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, los asociados no estarían disponiendo del patrimonio de la asociación a efectos de conformar el capital social de la nueva "forma" adoptada.

Sin embargo, dado que la citada persona jurídica dejará de ser regida por las normas civiles, se mantiene pendiente la definición sobre el destino de su patrimonio, debiendo precisarse dicha circunstancia en el Acta de Asamblea General donde se acuerda la transformación, de conformidad con el artículo 23° del estatuto de la Asociación inscrita.

RESOLUCIÓN No. - 633 - 2004 - SUNARP-TR-L

13. De otro lado, como se ha señalado en el acápite precedente, la Asamblea de fecha 12 de mayo de 2004, en la que se acordó la transformación venida en grado, se ha denominado "Asamblea Universal", lo cual supone la asistencia de la totalidad de los asociados, supuesto en la que no se requiere acreditar la convocatoria, conforme a la reiterada jurisprudencia y regulación registrales.

Sin embargo, no se ha acompañado al título alzado, el Padrón de Asociados extraído del Libro respectivo, llevado de conformidad con lo previsto en el artículo 83º del Código Civil, en el que consta que los 29 asociados que adoptan el acuerdo de transformación, constituye la totalidad de los asociados de la Asociación de Transporte Menor El Tigre, a la fecha de la adopción del acuerdo.

Por tanto, deberá subsanarse la indicada deficiencia.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, al título referido en el encabezamiento, y **DECLARAR** que el mismo puede inscribirse, siempre que se subsanen los defectos advertidos en los acápites 12 y 13 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Vocal del Tribunal Registral


PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral

0400572.doc

2. RESOLUCIÓN N° 196-2005-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral , 2005)



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

TRIBUNAL REGISTRAL

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T



Trujillo, nueve de diciembre del dos mil cinco.

APELANTE : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CALDERÓN
TITULO : 35238
INGRESO : 163-2005
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO
REGISTRO : PERSONAS JURIDICAS – ASOCIACIONES
ACTO : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

SUMILLA: *Transformación de una asociación en sociedad mercantil.*

Es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo). Ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a la necesidad del Hombre de actuar en conjunto con otros congéneres, pueden realizar actividades lucrativas, etc.). Adicionalmente a ello, no existe prohibición explícita ni implícita del ordenamiento jurídico para impedir dicha transformación.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El Sr. Luis Enrique Ramírez Calderón solicitó la inscripción de la transformación de una asociación a sociedad anónima cerrada. Se trata de la Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñones Gonzáles que en sesión de asamblea general del 29.08.2005 acordó transformarse a Empresa de Transportes José Abelardo Quiñones Gonzáles SAC. Para el efecto se adjuntaron los siguientes documentos:

- Testimonio de escritura pública de transformación del 29.09.2005 otorgada ante el notario de Chiclayo, Isabel Alvarado Quijano.
- Copia certificada del libro padrón de asociados expedida por el notario Antonio Vera Méndez el 28.09.2005.
- Citación a la asamblea extraordinaria del 29.08.2005 y constancia de notificación de asociados.
- Copia simple de la Resolución Nro. 147-2004-SUNARP-TR-T emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral.



II. **DECISION IMPUGNADA:**

El título fue calificado por el Registrador Público de Chiclayo, Dr. Elmer Bustamante Deza, quien lo tachó mediante esqueta de fecha 30.09.2005, cuyo texto literal es el siguiente:

"Se tacha el presente título por cuanto:

1.-Nuestro Código Civil adolece de una regulación especial para el caso de transformación de una asociación en sociedad, es decir más ampliamente no regula los supuestos de transformación de personas jurídicas no lucrativas a personas jurídicas lucrativas; en atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades (LGS), ley 26887, del 09.12.97, esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité, frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas.

2.- No obstante lo anterior se debe recordar que el mismo art. 333 LGS hace la salvedad del impedimento legal y éste se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de estas personas jurídicas, establecidas en la definición de la asociación (art. 80 del CC.), de la fundación (art. 99 del CC.) y del comité (art.111 del CC.). (...) la naturaleza de las personas no lucrativas no puede cambiar a una de carácter lucrativo. Ello entró en manifiesto contraste con la esencia de este tipo de personas jurídicas, por cuanto no se explicaría que, en una

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

opción más extrema, como lo es la de la extinción de la misma, se excluye la posibilidad de que los miembros se beneficien económicamente con el saldo resultante. (...) La finalidad no lucrativa de este tipo de personas jurídicas se mantiene aún después de su liquidación. El transformar una persona jurídica no lucrativa en una lucrativa haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que no está permitida por ley, según los artículos citados. Esta posibilidad queda excluida desde la constitución de la persona jurídica no lucrativa, durante su vigencia (de ahí que no cabe la transformación) e incluso, después de su extinción."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El Sr. Luis Enrique Ramírez Calderón interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por el abogado Luis Guevara Dávila. Los argumentos esgrimidos se exponen a continuación:

- La tacha tergiversa el espíritu de los artículos 80° del Código Civil y 333° de la Ley General de Sociedades, cuando señala que dichos dispositivos hacen la salvedad de un impedimento legal para la transformación. Este pronunciamiento es un claro y abierto abuso de la autonomía registral y un desacato de lo resuelto por el Tribunal Registral.
- El registrador hace distinciones donde la ley no lo hace, vulnerando el principio de legalidad y la predictibilidad de los pronunciamientos registrales que en casos similares ha determinado la procedencia de la transformación de asociaciones a sociedades.
- Ni el Código Civil ni la Ley General de Sociedades contienen impedimento legal para que una asociación pueda transformarse en sociedad anónima.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La Asociación de Transportistas en Camionetas Rurales José Abelardo Quiñones González está inscrita en la partida electrónica N° 02115774 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el Vocal Hugo Echevarría Arellano

Estando a los argumentos del Registrador y del apelante, el Colegiado considera esencial dilucidar si es posible inscribir la transformación de una asociación regida por el Código Civil a una sociedad normada por la Ley General de Sociedades.

VI. ANALISIS:

PRIMERO: Tal como lo señala el apelante, en anterior pronunciamiento (Resolución del Tribunal Registral N° 147-2004-SUNARP-TR-T, del 06.08.2004) esta Sala resolvió que registralmente era admisible la transformación de una asociación, de carácter no lucrativo, a una sociedad mercantil lucrativa. Los argumentos que sustentaron en aquella oportunidad dicho pronunciamiento son acogidos en esta Resolución pues contienen la invariable posición del Colegiado sobre este asunto.




La presente apelación se refiere a la solicitud de transformación de una asociación en sociedad anónima cerrada. El artículo 333° de la Ley General de Sociedades (en adelante la Ley) admite la posibilidad de la transformación de las sociedades mercantiles en cualquier tipo de persona jurídica y, viceversa, la mutación de una persona jurídica (distinta de la mercantil) a sociedad regida por la Ley. El mencionado artículo prescribe lo siguiente: *“Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica”*. Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad mercantil; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito pero indubitable).

El Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad. La doctrina, por su parte, ratifica la posición asumida por la Ley. Para Elias Larosa, por ejemplo, la Ley no sólo contempla mecanismos de reorganización aplicables a todas las sociedades entre sí, sino también con otros tipos de personas jurídicas no societarias existentes en

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

la legislación peruana¹. En diversos pasajes de su obra este autor admite la posibilidad de que una persona jurídica no societaria mute a una persona jurídica

societaria. Para Gunther Gonzales Barrón, "el artículo 333 N.L.G.S ha utilizado un concepto muy amplio de transformación, de tal forma que una sociedad puede modificar su estructura a cualquier persona jurídica (sin o con fines de lucro), y viceversa². Montoya Alberti, por su parte, señala que "la actual LGS, a diferencia de la anterior, amplía el rango de la transformación de la sociedad al permitir que las sociedades contempladas en la LGS pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedades o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Así una sociedad mercantil, tal como una sociedad anónima puede transformarse en una asociación civil. En sentido inverso, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas en la LGS, siempre y cuando la ley no lo impida, tal como sería el caso de ciertas actividades que según ley deben de ser desarrolladas por empresas que deben de adoptar una determinada forma jurídica"³.

Sin embargo, no deja de tener razón Espinoza Espinoza cuando advierte que "nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades (LGS), Ley N° 26887, del 09.12.97. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas"⁴.

SEGUNDO: Todas estas apreciaciones contribuyen para que esta Sala concluya que si es procedente la transformación de una asociación a sociedad mercantil. En primer término, se trata de entes abstractos que, en todos los casos,

¹ ELÍAS LARDOZA, Enrique, *Derecho Societario Peruano*, Editora Norwas legales, 2000, p. 707.

² GONZALES BARRÓN, Gunther, *Tratado de Derecho Registral Mercantil, Registro de Sociedades*, Jurista Editores, 2002, p. 468.

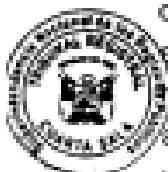
³ MONTIYA ALBERTI, Ulises, *Citado por GONZALES BARRÓN, Gunther, Ob. cit.*, p. 468.

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las Personas*, Editorial Rodhas, 2001, p. 437. Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil. Sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquélla, y por el hecho de que transformarla en lucrativa haría que sus integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiende prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.

responden a la necesidad natural de socialización de las personas y al convencimiento del Hombre de que individualmente no puede lograr determinados fines valiosos en la sociedad si no es con la participación de otros congéneres. Este constituye el primer y más grande elemento de unión entre ambos tipos de personas jurídicas que favorece a la transformación de una en otra.

Por otro lado, la Ley ha impuesto como límite de la transformación la prohibición de otra ley, y en el presente caso, no se percibe de nuestro ordenamiento jurídico un mandato prohibitivo expreso en ese sentido. Tampoco se denota implícitamente este impedimento. Las posiciones doctrinarias, por el contrario, son participes de la posibilidad de transformación.

Si bien las asociaciones no tienen fin lucrativo a diferencia de las sociedades mercantiles, que si lo tienen, ambas realizan actividades lucrativas. Nos explicamos: tradicionalmente se ha entendido que las asociaciones no realizan actividad lucrativa, es decir, no pueden generar ganancia. Esta concepción ha llevado a considerar a las asociaciones como entes apagados económicamente, sin posibilidad de inversión y de generación de lucro, sólo habilitadas para hacer obras caritativas. Nada más lejos de la verdad. Las asociaciones, al igual que las sociedades, pueden realizar actividades económicas y por lo tanto obtener ganancias. La diferencia entre unas y otras radica en que mientras en las sociedades dicha ganancia se distribuye entre los socios al final del ejercicio económico, en las asociaciones la ganancia se imputa al fin no lucrativo para el que fue creada. Vistas así las cosas, las diferencias entre una y otra persona jurídica no resultan tan abismales pues existe un gran punto de intersección entre ambas a partir del desarrollo de actividades lucrativas.




TERCERO: Elias Laroza, al referirse a las sociedades mercantiles, señala que *“La transformación de una persona jurídica, además de ser una forma de reorganización, entraña una variación de gran trascendencia en la organización societaria. No es una simple modificación formal, aún cuando se haga sólo mediante un cambio de tipo societario, o sea únicamente de una forma de sociedad a otra. También en este supuesto, que es el más sencillo, se activan profundas modificaciones en la persona jurídica, que no se limitan al cambio de forma, desde que esa variación, al parecer simple, origina muchas otras, que pueden repercutir en distintas relaciones entre los socios o entre la sociedad y*

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

terceros, en la responsabilidad de los socios, en la administración social, y, en general, en múltiples variantes estructurales⁶.

La transformación origina un cambio radical en la estructura de la persona jurídica, es una mutación esencial en la configuración del ente colectivo. Para Feliu Rey, toda transformación es una economía de técnica jurídica; un régimen que permite pasar de un tipo a otro de sociedad sin disolución, liquidación y nueva fundación pero, en todo caso, amparando a los acreedores. La naturaleza de la transformación ha de buscarse en la modificación del contrato fundacional, de modo que la transformación implique la voluntad de introducir un cambio tan profundo que sólo es posible si la sociedad muda de forma⁶.

CUARTO: El tercer párrafo del artículo 333⁵ de la Ley establece que "la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica". Esto significa que aún con la transformación la persona jurídica sigue siendo la misma, pero con una estructura diferente; metafóricamente hablando, se trata de la misma persona pero con ropaje distinto. De allí que Beaumont Callirgos afirme que con el instituto de la transformación se evita todo el proceso, costoso y dilatado, que consiste en disolver, liquidar y extinguir la sociedad (persona jurídica no societaria en nuestro caso), para después concebir, estructurar y formalizar la nueva persona jurídica; en otras palabras, es la continuación del organismo social modificado en su forma, y con la misma base personal y patrimonial⁷. Esta última aseveración no resulta ser del todo cierta para el caso de la asociación, pues si bien puede conservar a los integrantes de la persona jurídica, siempre que su número sea compatible con la nueva forma societaria adoptada, su patrimonio no puede ser trasladado. El artículo 97⁶ del Código Civil prescribe que disuelta la asociación el haber neto resultante no puede ser entregado a los asociados. Indicamos *ut supra* que el Código Civil no ha contemplado la transformación de las asociaciones, por lo que aún en el caso de su extinción, el patrimonio remanente no puede ser distribuido entre los asociados. Esta es precisamente una de las razones que sustentan la

⁵ ELÍAS LAMUZA, Enrique. *Op. cit.*, p. 714-715.

⁶ FELIU REY, Manuel Ignacio. *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*. Civitas Ediciones, S.L. T. I, 2000, p. 319.

⁷ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios. Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica S.A., 2000, p. 638.

posición de quienes entienden que las asociaciones, por su naturaleza, no pueden transformarse en sociedades mercantiles. La Sala también considera que el patrimonio de la asociación es intangible; no obstante, esta circunstancia no se constituye en una barrera infranqueable que impida de manera absoluta la transformación. En este supuesto, al patrimonio de la asociación debe dársele el destino previsto en su estatuto para el caso de su eventual liquidación y los nuevos socios, antes asociados, están en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad mercantil. En el título apelado, los socios han aportado dinero en efectivo, el cual ha sido depositado en una institución bancaria satisfaciendo de esta manera este requisito.




QUINTO: Por otro lado, queda pendiente el asunto sobre el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley⁸. El balance únicamente refleja el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado. Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97° del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto. Sin embargo, en el caso bajo análisis en la escritura pública de transformación, se deja constancia que la Asociación durante su existencia no ha tenido patrimonio alguno según como consta en el balance de transformación.

SEXTO: Un asunto que podría generar algún tipo de duda es el referente a la partida donde se extenderán el acuerdo de transformación y la nueva forma societaria. ¿Deberá abrirse una nueva partida, teniendo en cuenta que ahora la nueva estructura es de una sociedad? Aplicando analógicamente el artículo 118° del Reglamento del Registro de Sociedades, el acuerdo y la nueva forma societaria adoptada se extenderán en la misma partida registral de la asociación.

⁸ La Ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T

así como los actos inscribibles posteriores relativos a la ahora sociedad. Esta disposición se funda en el hecho de que no hubo un cambio en la personalidad jurídica, y eso es justamente lo que ha ocurrido con la asociación transformada. Como dice Beaumont Calligas, "(...) no se abre una partida para la nueva forma societaria, lo que aparece correcto desde el punto de vista técnico y pragmático. En efecto, la apertura de una nueva partida puede sugerir el nacimiento de otra persona, y como sabemos la transformación no entraña cambio de personalidad jurídica"⁹. Entonces, los asientos de transformación se extenderán en la misma partida de la asociación.

SETIMO: El artículo 337° de la Ley, aplicable supletoriamente al presente caso, establece que el acuerdo de transformación se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Complementariamente, el artículo 340° de la misma Ley establece que la transformación se formaliza por escritura pública que contendrá la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 337°. La explicación de estas normas radica en la necesidad de rodear al acto de transformación de una adecuada publicidad, dada la trascendencia de la modificación de la persona jurídica, a fin de que los socios puedan ejercer el derecho de separación a que hace referencia el artículo 338° de la Ley¹⁰.

En el título materia de apelación no se han insertado los avisos que dan cuenta de la transformación. No obstante, en el presente caso este requisito no resulta exigible dado que el pacto de transformación fue adoptado en asambleas universal de la asociación (con la participación de todos los socios). Posteriormente, algunos de ellos, han ejercido su derecho de separación sin restricción alguna, cumpliéndose de esta manera la finalidad de la norma.

Por las consideraciones precedentes, estando a lo acordado por este Colegiado:

VII. RESOLUCION:

Primerº: REVOCAR la tacha formulada al título venido en grado y DISPONER su inscripción por las razones expuestas en la presente resolución.

⁹ BEAUMONT CALLIGAS, Ricardo. *Comentarios. Reglamento del Registro de Sociedades*, Gaceta Jurídica S.A., 2001, p. 326.

¹⁰ Al respecto puede verse a EMAS LARROZA, Enrique; *Op. cit.*; p. 712 y sigs.

Regístrese y comuníquese.



WALTER MORGAN PLAZA
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral



HUGO ECHEVARRÍA ARELLANO
Vocal del Tribunal Registral



ROLANDO ACOSTA SANCHEZ
Vocal del Tribunal Registral

3. RESOLUCIÓN N° 714-2013-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2013)



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No.- 714 -2013-SUNARP-TR-L

Lima, 26 APR 2013

APELANTE : MARÍA DEL PILAR GONZALES FERNÁNDEZ
TÍTULO : N° 5444 del 19/11/2012.
RECURSO : H.T.D N° 67 del 04/02/2013.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huaral.
ACTO (s) : Transformación de Asociación en Sociedad Anónima Cerrada.

SUMILLA :



TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
"Es factible la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA



Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la transformación de la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", inscrita en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, a sociedad anónima cerrada, denominada Siempre Unidos Chancay S.A.C.

Para dicho efecto, se presentó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública del 24/04/2012 extendida ante el notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.
- Parte aclaratorio de la escritura pública del 24/07/2012 extendida ante el notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.
- Certificados de aportación suscritos por los asociados de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay.



II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral Enrique Óbed Chávez Solano observó el título en los siguientes términos:

TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SAC:

1.- Revisada la documentación presentada se advierte que en el Acta de Asamblea Universal del 14/1/2012 inserta en la Escritura Pública del 24/04/2012 presentada, no se ha indicado el tipo de aportes que efectúan los socios al capital de la sociedad resultante, debiéndose acreditar la

entrega de dicho aporte a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades. Sírvase subsanar.

2.- Asimismo se advierte, dado que la asociación dejará de ser regida por las normas civiles, no se ha determinado sobre el destino de su patrimonio, debiendo precisarse dicha circunstancia en el Acta de Asamblea General donde se acuerda la transformación, de conformidad con el artículo 63º del estatuto de la Asociación. Criterio establecido en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 expedida por el Tribunal Registral de Lima. Sírvase subsanar.



En la Escritura Pública de fecha 24/07/2012 presentada se indica que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de las aportaciones en cotizaciones y éstas en acciones, lo cual no se ha acreditado, habiéndose solo insertado en la referida Escritura el certificado de aportación de la señora María del Pilar Gonzales Fernández y adjuntando diversos certificados de aportación, el cual no es el documento idóneo para acreditar el aporte a una sociedad anónima. Sírvase aclarar.

Base legal: Artículos 2011º y 2013º del Código Civil, Artículos 31º y 32º del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, Artículos 35º y 37º del Reglamento del Registro de Sociedades, y Artículos 52º de la Ley General de Sociedades y las citadas”.



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El patrimonio que actualmente posee la sociedad “Siempre Unidos Chancay S.A.C.” (resultante por el acto de transformación), es el producto de un proceso continuo de transferencia a ésta por parte de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay, la que ha sido generada y sostenida mediante el esfuerzo constante y solidario del grupo de asociados (ahora socios), que se remonta aun desde la época en que ésta era una cooperativa. Por lo tanto, los aportes a la sociedad Siempre Unidos Chancay S.A.C. son las cuotas de los asociados que pagaban a la referida asociación, desde que ésta era una cooperativa.



- El acto de transformación se encuentra previsto en el numeral 10 del artículo 24 del estatuto de la Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay, el mismo que no implica la disolución ni liquidación de la referida asociación; en tal sentido, el artículo 98 del Código Civil aludido por el Registrador no se adecua al presente caso.

- Al no permitir que el patrimonio de la asociación se transfiera a la sociedad resultante debido a la transformación, sería arrebatarse el derecho de propiedad de los socios -antes asociados- sobre el patrimonio formado por ésta, bajo el argumento de su transformación, si se tiene en cuenta que esta determinación no importa disolver ni liquidar la entidad primigenia que se transforma. Asimismo, con ello se pretendería la encubierta confiscación de los bienes patrimoniales de la asociación, en manifiesta contraversión de lo establecido en el inciso 16 del artículo 2º y

RESOLUCIÓN No. 714 - 2013 - SUNARP-TR-L

70ª de la Constitución Política del Estado que protege el derecho a la propiedad de la que nadie puede ser privado y menos despojado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 3007 que continúa en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, consta inscrita la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", que inicialmente se denominó Cooperativa de Ahorro y Crédito Chancay Ltda., y posteriormente Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. (As. A00003 de la referida partida).



En el asiento A00003 de la referida partida consta inscrita la transformación de la que inicialmente fue Cooperativa de Ahorro y Crédito Chancay Ltda., en la Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. (Inscrito en mérito del título archivado N° 1260 del 3/6/2002).

En el asiento A00004, consta inscrita la transformación de la referida Cooperativa de Servicios Especiales Chancay Ltda. en la actual "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", así como su constitución, estatuto y nombramiento de consejo directivo. (Inscrito en mérito del título archivado N° 4187 del 29/10/2012).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES



Interviene como ponente el Vocal Samuel Gálvez Troncos.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si para la constitución de una sociedad producto de la transformación de una asociación se requiere acreditar la entrega de nuevos aportes realizados por los socios, o puede realizarse a través del patrimonio que formó parte de dicha asociación.
- Si para la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad debe indicarse el destino del patrimonio de la asociación.

V. ANÁLISIS



1. Mediante el presente título se solicita inscribir la transformación de la "Asociación Civil de Servicios Mutuos Chancay", inscrita en la partida electrónica N° 20012581 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, a sociedad anónima cerrada denominada Siempre Unidos Chancay S.A.C.

El Registrador advirtió que no se ha indicado en el acta de asamblea universal del 14/1/2012, inserta en la escritura pública del 24/4/2012, el tipo de aportes que efectúan los socios al capital de la sociedad resultante, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Asimismo, que no se ha determinado el destino del patrimonio de la asociación submaterna, debiendo precisarse dicha circunstancia de

conformidad con el artículo 63 de su estatuto¹, refiriendo el criterio establecido en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L expedida por el Tribunal Registral con fecha 25/10/2004.

Finalmente, señaló que en la escritura pública adjunta del 24/7/2012 se indica que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de las aportaciones en cotizaciones y éstas en acciones, lo cual no se ha acreditado, habiéndose solo insertado en el referido instrumento el certificado de aportación de la señora María del Pilar Gonzales Fernández y adjuntando diversos certificados de aportación, que no son documentos idóneos para acreditar el aporte a una sociedad anónima.



El apelante señala, entre otros aspectos, el hecho de que la asociación no ha sido disuelta y mucho menos liquidada, solo ha cambiado de modalidad operativa dentro de la permisón de la ley, opción que no se la prohíbe, restringe o condiciona, añadiendo que los aportes de los socios a la nueva sociedad, no son otra cosa que las cuotas de los socios que se pagaban en la asociación.

En consecuencia, lo que este colegiado debe dilucidar principalmente es si para la constitución de una sociedad producto de la transformación de una asociación se requiere acreditar la entrega de nuevos aportes realizados por los socios, o puede realizarse a través del patrimonio que formó parte de dicha asociación



2. Sobre esta materia, esta instancia tiene una postura expresada en las Resoluciones Nos. 147-2004-SUNARP-TR-T del 6/8/2004, N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 y N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005.

El artículo 333 de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica."



Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad mercantil; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito pero indubitable).

En tal sentido, esta instancia ha señalado que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una

¹ Artículo 63.- Para la aplicación de los numerales anteriores, rigen las siguientes normas:

1. Concluida la liquidación después de realizado el acto y solucionado el pasivo, el haber social resultante se destinará:
 - a. Satisfacer los gastos de la liquidación
 - b. Transferir el saldo neto final a la persona beneficiaria designado de acuerdo al artículo 88 del Código Civil.

RESOLUCIÓN No.- 714 - 2013 - SUNARP-TR-L

sociedad (persona jurídica lucrativa) pues no existe impedimento legal para dicha transformación.

3. Ahora bien, dicho esto, es menester señalar que el Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad.

En efecto, Espinoza Espinoza advierte que *“nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, del 09/12/1997. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas”*²



4. Asimismo, debemos reconocer la inexistencia de regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos de que esta decida su transformación en sociedad.

Sobre ello, esta instancia - teniendo en cuenta que la persona jurídica no se disuelve ni se liquida al transformarse- en la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 ha señalado lo siguiente:



“Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su “exclusión” del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98 del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar los bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de “haber neto resultante”) a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder a través de la sala Civil de la Corte superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad”.

Así, y en concordancia con el literal B del artículo 63 del estatuto de la asociación que dispone la transferencia del saldo neto final *“a la persona beneficiaria designada de acuerdo al art. 98 del Código Civil”*, no resulta posible que el patrimonio que actualmente posee la asociación se convierta ahora en el capital social de la nueva sociedad y por tanto en acciones de cada uno de los socios.



5. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005 se ha señalado que *“el patrimonio de la asociación es infangible; no obstante, esta circunstancia no se constituye en una barrera infranqueable que impida de manera absoluta la transformación.*

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las personas. Tomo II Editorial Rodhas. 2001, p. 437. Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil. Sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquellas, y por el hecho de que transformadas en lucrativas haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiendo prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.

En este supuesto, el patrimonio de la asociación debe dársele el destino previsto en su estatuto para el caso de su eventual liquidación y los nuevos socios, están en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad mercantil³.



Agrega que "el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley General de Sociedades³. El balance refleja únicamente el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado. Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97 del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto⁴".



6. De la revisión del acta de asamblea universal del 14/1/2012, inserta en la escritura pública del 24/04/2012 presentada; se advierte que se ha omitido indicar el tipo de aportes que efectúan los socios a la sociedad resultante (Siempre Unidos Chancay S.A.C.). Asimismo, en la escritura pública aclaratoria del 24/07/2012 se ha indicado que el aporte a la sociedad es el resultante del proceso de transformación sucesiva, con la conversión de aportaciones en cotizaciones y estas en acciones, insertándose únicamente el certificado de aportación de María del Pilar Gonzales Fernández, y luego se han presentado los denominados "certificados de aportaciones" de los asociados, los cuales no son un aporte válido, toda vez que como se ha indicado en los puntos precedentes, el haber neto resultante de la asociación submaterna, no puede ser trasladado a la sociedad resultante, según a lo establecido en el artículo 97 del Código Civil; por lo tanto, los socios se encuentran en la obligación de realizar nuevos aportes para el capital inicial de la sociedad que se constituye.



Asimismo, se ha omitido consignar el destino del patrimonio de la asociación submaterna, con lo cual se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 98 del Código Civil.

En consecuencia, debe confirmarse las observaciones formuladas por el Registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad,

VII. RESOLUCIÓN

³ La ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

⁴ Cabe señalar que la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T dispuso la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad, en cuyo balance de transformación se había dejado constancia que la asociación durante su existencia no tuvo patrimonio y, los nuevos socios de la sociedad realizaron aportes en efectivo.

RESOLUCIÓN No. - 714 - 2013 - SUNARP-TR-L

CONFIRMAR las observaciones formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VASQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2013/644-2013.doc

4. RESOLUCIÓN N° 1317-2013-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2013)

| | | | |
|---|-------------|------------------------|--|
|  | PERÚ | Ministerio de Justicia | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP |
|---|-------------|------------------------|--|

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1317 -2013 - SUNARP-TR-L

Lima, 14 AGO. 2013

APELANTE : **MERCEDES CABRERA ZALDIVAR,**
Notaria de Lima.


TÍTULO : N° 181460 del 22/2/2013.

RECURSO : H.T.D. N° 359 del 15/5/2013.

REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.

ACTO : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA.

SUMILLA :
TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA
"En tanto no existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, ello tendrá acogida registral, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil, salvo no exista haber neto remanente".



ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transformación de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra" (inscrita en la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas de Lima) a sociedad anónima, denominada "Empresa de Transporte Multiservicio San José de Puente Piedra S.A".

A dicho efecto, se adjuntan los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 10/12/2012 otorgada ante la notaría de Lima Mercedes Cabrera Zaldivar, expedida el 21/2/2013.
- Constancia de quórum suscrita por Divino Toribio Salinas Gamarra, cuya firma es certificada por la notaría de Lima Mercedes Cabrera Zaldivar el 14/1/2013.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, César Antonio Perfecto Alba, formuló observación en los términos siguientes:

1. En el acta de la asamblea general del 9/12/2012 no consta el nombre de la persona que actuó como presidente de la asamblea, Ampara la presente observación, el Artículo 13 literal d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.
2. El parte notarial de la escritura pública del 10 de diciembre del 2012, presentada en el reintegro del 2 de abril del 2013, fue expedido el 21 de febrero del 2012, lo cual es incongruente con la fecha de otorgamiento del instrumento público antes citado y con la fecha de conclusión del proceso de firmas.
3. Respecto a la transformación de una asociación, en el art. 76 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias se establecía que es inscribible en el Registro el acuerdo de

reorganización de una persona jurídica, siempre que la ley o su naturaleza lo permitan; siendo aplicables en este caso, las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables. De acuerdo con la naturaleza jurídica de una asociación, no puede transformarse en una persona jurídica societaria, no solo por el carácter no lucrativo, sino por los beneficios tributarios de los que gozan; sin embargo, el Tribunal Registral, a través de las Resoluciones N° 633-2004-SUNARP- TR-L del 25/10/2004 y 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005, estableció que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo), pues ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a la necesidad del hombre de actuar en conjunto con otros congéneres, pueden realizar actividades lucrativas, etc.). Añadiendo a esto, que no existe impedimento legal para la transformación de este tipo de personas jurídicas, siempre que los bienes, que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 33.a.3) del Reglamento General de los Registros Públicos, para calificar de manera positiva el acuerdo de transformación que (se) pretende inscribir y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del estatuto, así como lo señalado por el Tribunal Registral (el haber neto resultante debe ser destinado a una asociación con fines similares a la asociación transformada), en el acta de la asamblea general debe constar como acuerdo, la aprobación del balance de transformación, lo que no consta en el acta de la asamblea general del 9 de diciembre del 2011; siendo insuficiente lo señalado en el acta, en el sentido de que la asociación no ha adquirido ningún bien inmueble desde su constitución, por lo que a esa fecha no tenía patrimonio alguno; sin embargo jurídicamente no existe persona alguna sin patrimonio, mas aún de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del estatuto anterior, el patrimonio de la asociación no sólo está constituido por bienes inmuebles, sino también por las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados, los recursos que generan sus actividades, arrendamientos y los bienes que adquiera por compraventa y por cualquier modalidad, así como las donaciones de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. En atención a ello, se solicita la presentación de las copias certificadas por notario público del libro de inventarios y balances de la asociación".




III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- El segundo extremo de la observación a la fecha ya ha sido subsanado, y con relación al primer extremo, refiere que es necesario efectuar una nueva revisión del parte notarial, pues consta el nombre de la persona que actuó como presidente.

- Sobre el tercer extremo, indica que con la precisión efectuada en el punto 2 del acta de la asamblea universal, en el sentido que no hay patrimonio alguno, queda claro que la asociación no ha tenido desde el momento de su fundación hasta el momento que deciden transformarse ningún haber neto, siendo innecesario que la asociación tenga un libro de inventarios y balances, ya que no ha generado ninguna actividad económica que suscite un patrimonio a favor de la asociación.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1317-2013 - SUNARP-TR-L

En la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, como registrada la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra".

En el asiento A00007 consta inscrito el nombramiento del consejo directivo para el periodo comprendido del 1/5/2011 al 30/4/2013, presidido por Divino Toribio Salinas Gamarra.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Allaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- En tanto no existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima podrá inscribirse, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto; y ¿qué sucederá si no existe haber neto remanente?



VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita inscribir la transformación de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra" (inscrita en la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas de Lima) a sociedad anónima, denominada "Empresa de Transporte Multiservicio San José de Puente Piedra S.A".

El Registrador Público ha denegado su inscripción señalando que, para calificar de manera positiva el acuerdo de transformación y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del estatuto, así como lo señalado por el Tribunal Registral (el haber neto resultante debe ser destinado a una asociación con fines similares a la asociación transformada), debe constar como acuerdo en el acta de la asamblea general la aprobación del balance de transformación, lo que no consta en el acta de la asamblea general del 9 de diciembre del 2011; considerando insuficiente lo señalado en el acta, en el sentido de que la asociación no ha adquirido ningún bien inmueble desde su constitución.

La recurrente por su parte sostiene que la sola precisión en el acta de asamblea universal del 9/12/2012, de declarar y aprobar como acuerdo que no se ha constituido patrimonio alguno hace inexigible la presentación del libro de inventarios y balances.

2. El artículo 333 de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica".

Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito, pero indubitable).

Con relación a ello, esta instancia ha señalado que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (persona jurídica lucrativa) pues no existe impedimento legal para dicha transformación.¹

3. A su vez, es menester señalar que el Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad.

Al respecto, Espinoza Espinoza advierte que "nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, del 9/12/1997. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas".²

4. Asimismo, debe indicarse que no existe regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos en que ésta decida su transformación en sociedad, ante lo cual, mediante la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004, esta instancia ha admitido las siguientes posibilidades:

a) Considerar que el cambio en la finalidad de la persona jurídica decidido por sus integrantes, supone igualmente la modificación de la voluntad sobre el destino del patrimonio, y que por lo tanto, al optar por una forma jurídica regida por la Ley General de Sociedades, y en consecuencia, no más regida por el Código Civil, ese patrimonio pasaría a formar parte del capital social de la nueva "forma" adoptada.

b) Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su "exclusión" del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98° del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar los bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de "haber neto resultante") a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder, a través de la Sala Civil de la Corte Superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad".

Habiéndose evaluado dichos aspectos, se concluye que debido a la ausencia de normas sobre el destino de los bienes de la asociación resulta de aplicación, por analogía, lo regulado por el artículo 98 del Código Civil y el estatuto de la asociación.

¹ Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T del 6/8/2004, N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 y N° 198-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas. Tomo II, Editorial Rodhas, 2001, p. 437. Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil, quien sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquellas, y por el hecho de que transformadas en lucrativas haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiende prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.





5. Ahora bien, de la revisión de la escritura pública de transformación del 10/12/2012, en la que consta inserta el acta de asamblea general universal de socios de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra", realizada el 9/12/2011, se aprecia lo siguiente:

7.- ACUERDO SOBRE PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN

El presidente de la asociación manifiesta que la institución se fundó el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve y hasta la fecha no ha adquirido ningún bien inmueble y conforme al artículo 28 del estatuto "disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a una asociación con fines análogos". Ante ello manifiesta a la asamblea que no habiendo patrimonio alguno, no se puede entregar a ninguna institución, patrimonio que no existe. Siendo aprobado por unanimidad de los asistentes lo manifestado por el presidente".

De lo anterior se concluiría que no es aplicable el artículo 28 del estatuto - que dispone que el haber neto resultante de la asociación será entregado a otra con fines análogos-, pues como ha declarado la asamblea general no existe patrimonio.

6. Cabe señalar que la Resolución N° 198-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005 dispuso la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad, en cuyo balance de transformación se había dejado constancia que la asociación durante su existencia no tuvo patrimonio y, los nuevos socios de la sociedad realizaron aportes en efectivo, teniendo en consideración lo siguiente: "por otro lado, queda pendiente el asunto sobre el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley General de Sociedades³. El balance refleja únicamente el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado. Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97 del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto".

Respecto al requerimiento del Registrador del balance de transformación debe precisarse que, el artículo 339 de la Ley General de Sociedades no exige su inserción en la escritura pública de transformación y consecuentemente, tampoco sería exigible su presentación ante el Registro, siendo suficiente en este caso, a efectos de la inscripción de la transformación, la declaración de la asamblea general de asociados del 6/12/2011 en el sentido que no existe haber neto remanente, con lo cual no le resultaría exigible lo establecido por el artículo 28 del estatuto de la asociación.⁴

³ La ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

⁴ Artículo 339. - Balance de transformación
La sociedad está obligada a formular un balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance de transformación en la escritura pública, pero la sociedad debe ponerlo a disposición de los socios y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En consecuencia, debe revocarse el punto 3 de la observación formulada por el Registrador Público.

7. Ahora bien, en el punto 1 de la observación formulada, el Registrador Público advierte que en el acta de asamblea general del 9/12/2012 no consta el nombre de la persona que actuó como presidente de la asamblea, formalidad que debe contener el acta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

De la revisión de la escritura pública del 10/12/2012, consta inserta el acta de asamblea general del 9/12/2012, en la que se indica lo siguiente: "(...) se reunieron en primera convocatoria, en una asamblea universal convocada por el presidente del consejo directivo, señor Divino Toribio Salinas Gamara, (...)."

Asimismo, en la referida acta se agrega, en el tema "2. Acuerdo sobre patrimonio de la Institución", que "El presidente de la Asociación manifiesta que la Institución...".

Por lo que, siendo el actual presidente de la Asociación para el periodo comprendido del 1/5/2011 al 30/4/2013, conforme al asiento A00007 de la partida electrónica N° 11115074, Divino Toribio Salinas Gamara, se colige que quien presidió la referida asamblea es dicha persona.

Por lo tanto, corresponde revocar el punto 1 de la observación.

8. Finalmente, tenemos que al ingreso mediante escrito del 15/5/2013 se adjunta el parte notarial de la escritura pública del 10/12/2012, en la que se subsana la incongruencia incurrida en presentaciones anteriores, consignándose que la fecha correcta de su expedición fue el 21/2/2013.

En ese orden de ideas, corresponde dejar sin efecto el punto 2 de la observación formulada.


Estando a lo acordado por unanimidad:

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el punto 1 y 3 de la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento, **DEJAR SIN EFECTO** el punto 2 y **DISPONER** su inscripción, conforme a los diferentes fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

2da. Sala


MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


NORA MARIELLA ALDANA DURAN
Vocal del Tribunal Registral

Resolución 0810/181463.DOC
P.L.L.L.P.


LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPIATA
Vocal del Tribunal Registral



ANEXO IV: PROYECTO DE TESIS

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES EN PERSONAS JURIDICAS LUCRATIVAS Y EL TRATAMIENTO DE SU PATRIMONIO, AREQUIPA – 2023”

Proyecto de tesis presentado por la bachiller:
Camila Velasquez Lipa para obtener el Título
Profesional de **Abogada**.

AREQUIPA- PERU

2023

AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES EN PERSONAS JURÍDICAS LUCRATIVAS Y EL TRATAMIENTO DE SU PATRIMONIO, AREQUIPA – 2023

1. Descripción del Problema

El proceso de transformación de las personas jurídicas, consiste en pasar de un tipo legal a otro manteniendo esencialmente la misma personalidad jurídica. La transformación entonces, se refiere al cambio de su estructura organizacional y marco legal a una de diferente clase sin menoscabar su existencia, lo cual no debería de implicar el tener que disolver o incluso liquidar la sociedad que se pretende transformar.

La Ley General de Sociedades en su artículo 333, da la posibilidad de que cualquier persona jurídica pueda transformarse en cualquier otra reconocida por la Ley, entendiéndose que las personas jurídicas no lucrativas, en específico, las asociaciones, puedan transformarse en personas jurídicas lucrativas. En realidad, la posibilidad de convertir una sociedad con fines de lucro en una asociación es complicado, debido a que, en primer lugar, no hay una regulación concreta y segundo, el patrimonio de la Asociación tendría que liquidarse, ya que este no podría ser utilizado como aportes de Capital para la nueva forma jurídica que se pretende transformar. Y con respecto a ello, un punto importante al considerar la transformación de una asociación en sociedad, gira en torno al tratamiento que se le debe dar a la propiedad. El cambio de una organización sin fines de lucro a una con fines de lucro implica que los miembros se conviertan en accionistas con derechos económicos frente a la comunidad; en consecuencia, el capital de la sociedad con fines de lucro pasaría a beneficiar a los nuevos accionistas.

Definitivamente, nuestro ordenamiento jurídico permite este tipo de transformaciones y sobre ello, la doctrina peruana considera que es bastante válida dicha figura ya que, los accionistas de una sociedad podrían renunciar a sus derechos económicos y asociarse, y estando en el caso de la transformación podría ser aplicable el derecho de separación previsto en el artículo 338 de la Ley General de Sociedades, esto debido a que la sociedad sufriría algo más que un simple cambio estructural; más bien, todo su patrimonio se vería afectado.

En la práctica, los Registradores Públicos de la Zona Registral N.XII - Sede Arequipa pueden realizar la transformación de las asociaciones en sociedades, debido a que la Ley no lo

prohíbe y las Resoluciones del Tribunal Registral indican que si es viable dicha transformación, tomando el criterio que parte del hecho de que las asociaciones son por su propia naturaleza organizaciones sin ánimo de lucro y establece que, en caso de transformación, el patrimonio de las asociaciones no puede ser transferido a la sociedad. En consecuencia, será necesario liquidar el patrimonio de la asociación y aplicar análogamente lo dispuesto en el artículo 98 del Código Civil, entregando el patrimonio a las personas designadas en el estatuto excluyendo a los asociados. Las resoluciones del Tribunal Registral que se refieren a dicho tema se abordan en las siguientes resoluciones: N° 633-2004-SUNARP-TR-L, 196-2005-SUNARP-TR-T, 714-2013-SUNARP-TR-L Y 1317-2013-SUNARP-TR-L, en las que se establece que, si bien la Ley permite tales transformaciones, los aportes hechos por los asociados no pueden ser transferidos como aportes destinados a servir de capital a la nueva sociedad. Por lo tanto, será necesario que los actuales inversionistas realicen nuevas contribuciones en apoyo de la sociedad transformada como parte del proceso de transformación.

Con la interpretación del Tribunal Registral que se plasma en dichas resoluciones, se busca salvaguardar la utilidad de la figura de la transformación, permitiendo una continuidad de la personalidad jurídica y patrimonial de la asociación en transformación; lo cual es el fin último de esta institución. Es importante señalar que ninguno de estos criterios ha sido adoptado como precedentes de observación obligatoria, por lo que la discusión sigue abierta a la fecha de redacción de este trabajo de investigación, siendo que el aporte del presente, será el realizar un proyecto de Ley que regule la transferencia del patrimonio de la asociación a la sociedad que se pretende transformar.

1.1 Formulación del Problema

1.1.1 Problema general

¿Cuáles son las limitaciones jurídicas referidas al tratamiento del patrimonio de las asociaciones en razón a la ausencia de regulación en la transformación de las asociaciones a personas jurídicas lucrativas, Arequipa- Perú 2023?

1.1.2 Problema específico

¿Cómo se encuentra regulada la transformación de las asociaciones en personas jurídicas lucrativas?

¿Cómo es el tratamiento del patrimonio de las asociaciones en razón a su transformación en sociedad?

¿Cuáles son los criterios registrales que se aplican en la inscripción de las asociaciones al transformarse en personas jurídicas lucrativas?

2. Justificación

2.1 Social

El estudio se justifica socialmente en cuanto la transformación de asociaciones en sociedades es un tema de debate permanente entre los abogados, sin embargo, algunos sostienen que el tratamiento del patrimonio es injustificado ya que la naturaleza de las asociaciones prohíbe la transferencia de propiedad a sus asociados, ya sea directa o indirectamente. Igualmente, algunos consideran que esta restricción sólo es aplicable en caso de disolución y liquidación; no procediendo, en el caso de la transformación.

2.2 Teórica

En cuanto a la justificación teórica, el estudio encuentra su justificación debido a que existe un vacío normativo, requiriéndose realizar un análisis teórico normativo que permita buscar una solución adecuada con respecto al destino del patrimonio en la transformación de asociaciones a través de un proyecto de Ley.

2.3 Metodológica

En el plano metodológico, el estudio se concentra en ser una tesis correlativa en el campo de las ciencias jurídicas, teniendo en cuenta las limitaciones jurídicas referidas al tratamiento del patrimonio de las asociaciones en su transformación a personas jurídicas lucrativas. Los resultados del estudio van a coadyuvar a la aplicación de un mejor criterio por parte de las autoridades encargadas de resolver cuestiones relativas al tratamiento de las asociaciones, su patrimonio y la regulación normativa del registro de este tipo de personas jurídicas en el registro correspondiente.

3. Hipótesis general

Debido a la ausencia de regulación acerca de la Transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas, es probable que se presenten limitaciones jurídicas referidas al tratamiento del patrimonio de estas.

3.1 Hipótesis específica

La transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas no se encuentra expresamente regulada, por lo que se da un principal impedimento en cuanto a la transferencia del patrimonio de la asociación a la sociedad.

El tratamiento que se da al patrimonio de una asociación como consecuencia de la transformación en sociedad es una posibilidad actualmente reconocida en la legislación societaria que permite el cambio de estructura jurídica.

El criterio registral para la inscripción de la transformación de asociaciones en personas jurídicas lucrativas es el criterio establecido por el Tribunal Registral, ya que no hay norma expresa la cual sirva de guía para los funcionarios públicos.

Por lo mencionado, es necesario un proyecto de Ley que permita la transferencia del patrimonio de la asociación a la sociedad que se pretende transformar.

4. Objetivos

4.1 Objetivo general

Determinar la ausencia de regulación en la transformación de las asociaciones a personas jurídicas lucrativas y las limitaciones jurídicas referidas al tratamiento de su patrimonio, Arequipa-Perú 2023.

4.2 Objetivos específicos

Analizar la regulación vigente respecto de la transformación de las asociaciones en personas jurídicas lucrativas.

Establecer cuál es el tratamiento del patrimonio de las asociaciones en razón a su transformación en sociedad.

Determinar cuáles criterios registrales se aplican en la inscripción de las asociaciones al transformarse en personas jurídicas lucrativas.

5. Conceptos básicos

5.1 Personas Jurídicas

Como menciona Gutiérrez (2003) son creaciones del derecho a las cuales se le reconocen derechos y obligaciones, teniendo una vida y organización diferentes a la de las personas que la conforman.

5.2 Personas Jurídicas Lucrativas

Según lo que indica Hundskopf (2001) las personas jurídicas con fines lucrativos son definidas como una agrupación de personas naturales o jurídicas, que realizan actividades económicas con el objetivo de conseguir un beneficio individual.

5.3 Personas Jurídicas No lucrativas

De Belaunde y Parodi Luna (1998) mencionan que son entidades que se conforman por dos o más personas que pueden ser naturales o jurídicas cuyos objetivos propuestos son sin fines de lucro y no existe una repartición de ganancias entre los socios.

5.4 Asociaciones

Conforme se indica en el Código Civil (1984), la asociación es un grupo establecido de personas naturales o jurídicas, o ambas, que persigue un fin sin ánimo de lucro a través de una actividad común.

5.5 Transformación

La Ley General de Sociedades en su artículo 333, define la transformación de la siguiente manera: Las sociedades regidas por dicha Ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o entidad legal reconocida por la Ley Peruana. Cualquier persona jurídica podrá transformarse, siempre que la ley no lo prohíba. La transformación no significa un cambio en la personalidad jurídica (Ley N° 27388 - Ley General de Sociedades, 1998).

5.6 Patrimonio

Según lo indicado por De Belaunde y Parodi Luna (1998) el patrimonio se entiende como un peculio propio que llega a establecerse en el estatuto de una persona jurídica porque se considera como un requisito para la existencia jurídica de esta.

5.7 Disolución de persona jurídica

Conforme lo indica Hundskopf (1994) la disolución representa un estado de la sociedad que surge debido a causas legales, contractuales o estatutarias que impiden la continuación normal de la actividad prevista en el objeto social y conlleva a la terminación de la persona jurídica.

6. Antecedentes Investigativos

- Tapia (2019) en la tesis “La regulación de la transformación de las asociaciones” tuvo como finalidad determinar la viabilidad de la transformación y los pasos a seguir en función de la estructura jurídica de una asociación y, en concreto, del futuro de su patrimonio. El estudio del análisis documental, indica que existen asociaciones que toman la decisión de transformarse en sociedades reguladas por la LGS, generándose cuestionamientos sobre la factibilidad. Se concluye que el carácter no lucrativo de una asociación se rige por el principio de no distribución, que restringe de alguna manera la libertad de acción de los miembros con respecto a los bienes y propiedades de la organización.
- Gómez (2018) en la tesis “Transformación de asociaciones a sociedades anónimas: Críticas al criterio establecido por el Tribunal Registral y análisis de su legalidad. Propuesta de procedimiento de inscripción en el Registro de Sociedades” tuvo como objetivo analizar el estándar establecido por el Tribunal Registral desde una variedad de perspectivas, incluyendo el derecho societario, registral, civil y administrativo. Los documentos materia de estudio indican que la transformación es un mecanismo jurídico por el cual una persona jurídica decide realizar un cambio significativo en su interna estructura e inicial externa, este proceso se rige por un conjunto de normas jurídicas únicas. Concluyéndose que el objetivo de la transformación es mantener la persona jurídica en cuestión mientras solo se somete a cambios estructurales internos y externos menores. Como tal, no implica ni debe implicar un asunto sobre disolver y liquidar.
- Pérez (2020) en su estudio “La transformación de las asociaciones civiles a sociedades con fines de lucro y el destino de su patrimonio” tuvo como finalidad examinar las dos teorías que sostienen que, a pesar de que el artículo 333 de la Ley General de Sociedades permite la conversión de las asociaciones en organizaciones con fines lucrativos, tal posibilidad equivale no obstante a una imposibilidad legal. Así mismo, se analiza cuál

debe ser el destino del patrimonio de la asociación que se transforma. Se indica que, de acuerdo con nuestro marco legislativo, es legalmente lícito que las asociaciones civiles se conviertan en organizaciones con fines de lucro porque no concurre norma legal que expresamente prohíba tal posibilidad. Se concluye que existe un vacío legal en la normativa de lo que sucede con los bienes de las organizaciones civiles que han sufrido transformación; sin embargo, el Tribunal Registral está llenando este vacío por analogía al aplicar ampliamente al caso referido, como lo dispone el artículo 98 del Código Civil.

- Ojeda (2019) en su tesis “La transformación de asociaciones en sociedades y las limitaciones jurídicas en la afectación del patrimonio social para su inscripción en el registro de personas jurídicas, Arequipa – 2018” sostuvo el objetivo describir la transformación de asociaciones en sociedades y su limitación con respecto a su patrimonio. El estudio fue básica, aplicada, no experimental, transversal, descriptiva y correlacional, el instrumento fue una encuesta, la población fue de 20 participantes. En los resultados se indica que gran parte de los encuestados considera que es necesario el emitir un precedente de observancia obligatoria, ya que no basta con resoluciones del Tribunal Registral, debido a que se requiere de una guía o parámetro en la calificación registral.

7. Metodología y/o Marco Operativo

7.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación está orientada a analizar el artículo 333 Ley General de Sociedades, en donde parte el tema en cuestión, siendo el de transformación de asociaciones a sociedades, teniendo un estudio jurídico dogmático con respecto a los temas en relación.

La investigación es de naturaleza básica porque desarrollara de forma teórica el problema para tener un mejor conocimiento y se pueda obtener una mayor comprensión respecto al presente tema de investigación, debiendo de tomar en cuenta los problemas que se suscitan en la realidad.

Así mismo, es nivel descriptivo, con referencia a ello Damián (2018) indica que en este tipo de investigación se recoge información de cada una de los factores con el objetivo de describir las ideas y analizar la información”.

Es correlacional porque se ha determinado el nivel de correlación de las variables planteadas entre la ausencia de normatividad y las limitaciones al patrimonio en los casos de transformación de asociaciones a sociedades.

7.2 Población y muestra

En cuanto a la población, estará conformada por expertos en la materia (Registradores Públicos y Asistentes Registrales) pertenecientes al Zona Registral N.XII - Sede Arequipa, conformado por 12 participantes. Además, el presente trabajo de investigación contará con el análisis documental compuesta por Resoluciones del Tribunal Registral a nivel nacional de temas vinculados al presente.

La muestra, se considerará a toda la población, siendo un total de 12 participantes, siendo estos 4 registradores y 8 asistentes registrales y 04 resoluciones del Tribunal Registral, conforme a la siguiente tabla:

| N° de Resolución | Contenido | Materia |
|--|--|--|
| Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2004) | REVOCAR la tacha formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, al título referido en el encabezamiento y DECLARAR que el mismo puede inscribirse. | Transformación de asociación en sociedad anónima |
| Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral, 2005) | Revocar la tacha formulada al título venido en grado y DISPONER su inscripción. | Transformación de asociación en sociedad |
| Resolución N° 714-2013-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral, 2013) | CONFIRMAR las observaciones formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral al título señalado en el encabezamiento. | Transformación de asociación en sociedad anónima cerrada |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Resolución N° 1317-2013-SUNARP-TR-T (Tribunal Registral, 2013)</p> | <p>El punto 1 y 3 de la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento, DEJAR SIN EFECTO el punto 2 y DISPONER su inscripción.</p> | <p>Transformación de asociación en sociedad anónima</p> |
|---|---|---|

Fuente: Elaboración propia

7.3 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Como técnica se aplicará la encuesta, dentro de la cual se recopilará información y se recolectarán datos de los trabajadores de los Registros Públicos de Arequipa que se conservarán en la hoja que fue llenada por el encuestado. Y con respecto al análisis documental, este se realizará en torno a las Resoluciones del Tribunal Registral referido al tema del presente.

Con respecto a los instrumentos, se utilizará un cuestionario, el cual se realizará con una Escala de Likert el cual contará con las siguientes respuestas:

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

No opina

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

7.4 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se realizará de la siguiente forma: La investigadora se reunirá con los encuestados, siendo que previo a brindarles la hoja de encuesta se servirá de introducirlos en el tema del presente trabajo de investigación, comentándoles sobre el contenido del trabajo y sus objetivos. Posteriormente serán brindadas las hojas que contienen las encuestas, ante alguna duda de los encuestados se realizara la aclaración pertinente por parte de la investigadora.

Al finalizar las entrevistas, las respuestas plasmadas en las hojas serán transcritas con sumo cuidado a Word para que posteriormente puedan ser analizadas.

8. Referencias

- Boza, B. (2016). La persona jurídica sin fin de lucro: su regulación a la luz del nuevo rol que desempeña. *THEMIS Revista De Derecho*, 12(1), 78-84. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/9308/9725>
- Calle, J. (2015). ¿ Transformando la transformación? Apuntes sobre la transformación de asociación a sociedad en la jurisprudencia registral. *Derecho y Cambio Social*, 12(40), 17- 23. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5460334.pdf>
- Código Civil. (1984). Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Constitucion Política del Peru. (1993). Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf
- Cueva, C. (2021). *La personería jurídica en las sociedades irregulares en la escuela de post grado de la Universidad Alas Peruanas Filial Lima, 2020*. Universidad Alas Peruanas. Obtenido de https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/8752/Personer%C3%ADa%20jur%C3%ADdica_Sociedades%20irregulares_Escuela%20de%20post%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Damian, E. (15 de 10 de 2018). introduccion a la investigación científica. *ESPE*, 1(4), 138. Recuperado el 25 de 05 de 2022, de <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- Garteiz, J., & Soler, E. (2015). Bases legales para la transformación de Sociedades Civiles en Sociedades Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 47(12), 51-62. doi:<https://doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp51-62>

- Gomez, D. (2018). *Transformación de asociaciones a sociedades anónimas: Críticas al criterio establecido por el Tribunal Registral y análisis de su legalidad. Propuesta de procedimiento de inscripción en el Registro de Sociedades*. Pontificia Universidad Católica del Perú . Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16383/GOMEZ_BLANCO_DANILO_SANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guadarrama, G. (2016). Claves para leer a las asociaciones. *Economía, sociedad y territorio*, 16(52), 787-794. doi:<https://www.scielo.org.mx/pdf/est/v16n52/2448-6183-est-16-52-00787.pdf>
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw-Hill.
- Huapaya, R. (2019). Diez Tesis sobre las Asociaciones Público – Privadas (APP) en nuestro régimen legal. *Circulo de Derecho Administrativo*, 1(12), 1-18. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13465/14092>
- Javier, L., & Luna, B. (2014). Marco legal del sector privado sin fines de lucro en Perú. . *Apuntes: Revista de Ciencias Sociales*, 1(43), 19-44. doi:<https://doi.org/10.21678/apuntes.43.476>
- Ley N° 26788 - Ley General de Sociedades. (1998). Obtenido de https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/LEY_26887.pdf
- Martínez, H. (2018). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: CENGAGE.
- Morales, A. (1998). Transformación de sociedades perspectiva bajo el marco de la nueva ley general de sociedades. *THEMIS Revista De Derecho*, 37(1), 51-57. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11693>
- Niño, V. (2019). *Metodología de la investigación: Diseño, ejecución e informe* (2da ed.). Bogotá:: Ediciones de la U.S.L. doi:<https://bit.ly/3qe9prm>
- Ojeda, L. (2019). *La transformación de asociaciones en sociedades y las limitaciones jurídicas en la afectación del patrimonio social para su inscripción en el registro de*

- personas jurídicas, Arequipa - 2018.* Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8644/DEMOjpole.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Perez, D. (2020). La transformación de las asociaciones civiles a sociedades con fines de lucro y el destino de su patrimonio. *Revista de la USMP*, 1(2), 1-29. doi:https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp023/concurso_mario_alzamora_valdez._david_v_elasco.pdf
- Quadro, M., Werbin, E., Priotto, H., Bertoldi, N., & Veteri, L. (2017). Patrimonio neto: una revisión del concepto y sus componentes. *Profesional y Empresaria*, 1(2), 1-8. doi:https://www.consejosalta.org.ar/wp-content/uploads/Lectura-5-PATRIMONIO-NETO_UNA-REVISI%C3%93N-DEL-CONCEPTO.pdf
- Rojas, J. (2020). *El registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociación: novedades y propuestas de mejora.* Escuela Internacional de Doctorado. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=288202&orden=0&info=link>
- Tapia, W. (2019). *La regulación de la transformación de las asociaciones.* Universidad de Lima. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/11346/Tapia_Alva_Walter_Jos%c3%a9.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tristancho, A. (2000). El patrimonio y las asociaciones. El caso de la Comarca de Sierra Morena Occidental. *Periférica Internacional. Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, 1(12), 162-173. doi:<https://doi.org/10.25267/Periferica.2000.i1.09%20%20>